AGEDI
ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES

AIE
ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA

TARIFAS GENERALES [1]

- ***Comunicación Pública de Fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos***

- ***Reproducción para la Comunicación Pública de Fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos***

[1] Fijadas conforme al artículo 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre.

ÍNDICE

I. LIBRO I.

I.1. Nota preliminar ..... Pág. 4
I.2. Objeto ..... Pág. 6
I.3. Repertorio ..... Pág. 8
I.4. Definiciones ..... Pág. 9
I.5. Preámbulo de Tarifas Generales Pág.10

II. LIBRO II. Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en los distintos sectores de la ejecución pública Pág.11

III. LIBRO III. Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en emisoras de radio de difusión inalámbrica..... Pág 96

IV. LIBRO IV. Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales y reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades de oferta multicanal... Pág 102

V. LIBRO V. Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para empresas usuarias prestadoras del servicio de ambientación musical ..... Pág 111

VI. LIBRO VI. MEMORIAS ECONÓMICAS JUSTIFICATIVAS

VI.1 Memoria económica de las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en los distintos sectores de la ejecución pública..... Pág.119

VI.2 Memoria económica de las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en emisoras de radio de difusión inalámbrica..... Pág.192

VI.3. Memoria económica de las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales y reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en emisoras de televisión de difusicón inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades de oferta multicanal Pág.221

VI.4. Memoria económica de las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para empresas ususarias prestadoras del servicio de ambientación musical..... Pág.254

LIBRO I

I.1. NOTA PRELIMINAR SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES DE AGEDI-AIE

La reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril (en adelante **TRLPI**) por Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante, **Ley 21/2014**) ha traído como consecuencia, entre otras, la implantación de determinadas condiciones y criterios en las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dichas condiciones y criterios se encuentran regulados en el art. 157.1 b) TRLPI, habiendo sido aprobada la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual mediante Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en lo sucesivo, **Orden ECD/2574/2015**), publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2015. La Orden ECD/2574/2015 entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

El apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 establece la obligación de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015.

El apartado 3º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014, en su párrafo 1º, establece la obligación de negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del TRLPI en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2014, en los casos de tarifas distintas de las fijadas por derechos exclusivos respecto de las que la entidad de gestión pudiera acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizaciones singulares. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016.

La Disposición final 4ª de la Ley 21/2015 establecía la obligación del Gobierno de España de realizar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento, en la que deberían evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016 sin que AGEDI y AIE hayan tenido noticia del inicio de dichos trabajos.

A ello hay que añadir que AGEDI y AIE entienden que la Orden ECD/2574/2015 ha incumplido con los términos de la habilitación legislativa dada por el art. 157.1 b) TRLPI, motivo por el cual han recurrido dicha Orden ministerial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (P.O. 77/2016 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta de la Audiencia Nacional), sin que a la fecha actual haya sentencia firme en dicho recurso contencioso-administrativo. Se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AGEDI y AIE que de dicho procedimiento se pudieran derivar, sin que las presentes Tarifas Generales puedan ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificaciones de las acciones ejercitadas en el mismo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la complejidad y falta de seguridad jurídica derivada que se deduce de los antecedentes legislativos señalados, AGEDI y AIE desean clarificar los siguientes particulares respecto de las presentes Tarifas Generales:

1º/ Estas Tarifas Generales se establecen por AGEDI y AIE por el imperativo legal derivado de la obligación tenida en el apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014.

2º/ Aún cuando estas Tarifas Generales reflejan las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico vigente y en particular en el art. 157.1 b) TRLPI, de acuerdo con la metodología para la determinación de las tarifas generales aprobada por Orden ECD/2574/2015, los criterios y metodología empleados en las mismas serán objeto de traslado individual a las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y a los organismos de radiodifusión a fin de negociar con dichos agentes nuevas tarifas de aplicación a los mismos. De este modo, dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios quedarán consolidados o se verán modificados de acuerdo con el resultado de la citada negociación en caso de acuerdo, o con la decisión que adopte, en su caso, la sección primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

3º/ Estas Tarifas Generales serán objeto de notificación a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) en cumplimiento de lo establecido en el art. 157.1 j) TRLPI e igualmente se dará traslado de las mismas a la Sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual a los efectos previstos en el art. 158 bis 4 y en los arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, **RD 1023/2015**).

4º/ AGEDI y AIE se comprometen a comunicar tanto a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) como a la Sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual, las tarifas resultantes de las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional y/o con los organismos de radiodifusión. En caso de que no hubiera acuerdo, las discrepancias se someterán a la sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la función de determinación de tarifas prevista en el art. 158 bis 3 TRLPI y arts. 20 a 27 RD 1023/2015.

I.2. OBJETO

ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (en lo sucesivo, **AGEDI**) es una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 15 de febrero de 1.989 (BOE 11.03.1989) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores fonográficos respecto de sus grabaciones sonoras o audiovisuales, en los términos previstos por sus Estatutos.

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (en lo sucesivo, **AIE**) es una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de junio de 1989 (BOE 19.07.1989) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de sus derechohabientes, en los términos previstos por sus Estatutos, habiendo limitado éstos el ámbito subjetivo de gestión de AIE a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

Corresponde a ambas hacer efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualesquiera actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos de conformidad con el vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual conforme a la redacción dada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el TRLPI.

Las Tarifas Generales de AGEDI-AIE por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos incluyen todo el contenido económico de los derechos de productores y artistas respecto de los actos de comunicación pública de dichos fonogramas, entendiendo comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva obligatoria y los derechos de gestión colectiva voluntaria respecto de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y los productores de fonogramas.

Corresponde a AGEDI la gestión colectiva voluntaria de los derechos que corresponden a los productores de fonogramas por la reproducción de sus fonogramas para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública.

Las Tarifas Generales de AGEDI por la reproducción de fonogramas exclusivamente para, directa o indirectamente proceder a su comunicación pública incluyen todo el contenido económico de los derechos de productores y artistas respecto de dicha modalidad de explotación, entendiéndose comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva voluntaria por dicha modalidad de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas.

Las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE no incluyen:

a) Ninguna modalidad de comunicación pública de fonogramas o sus reproducciones a través de Internet, excepto el Simulcasting[2], ni los usos interactivos en los que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.

b) La comunicación pública y la reproducción para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, de vídeos musicales y otras grabaciones audiovisuales de titularidad de los productores de fonogramas. Dichos derechos de propiedad intelectual son independientes, compatibles y acumulables con los que son objeto de las presentes

[2] Según se detalla en el apartado I.4. DEFINICIONES

tarifas.

c) Las remuneraciones por comunicación pública de grabaciones audiovisuales establecidas en el art. 108.5 TRLPI. Dichos derechos de propiedad intelectual son independientes, compatibles y acumulables con la remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos establecida en el art. 108.4 TRLPI.

d) Los derechos de propiedad intelectual de terceros distintos de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales (autores, editores, artistas intérpretes o ejecutantes no musicales, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión, etc.) protegidos por el TRLPI.

e) Los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales distintos de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y de la reproducción de fonogramas para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, ya estén reconocidos en la actualidad en la legislación española o se reconozcan en el futuro.

f) la sincronización o primera fijación de los fonogramas:

- En soportes sonoros o audiovisuales destinados a la publicidad.

- En obras cinematográficas.

- En telenovelas, telefilmes, series, documentales y demás obras audiovisuales de carácter análogo, concebidas, escritas y realizadas con destino a su explotación televisiva.

Y ello sin perjuicio de que la reproducción para la comunicación pública y/o comunicación pública de esos fonogramas sincronizados quedan comprendidas en el ámbito de las presentes tarifas.

g) La asociación directa o indirecta de los fonogramas con marcas, productos o servicios.

I.3. REPERTORIO

El repertorio de AGEDI respecto de los derechos de gestión colectiva voluntaria de los productores de fonogramas está integrado por los fonogramas de todos los productores que le han encomendado la gestión de estos derechos, cuya relación se ofrece en la dirección web http://www.agedi.es/index.php/socios y se explotan en España bajo los sellos discográficos de su titularidad exclusiva (originaria o derivativa), que figuran en la dirección web http://www.agedi.es/index.php/usuarios/repertorio-representado/sellos-discograficos, así como por los fonogramas de los productores que han encomendado a AGEDI la gestión de sus derechos en España a través de las respectivas entidades de gestión de las que son miembros mediante la suscripción de los acuerdos de reciprocidad entre AGEDI y dichas entidades, las cuales se relacionan en la siguiente dirección web http://www.agedi.es/index.php/socios/acuerdos-reciprocidad.

Con carácter general, a efectos de los derechos de gestión colectiva obligatoria por la comunicación pública de fonogramas, el repertorio de AGEDI está integrado por todos los fonogramas publicados con fines comerciales de los productores de fonogramas protegidos en España de acuerdo con el vigente art. 165 TRLPI. Por consiguiente, devengará remuneración cualquier acto de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI, de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos producidos por un productor de fonogramas protegido en España de acuerdo con el art. 165 TRLPI. Más información en http://www.agedi.es/index.php/usuarios/repertorio-representado/comunicacion-publica-de-fonogramas.

Con carácter general, a efectos de los derechos de gestión colectiva obligatoria por la comunicación pública de fonogramas, el repertorio de AIE está integrado por todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con el vigente art. 164 TRLPI. Por consiguiente, devengará remuneración cualquier acto de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI , de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos que incorpore interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI. Más información en https://www.aie.es/usuariosdelamusica/repertorio/repertorio-de-aie-para-la-comunicacion-publica-de-fonogramas.

I.4. DEFINICIONES

Usuario de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada, que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa el fonograma publicado con fines comerciales o su reproducción para la realización de cualquier forma de comunicación pública con excepción de la puesta a disposición en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI.

Usuario de reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada, que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa el fonograma publicado con fines comerciales o su reproducción para la realización de cualquier forma de reproducción para la comunicación pública.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales para su posterior comunicación pública: Fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de un fonograma publicado con fines comerciales o de parte del mismo, o de la reproducción de un fonograma publicado con fines comerciales o parte de la misma para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública. Se entiende incluida en tal concepto la fijación en una grabación audiovisual de acuerdo con la definición de ésta contenida en el art. 120 TRLPI, sin perjuicio de la autorización para la sincronización, que, en todo caso, corresponde a sus titulares.

Productor de fonogramas: La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación de un fonograma.

Artista Intérprete o Ejecutante Musical: Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

Comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos: Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso al fonograma publicado con fines comerciales o a la reproducción fonográfica o audiovisual del mismo sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Especialmente, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, son actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos los previstos en el art. 20.2 TRLPI.

Simulcasting: Transmisión simultánea e inalterada efectuada por entidades de radio y televisón a través de internet o telefónia móvil, de fonogramas incluidos en sus propias difusiones monocanal y emisiones en abierto de radio y televisión, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

I.5. PREÁMBULO DE TARIFAS GENERALES

A los efectos de las presentes Tarifas Generales, se atenderá al listado de definiciones sobre los conceptos “usuarios de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos”, “fonograma”, “reproducción de fonograma publicado con fines comerciales”, “productor de fonogramas”, “artista intérprete o ejecutantes”, y “comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos” contenidos en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos.

Los importes previstos por los derechos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, corresponden a AGEDI en un 51 por ciento y a AIE en un 49 por ciento. Los importes previstos por los derechos de Reproducción para la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, corresponden a AGEDI en su integridad.

LIBRO II

Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en los distintos sectores de la ejecución pública , fijadas conforme al artículo 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

ÍNDICE

TARIFAS POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS PUBLICADOS CON FINES COMERCIALES O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE 14

HOSPITALES 18

GIMNASIOS Y ESCUELAS DE BAILE 21

BARES 24

RESTAURANTES 27

SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS Y BARES ESPECIALES 30

BAILES CELEBRADOS CON MOTIVO DE BODAS, BANQUETES Y OTROS EVENTOS SOCIALES 33

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS 36

CENTROS COMERCIALES 39

ESPECTÁCULOS CELEBRADOS EN CUALQUIER RECINTO O ESPACIO ESCÉNICO 42

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO 45

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE AÉREO 48

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO 51

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA 54

PARQUES DE OCIO 57

CAMPINGS 60

BINGOS Y CASINOS 63

ESTACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE 66

APARCAMIENTOS 69

BOLERAS 71

LUGARES DE TRABAJO 73

DESFILES DE MODELOS 75

CASETAS EN FERIAS 77

ATRACCIONES EN FERIAS 80

MÁQUINAS RECREATIVAS 83

EXPOSICIONES INDUSTRIALES Y STANDS 85

EVENTOS DEPORTIVOS 88

PISCINAS 91

CENTRALITAS TELEFÓNICAS 93

TARIFAS POR LA REPRODUCCIÓN PARA LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS PUBLICADOS CON FINES COMERCIALES O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS 94

TARIFAS POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS PUBLICADOS CON FINES COMERCIALES O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se definen los Establecimientos de hospedaje como aquellos que tengan por actividad principal la prestación de servicios de hospedaje a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los hoteles, hostales, pensiones, albergues, balnearios, hoteles rurales, casas rurales y similares.

A efectos de la aplicación de las tarifas precedentes, los establecimientos de hospedaje que se reseñan a continuación tendrán la siguiente equiparación:

Establecimiento de hospedaje	Equiparación
(AT)-Apartamento de cuatro llaves	4 estrellas oro
(AT)-Apartamento de tres llaves	3 estrellas oro
(AT)-Apartamento de dos llaves	2 estrellas oro
(AT)-Apartamento de una llave	1 estrella oro
Moteles de tres estrellas	3 estrellas plata
Moteles de dos estrellas	2 estrellas plata
Moteles de una estrella	1 estrella plata

Asimismo, en el resto de los casos, la categoría aplicable a cada establecimiento de hospedaje distinto de los hoteles será la que, conforme a su autorización por la Administración competente, sea equiparable al régimen general aplicable a los hoteles en la normativa establecida por dicha Administración.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Asimismo, las Tarifas Generales previstas en este epígrafe incluyen los actos de CPF realizados dentro del establecimiento de hospedaje cuyo uso y disfrute se considera incluido en el precio de la habitación, entendiendo exclusivamente por tales (i) las habitaciones del establecimiento; y (ii) las zonas comunes del establecimiento.

No se incluyen en el presente epígrafe los actos de CPF cuyo uso y disfrute no se considera incluido en el precio de la habitación pagado por el cliente tales como bares, restaurantes, bailes en bodas y banquetes, gimnasios, discotecas, piscinas, pubs, etc. Respecto de dichos actos de CPF se atenderá al epígrafe correspondiente de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

A efectos del establecimiento de la presente tarifa se ha tenido en cuenta el criterio de la ocupación del establecimiento de hospedaje.

3. TARIFA[3]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Establecimientos de hospedaje	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]

	Disponibilidad promediada	Uso efectivo	Uso puntual
Uso	**2,64%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	4,33%		
Intensidad	0,12%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	44,35%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

[3] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
A determinar con la tabla de estimación de ingresos por comunidad autónoma para cada categoría de establecimiento en función del número de plazas (ver abajo)	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por habitaciones*

En el caso de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, para determinar los ingresos estimados aplicados, se habrá de tener en cuenta la categoría del establecimiento y su número de plazas disponibles, así como la comunidad autónoma en la que se encuentra. La estimación de ingresos, a su vez, se ha corregido por la ocupación media de cada comunidad autónoma y por categoría de establecimiento:

	Disponibilidad promediada (mensual)						
	Ingresos estimados						
	X = Número de plazas disponibles por establecimiento						
	5* Oro	**4* Oro**	**3* Oro**	**2* Oro**	**1* Oro**	**2* y 3* Plata**	**1* Plata**
Andalucía	1.298x	652x	488x	304x	251x	226x	172x
Aragón	660x	332x	248x	154x	127x	115x	88x
Asturias, Principado de	785x	394x	295x	184x	151x	137x	104x
Balears, Illes	2.188x	1.099x	823x	512x	422x	381x	291x
Canarias	2.003x	1.006x	753x	468x	387x	349x	266x
Cantabria	1.078x	542x	406x	252x	208x	188x	143x
Castilla y León	706x	355x	266x	165x	136x	123x	94x
Castilla-La Mancha	534x	268x	201x	125x	103x	93x	71x
Cataluña	1.709x	858x	642x	400x	330x	298x	227x
Comunitat Valenciana	1.344x	675x	505x	314x	259x	234x	178x
Extremadura	614x	309x	231x	144x	119x	107x	82x
Galicia	690x	346x	259x	161x	133x	120x	92x
Madrid, Comunidad de	1.571x	789x	591x	367x	303x	274x	209x
Murcia, Región de	1.021x	513x	384x	239x	197x	178x	136x
Navarra, Comunidad Foral de	895x	450x	337x	209x	173x	156x	119x
País Vasco	1.489x	748x	560x	348x	288x	260x	198x
Rioja, La	1.023x	514x	385x	239x	197x	178x	136x
Ceuta	1.454x	730x	547x	340x	281x	253x	193x
Melilla	1.148x	576x	432x	268x	222x	200x	152x

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por habitaciones que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,32 €	0,08 €	0,03 €	**2,43 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,32 €	0,08 €	0,00 €	**2,40 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA								
Tarifa		**PUD**						**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**		
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	2,64%	x	Ingresos estimados Según la Categoría, Comunidad Autónoma y nº de plazas disponibles del establecimiento (tabla 3.2.2)	+	2,40 €
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por las habitaciones disponibles		2,43 €

HOSPITALES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Hospitales como aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de enfermos siempre y cuando dispongan de habitaciones o estancias destinadas al internamiento o alojamiento de pacientes y/o familiares o acompañantes de los mismos.

A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los hospitales generales y/o especializados, los sanatorios, las clínicas, los centros de medicina preventiva, otras instituciones sanitarias y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en lasTarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[4]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Hospitales	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[4] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**0,80 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	1,07%		
Intensidad	0,07%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	30,44%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

	Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
	Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Hospital público	*Ingreso estimado en función del número de camas ocupadas: 7.573 € / cama ocupada*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales por ocupación de camas*
Hospital privado	*Ingreso estimado en función del número de camas ocupadas: 5.927 € / cama ocupada*	

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales por ocupación de camas que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,58 €	0,09 €	0,03 €	**2,70 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,58 €	0,09 €	0,00 €	**2,66 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	0,80%	x	Ingresos estimados				+	2,66 €
						Nº Camas ocupadas	x	Hospital Público: 7.573 € Hospital Privado: 5.927 €			
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por las camas ocupadas					2,70 €

GIMNASIOS Y ESCUELAS DE BAILE

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Gimnasios y Escuelas de baile como aquellos establecimientos o espacios destinados al ejercicio de actividades físicas y/o deportivas realizadas de manera individual y/o mediante clases colectivas dirigidas. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los gimnasios, escuelas o academias de baile, clubs fitness, centros wellness y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[5]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Gimnasios y Escuelas de baile	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso en Clases colectivas será de carácter significativo y en el Resto de zonas comunes será de carácter secundario.

[5] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

- **Clases colectivas:**

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo)]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**68,45%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	48,20%		
Intensidad	9,00%		
Grado de Uso Efectivo	11,25%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

- **Resto de zonas comunes:**

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**30,06%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	29,08%		
Intensidad	4,38%		
Grado de Uso Efectivo	7,50%		
Coeficiente de utilización	73,39%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie: *Zonas comunes: 9,27 € /m²* *Clases colectivas: 26,77 € /m²*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos de abonados a zonas comunes y clases colectivas*

En el caso de la Tarifa general por disponibilidad promediada, debido a los distintos usos aplicables para las zonas destinadas a clases colectivas y para el resto de zonas comunes, será preciso diferenciar la superficie dedicada a cada espacio.

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, debido a los distintos usos aplicables para las zonas destinadas a clases colectivas y para el resto de zonas comunes, será preciso diferenciar los ingresos dedicados a cada uso.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,42 €	0,08 €	0,03 €	**2,53 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,42 €	0,08 €	0,00 €	**2,50 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	Clases colectivas: 68,45% Zonas comunes: 30,06%	x	Ingresos estimados			+	2,50 €
						Superficie m²	x	Clases colectivas: 26,77 € Zonas comunes: 9,27 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales de abonados a dichos usos				2,53 €

BARES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Bares como aquellos establecimientos del sector de la hostelería en los que se sirven bebidas. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los bares, cafés, cafeterías, tabernas y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[6]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Bares	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[6] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**7,90 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	7,90%		
Intensidad	0,79%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	77,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de plazas: 190,91 € / plaza	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa General de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,75 €	0,09 €	0,04 €	**2,88 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,75 €	0,09 €	0,00 €	**2,84 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	7,90%	x	Ingresos estimados			+	2,84 €
						Nº de plazas	x	190,91 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,88 €

RESTAURANTES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Restaurantes como aquellos establecimientos del sector de la hostelería en los que se sirven comidas. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los restaurantes y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

No se incluyen en el presente epígrafe los actos de CPF cuando éstos se utilicen en los bailes celebrados con motivo de bodas, banquetes y actos de análoga naturaleza.

3. TARIFA[7]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Restaurantes	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[7] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**4,43%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	5,24%		
Intensidad	0,46%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	61,53%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de plazas: 245,82 € / plaza	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,59 €	0,09 €	0,03 €	**2,72 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,59 €	0,09 €	0,00 €	**2,68 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	4,43%	x	Ingresos estimados			+	2,68 €
						Nº de plazas	x	245,82 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,72 €

SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS Y BARES ESPECIALES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Salas de Fiesta, Discotecas y Bares Especiales como aquellos establecimientos de ocio en los que se sirven bebidas y a los que se acude para bailar, escuchar música, etc. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría las Salas de Fiesta, Discotecas, Salas de Variedades, Tablaos Flamencos, Salas de baile, Bares Especiales, Bares Musicales, Disco-Bares, Bares de copas y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[8]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Salas de Fiesta, Discotecas y Bares Especiales	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[8] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter principal.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**74,23%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	51,73%		
Intensidad	11,25%		
Grado de Uso Efectivo	11,25%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie: Salas de Fiesta y Discotecas: 138,22 € / m² Bares Especiales: 58,05 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	4,18 €	0,14 €	0,06 €	**4,38 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	4,18 €	0,14 €	0,00 €	**4,32 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	74,23%	x	Ingresos estimados				+	4,32 €
						Superficie m²	x	Salas de Fiesta y Discotecas: 138,22€ Bares Especiales: 58,05€			
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales					4,38 €

BAILES CELEBRADOS CON MOTIVO DE BODAS, BANQUETES Y OTROS EVENTOS SOCIALES EN LOS QUE EL ACCESO DE LOS ASISTENTES SE REALICE A TRAVÉS DE INVITACIÓN PERSONAL NO CONDICIONADA A CONTRAPRESTACIÓN

1. DEFINICIONES

A efectos meramente indicativos y no limitativos, los Bailes del presente epígrafe de tarifas se definen como aquellos que se llevan a cabo en establecimientos dedicados a la celebración de eventos de esta naturaleza tales como los Salones de Bodas, Hoteles, Centros de Eventos, Restaurantes y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[9]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Bailes en Bodas y Banquetes	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

[9] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter principal.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**56,76%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	41,76%		
Intensidad	7,50%		
Grado de Uso Efectivo	7,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de comensales: 60,00 € / comensal	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales por comensal*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales por comensal que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	14,06 €	0,47 €	0,19 €	**14,71 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	14,06 €	0,47 €	0,00 €	**14,53 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	56,76%	x	Ingresos estimados				+	14,53 €
						Nº de comensales	x	60,00 €			
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales					14,71 €

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Establecimientos comerciales o de servicios como aquellos establecimientos, no incluidos en el sector de la hostelería, en los que se desarrollan actividades comerciales de prestación de servicios o venta de mercancías de manera continuada, periódica u ocasional no incluidas en el sector de la hostelería. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los establecimientos comerciales, despachos profesionales, museos, centros culturales, oficinas bancarias, consultas médicas, centros de salud, empresas de servicio y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[10]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Establecimientos comerciales o de servicios	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[10] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**3,39 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,65%		
Intensidad	0,26%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	76,95%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Superficie del establecimiento (m²)	**Disponibilidad promediada (mensual)**	**Uso efectivo (mensual)**
	Ingresos estimados	**Ingresos reales**
0-50	*458,33 € / m ²*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*
51-200	*458,33 - (1,167 * (superficie del establecimiento - 50)) € / m²*	
201-500	*283,33 - (0,219 * (superficie del establecimiento - 200)) € / m²*	
501-1.500	*217,50 - (0,043 * (superficie del establecimiento - 500)) € / m²*	
1.501-2.000	*175,00 - (0,017 * (superficie del establecimiento - 1.500)) € / m²*	
>2.000	*166,67 - (0,003 * (superficie del establecimiento - 2.000)) € / m²*	

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,27 €	0,08 €	0,03 €	**2,37 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,27 €	0,08 €	0,00 €	**2,34 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	3,39%	x	Ingresos estimados				+	2,34 €
						Superficie m²					
						0-50		458,33 €			
						51-200		458,33 - (1,167 * (superficie del establecimiento - 50)) €			
						201-500	x	283,33 - (0,219 * (superficie del establecimiento - 200)) €			
						501-1.500		217,50 - (0,043 * (superficie del establecimiento - 500)) €			
						1.501-2.000		175,00 - (0,017 * (superficie del establecimiento - 1.500)) €			
						>2.000		166,67 - (0,003 * (superficie del establecimiento - 2.000)) €			
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales					2,37 €

CENTROS COMERCIALES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Centros Comerciales como el conjunto de establecimientos comerciales independientes, planificados y desarrollados con criterio de unidad, que dispone de una imagen y gestión unitaria. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los Centros Comerciales, Parques comerciales o Galerías comerciales y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[11]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Centros comerciales	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[11] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**2,58 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,16%		
Intensidad	0,25%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	65,93%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la SBA (superficie bruta alquilable): 7,35 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por alquiler de espacios*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por alquiler de espacios que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,50 €	0,08 €	0,03 €	**2,62 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,50 €	0,08 €	0,00 €	**2,58 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	2,58%	x	Ingresos estimados			+	2,58 €
						SBA m² (Superficie Bruta Alquilable)	x	7,35 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales por el alquiler de espacios				2,62 €

ESPECTÁCULOS CELEBRADOS EN CUALQUIER RECINTO O ESPACIO ESCÉNICO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Espectáculos celebrados en cualquier recinto o espacio escénico como los realizados ante un público tales como actuaciones musicales, representaciones, funciones, exhibiciones cinematográficas y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[12]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter principal cuando la CPF sea imprescindible para el desarrollo del espectáculo, significativo cuando, de cesar, se altere significativamente el desarrollo del espectáculo y secundario cuando no se altere la naturaleza del espectáculo.

[12] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

- **Carácter principal:**

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**69,82%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	48,44%		
Intensidad	10,13%		
Grado de Uso Efectivo	11,25%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

- **Carácter significativo:**

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**8,44%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	6,04%		
Intensidad	0,90%		
Grado de Uso Efectivo	3,75%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

- **Carácter secundario:**

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**4,69%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,89%		
Intensidad	0,30%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de espectadores: 12,77 € / espectador	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos de taquilla*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales de taquilla que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los espectáculos gestionados por dicho usuario. Respecto a los abonos se prorrateará su importe entre el número de espectáculos a los que se tenga acceso. En cuanto a las invitaciones, se declararán según el precio de taquilla de una entrada equivalente.

En el caso de espectáculos con entrada libre o gratuita será de aplicación la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	3,55 €	0,12 €	0,05 €	**3,72 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	3,55 €	0,12 €	0,00 €	**3,67 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	Principal 69,82% Significativo 8,44% Secundario 4,69%	x	Ingresos estimados			+	3,67 €
						Nº de espectadores	x	12,77 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales de taquilla				3,72 €

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte ferroviario como aquellas que prestan servicios de transporte de viajeros por ferrocarril. Se incluyen dentro de la categoría las compañías que realizan transporte por redes ferroviarias de cualquier distancia y por sistemas de transporte urbano o suburbano.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[13]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Compañías de transporte - Ferroviarias	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma excluyendo la utilización interactiva en la que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[13] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**1,53%**	**Nota 1**	***N/A***
Relevancia	1,16%		
Intensidad	0,14%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	54,60%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de pasajeros: 20,64 € / pasajero	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por pasajeros*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por pasajeros que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los productos o servicios gestionados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	1,79%	x	Ingresos estimados			+	2,25 €
						Nº de pasajeros	x	20,64 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,28 €

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE AÉREO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte aéreo como aquellas que prestan servicios de transporte aéreo de viajeros.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[14]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Compañías de transporte - Aéreas	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma excluyendo la utilización interactiva en la que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[14] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**0,78%**	**Nota 1**	***N/A***
Relevancia	1,16%		
Intensidad	0,09%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	28,39%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de pasajeros: 188,08 € / pasajero	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por pasajeros*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por pasajero que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los productos o servicios gestionados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	0,78%	x	Ingresos estimados			+	2,25 €
						Nº de pasajeros	x	188,08 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por pasajeros				2,28 €

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte marítimo como aquellas que prestan servicios de transporte por mar en itinerarios regulares y/o cruceros turísticos.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[15]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Compañías de transporte - Marítimas	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma excluyendo la utilización interactiva en la que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[15] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

- **Ferries:**

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**1,33%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	1,79%		
Intensidad	0,31%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	37%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

- **Cruceros:**

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**2,59%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	4,59%		
Intensidad	0,42%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	39,71%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

	Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
	Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ferries	*Ingreso estimado en función del número de plazas: 275,96 € / plaza*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por pasajeros*
Cruceros	*Ingreso estimado en función del número de plazas: 912,93 € / plaza*	

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por pasaje que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los productos o servicios gestionados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,49 €	0,08 €	0,03 €	**2,61 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,49 €	0,08 €	0,00 €	**2,58 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	Ferries 1,33% Cruceros 2,59%	x	Ingresos estimados			+	2,58 €
						Nº de buques	x	Ferries: 230.776 € Cruceros: 1.813.204 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por el pasaje				2,61 €

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Compañías de transporte por carretera como aquellas que prestan servicios de transporte de pasajeros en líneas regulares o discrecionales y en autobuses urbanos.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[16]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Compañías de transporte por carretera	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma excluyendo la utilización interactiva en la que el usuario puede seleccionar fonogramas concretos.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[16] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**1,33%**	**Nota 1**	***N/A***
Relevancia	1,79%		
Intensidad	0,31%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	37,00%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de pasajeros: 24,32 € / pasajero	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por pasajeros*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por pasajeros que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los productos o servicios gestionados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,59 €	0,09 €	0,03 €	**2,71 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,59 €	0,09 €	0,00 €	**2,68 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	1,33%	x	Ingresos estimados			+	2,68 €
						Nº de pasajeros	x	24,32 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales por pasajeros				2,71 €

PARQUES DE OCIO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Parques de ocio como el conjunto de atracciones destinadas al esparcimiento y diversión de sus clientes. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los parques de atracciones, temáticos y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[17]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Parques de ocio	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1 Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario excepto el correspondiente a los espectáculos que será de carácter principal cuando la CPF sea imprescindible para el desarrollo del espectáculo, significativo cuando, de cesar, se altere significativamente el desarrollo del espectáculo y secundario cuando no se altere la naturaleza del espectáculo.

[17] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**5,03 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,78%		
Intensidad	0,75%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de visitantes y espectáculos:* *Un espectáculo o ninguno: 14,70 € / visitante* *De dos a cuatro espectáculos: 18,22 € / visitante* *Más de cuatro espectáculos: 28,79 € / visitante*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos de taquilla*

** Se considera espectáculo a cualquier tipo de representación realizada ante el público del parque, a través de cualquier medio y sin contraprestación económica adicional a la del precio de entrada al parque*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales de taquilla que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,79 €	0,09 €	0,04 €	**2,92 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,79 €	0,09 €	0,00 €	**2,89 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	5,03%	x	Ingresos estimados			+	2,89 €
						Nº de visitantes	x	17,39 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales de taquilla				2,92 €

CAMPINGS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Campings como los lugares al aire libre acondicionados para albergar viajeros o turistas a cambio de una compensación económica.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[18]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Campings	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[18] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**3,01 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,23%		
Intensidad	0,23%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	76,10%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de parcelas y/o bungalows: 224,59 € / parcela o bungalow	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por parcelas y/o bungalows*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por parcelas / bungalows que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,30 €	0,08 €	0,03 €	**2,41 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,30 €	0,08 €	0,00 €	**2,38 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	3,01%	x	Ingresos estimados			+	2,38 €
						Nº de parcelas y/o bungalows	x	224,59 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por parcelas y/o bungalows				2,41 €

BINGOS Y CASINOS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Bingos y Casinos como los establecimientos en los que se llevan a cabo juegos de azar. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría las salas de juego, los establecimientos de apuestas y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[19]

3.1 Estructura Básica de tarifa

Tarifa Bingos y casinos	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2 Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[19] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**1,14%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	0,79%		
Intensidad	0,28%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	44,43%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

	Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
	Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Bingos	*Ingreso estimado en función del número de visitantes: 48,88 € / visitante*	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*
Casinos	*Ingreso estimado en función del número de visitantes: 67,75 € / visitante*	

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3 Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,25 €	0,08 €	0,03 €	**2,36 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,25 €	0,08 €	0,00 €	**2,33 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	1,14%	x	Ingresos estimados			+	2,33 €
						Nº de visitantes	x	Bingos: 48,88 € Casinos: 67,75 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,36 €

ESTACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Estaciones de medios de transporte como el conjunto de edificios e instalaciones de un servicio de transporte público.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[20]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Estaciones de medios de transporte	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[20] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = [(Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo) x Coef. Utilización]			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**2,83 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	1,24%		
Intensidad	0,63%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		
Coeficiente de utilización	84,00%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

		Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
		Ingresos estimados	**Ingresos reales**
		Ingreso estimado en función del número de pasajeros:	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos por alquiler de espacios*
Estaciones de ferrocarril	*Larga y media distancia*	*2,99 € / pasajero*	
	Larga distancia	*3,45 € / pasajero*	
	Media distancia	*1,29 € / pasajero*	
Estaciones de autobús		*9,13 € / pasajero*	
Aeropuertos		*0,13 € / pasajero*	

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales por alquiler de espacios que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

- **Estaciones de autobuses y ferroviarias:**

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

- **Aeropuertos:**

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	2,83%	x	Ingresos estimados: Nº de pasajeros	x	Ferrocarril LD/MD: 2,99 € Ferrocarril LD: 3,45 € Ferrocarril MD: 1,29 € Autobús: 9,13 € Aeropuerto: 0,13 €	+	2,25 €
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales por alquiler de espacios				2,28 €

APARCAMIENTOS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Aparcamientos como la superficie destinada al estacionamiento de vehículos por tiempo indeterminado.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[21]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Aparcamientos	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**5,19%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,64%		
Intensidad	1,05%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[21] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie del aparcamiento: 4,39 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	4,36 €	0,15 €	0,06 €	**4,57 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	4,36 €	0,15 €	0,00 €	**4,51 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	5,19%	x	Ingresos estimados				+	4,51 €
						Superficie m²	x	4,39 €			
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales					4,57 €

BOLERAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Boleras como los establecimientos dedicados al juego de bolos y otros recreativos. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se asimilan dentro de esta categoría los establecimientos o salas recreativas y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[22]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Boleras	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**13,53%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	10,68%		
Intensidad	1,35%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[22] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de pistas de la bolera: 2.388 € / pista	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,53 €	0,08 €	0,03 €	**2,65 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,53 €	0,08 €	0,00 €	**2,62 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	13,53%	x	Ingresos estimados				+	2,62 €
						Nº de pistas	x	2.388 €			
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales					2,65 €

LUGARES DE TRABAJO

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Lugares de trabajo como aquellas áreas del centro de trabajo, edificadas o no, en las que las personas deben permanecer o a las que pueden acceder en razón de su trabajo.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[23]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Lugares de trabajo	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**8,74%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	6,49%		
Intensidad	0,75%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[23] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de trabajadores de la empresa: 224,29 € / trabajador	*A determinar con datos reportados por el usuario: gastos de personal (por el ratio de productividad por utilización de fonogramas = 8,5%)*

En caso de optar por la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los gastos reales de personal, los cuales serán corregidos por un ratio de productividad por utilización de fonogramas con el fin de calcular los ingresos.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,48 €	0,08 €	0,03 €	**2,59 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,48 €	0,08 €	0,00 €	**2,56 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	8,74%	x	Ingresos estimados			+		2,56 €
						Nº de trabajadores	x	224,29 €			
TUE Uso Efectivo	=					Gastos de personal	x	8,5% (ratio productividad por uso de fonogramas)			2,59 €

DESFILES DE MODELOS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Desfiles de modelos como el que se lleva a cabo para exhibir ante la vista de un público una colección para ser comercializada o bien para difundir el arte de algún diseñador.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[24]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Desfiles de modelos	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter significativo.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**34,56%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	27,81%		
Intensidad	3,00%		
Grado de Uso Efectivo	3,75%		

[24] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie del espacio habilitado para el desfile: 7,97 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario)

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	34,56%	x	Ingresos estimados			+	2,25 €
						Superficie m² habilitada para el desfile	x	7,97 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales				2,28 €

CASETAS EN FERIAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Casetas en ferias como las construcciones provisionales desmontables, instaladas con motivo de fiestas populares, que se destinan a espectáculos, diversiones y similares.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[25]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Casetas en ferias	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[25] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**15,32%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	13,07%		
Intensidad	0,75%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (diaria)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de módulos que componen la caseta: 3.540€ / módulo	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberá incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	3,91 €	0,00 €	0,05 €	**3,96 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	3,91 €	0,00 €	0,00 €	**3,91 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	15,32%	x	Ingresos estimados			+	3,91 €
						Nº de módulos	x	3.540,00 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				3,96 €

ATRACCIONES EN FERIAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Atracciones en ferias como las estructuras mecánicas o eventuales que consistan en el movimiento de los elementos integrantes de las mismas o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión que, debidamente autorizadas por los Municipios, se destinan con carácter ocasional, durante la celebración de fiestas patronales o tradicionales de la localidad.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[26]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Atracciones en ferias	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[26] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**4,98 %**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	2,43%		
Intensidad	1,05%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de clientes: 2,48 € / cliente	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos de taquilla*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	4,36 €	0,15 €	0,06 €	**4,57 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	4,36 €	0,15 €	0,00 €	**4,51 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	4,98%	x	Ingresos estimados			+	4,51 €
						Nº de clientes	x	2,48 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales de taquilla				4,57 €

MÁQUINAS RECREATIVAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Máquinas recreativas como aquellas que, instaladas en un establecimiento público, a cambio de una cantidad de dinero apostado dan un tiempo de juego y eventualmente un premio en efectivo.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[27]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Máquinas recreativas	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**6,94%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	4,99%		
Intensidad	0,45%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[27] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de máquinas vendidas: 3.564 € / máquina	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA											
Tarifa		**PUD**									**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**					
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	6,94%	x	Ingresos estimados		Nº de máquinas vendidas	x	3.564,00 €	+	2,25 €
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales						2,28 €

EXPOSICIONES INDUSTRIALES Y STANDS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Exposiciones industriales y Stands como los recintos en los que se llevan a cabo exposiciones industriales, comerciales, agrarias, ferias de muestras, congresos asi como los stands ubicados para su desarrollo.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[28]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Exposiciones industriales y Stands	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[28] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

- **Exposiciones industriales:**

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**6,42%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	4,32%		
Intensidad	0,60%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

- **Stands:**

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**9,92%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	7,82%		
Intensidad	0,60%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

- **Exposiciones industriales:**

Disponibilidad promediada (diaria)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie de los stands: 12,41 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales exceptuando los de alquiler de stands*

- **Stands:**

Disponibilidad promediada (diaria)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función de la superficie del stand: 47,27 € / m²	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,54 €	0,09 €	0,03 €	**2,66 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,54 €	0,09 €	0,00 €	**2,63 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	Exposiciones industriales: 6,42% Stands: 9,92%	x	Ingresos estimados			+	2,63 €
						Exposiciones industriales: Superficie de los stands m² Stands: Superficie del stand m²	x	Exposiciones industriales: 12,41 € Stands: 47,27 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,66 €

EVENTOS DEPORTIVOS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen los Eventos deportivos como los celebrados de manera esporádica y puntual en los que se desarrollan actividades físicas.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[29]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Eventos deportivos	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El Uso considera la CPF con independencia del soporte fonográfico o audiovisual a partir del que se realice la misma.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

[29] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**2,54%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	0,89%		
Intensidad	0,15%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	**Uso efectivo (mensual)**
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de asistentes: 6,23 € / asistente	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos de taquilla*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales de taquilla que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,65 €	0,09 €	0,04 €	**2,77 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,65 €	0,09 €	0,00 €	**2,74 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP **Disponibilidad Promediada**	=	2,66%	x	2,54%	x	Ingresos estimados			+	2,74 €
						Nº de asistentes	x	6,23 €		
TUE **Uso Efectivo**	=					Ingresos reales				2,77 €

PISCINAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Piscinas como las instalaciones formadas por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño y al uso recreativo así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[30]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Piscinas	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso.

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**4,84%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	1,99%		
Intensidad	1,35%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[30] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de visitantes: 2,28 € / visitante	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	4,84%	x	Ingresos estimados			+	2,25 €
						Nº de visitantes	x	2,28 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales				2,28 €

CENTRALITAS TELEFÓNICAS

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las Centralitas telefónicas como aquellas que conectan una o varias líneas telefónicas externas con los teléfonos instalados en los locales de un organismo, entidad o empresa con servicio de música en espera.

2. OBJETO

Las Tarifas Generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, CPF), de acuerdo con las definiciones contenidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

3. TARIFA[31]

3.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa Centralitas telefónicas	**[2,66% x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]** PUD Epígrafe 3.2	+	**[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario]** PSP Epígrafe 3.3

3.2. Precio por el uso de los derechos (PUD)

Vendrá determinado por la decisión del usuario de optar entre la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o la Tarifa general de uso efectivo (no habiéndose considerado aplicable la Tarifa de uso puntual, tal y como se explica en la Memoria Económica Justificativa publicada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero). A tal efecto, cuando el usuario desee modificar la elección de modalidad de estructura tarifaria, deberá comunicarlo a AGEDI-AIE por escrito antes del 1 de octubre del año natural anterior a aquel para el que solicite la modificación. Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de aplicación de las presentes Tarifas Generales de AGEDI-AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

3.2.1. Uso

El nivel de relevancia del uso será de carácter secundario.

Uso = Relevancia + Intensidad + Grado de Uso Efectivo			
	Disponibilidad promediada	**Uso efectivo**	**Uso puntual**
Uso	**6,80%**	***Nota 1***	***N/A***
Relevancia	4,85%		
Intensidad	0,45%		
Grado de Uso Efectivo	1,50%		

[31] Para mayor detalle de la conceptualización, metodología de parametrización, cálculo del Uso, obtención de ingresos en cada una de las modalidades de estructura tarifaria y definición de las categorías de costes incluidas en el PSP, véase la Memoria Económica Justificativa de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Nota 1: dado que se considera que los datos necesarios para la determinación del Uso no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se ha considerado aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.2.2. Ingresos

Disponibilidad promediada (mensual)	Uso efectivo (mensual)
Ingresos estimados	**Ingresos reales**
Ingreso estimado en función del número de líneas telefónicas: 1.251,16 € / línea	*A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos totales*

En el caso de la Tarifa general de uso efectivo, se declararán los ingresos reales totales que deberán incluir, en su caso, el desglose de información correspondiente a cada uno de los establecimientos operados por dicho usuario.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo pero los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

3.3. Precio del servicio prestado (PSP). Importes del PSP a pagar por el usuario

	Costes imputables del PSP			
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Costes de licencia**	**Costes de establecimiento de la tarifa**	**Costes de control**	**Total**
Tarifa general de uso efectivo*	2,18 €	0,07 €	0,03 €	**2,28 €**
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada*	2,18 €	0,07 €	0,00 €	**2,25 €**

** Importes con base mensual.*

3.4. Resumen de la estructura tarifaria propuesta

RESUMEN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA										
Tarifa		**PUD**								**PSP mensual**
		C.M.		**Uso**		**Ingresos**				
TDP Disponibilidad Promediada	=	2,66%	x	6,80%	x	Ingresos estimados			+	2,25 €
						Nº de líneas telefónicas	x	1.251,16 €		
TUE Uso Efectivo	=					Ingresos reales				2,28 €

TARIFAS POR LA REPRODUCCIÓN PARA LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS PUBLICADOS CON FINES COMERCIALES O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS

En caso de que se lleven a cabo actos de reproducción para la CPF, los usuarios deberán abonar una tarifa equivalente al 17 por ciento de la remuneración que corresponda por los derechos de CPF calculados según las tarifas establecidas para dicha CPF.

LIBRO III

Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para emisoras de radio de difusión inalámbrica, fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se definen los siguientes conceptos:

1) **Modalidad de explotación**: Engloba la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) por medio de radiodifusión inalámbrica que realizan las emisoras de radio.

2) **Actividad económica de los usuarios**: La radiodifusión de programas de temática variada con fines informativos, educativos, documentales y de entretenimiento, etc, en los que se utilizan fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante fonogramas), con independencia de la naturaleza legal de las entidades de radiodifusión o de si éstas carecen, o no de ánimo de lucro.

3) **Categoría de usuarios:** Sin importar el perfil específico de usos que caracterice a cada emisora, todas aquéllas entidades de radiodifusión que lleven a cabo la CPF y REP, quedan englobadas dentro de una única categoría de usuario.

4) **Tipos de tarifas y relevancia del uso del repertorio:** Los detalles relativos a las modalidades tarifarias ofrecidas (TUE, TDP) se exponen en las siguientes secciones. El nivel de relevancia del uso del repertorio se considera de carácter principal[32] para esta categoría de usuarios.

5) **Emisora:** Estación de radiodifusión sonora en FM/OM

2. OBJETO

En concepto de CPF, esta tarifa incluye las siguientes modalidades de explotación de fonogramas realizadas por las emisoras de radiodifusión inalámbrica:

- Emisión o difusión inalámbrica de fonogramas, exclusivamente sonora, por medio de la radio y en programas propios de la emisora.
- Retransmisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora, por el citado medio, de fonogramas contenidos en programas emitidos lícitamente por otra emisora de radio.
- La retransmisión, dentro del territorio nacional, que lleve a cabo la propia emisora, de forma simultánea, inalterada e íntegra de las emisiones antes descritas, sin posibilidad de incorporación a la señal de otros contenidos o datos adicionales a los de la emisión original, a través de radiodifusión digital (DAB), así como la transmisión simultánea e inalterada dentro del territorio nacional que lleve a cabo la propia emisora a través de Internet o telefonía móvil de dichas operaciones (*Simulcasting*) .
- Transmisión por cable, de forma simultánea e íntegra y dentro del ámbito territorial en el que se lleve a cabo la emisión, de fonogramas difundidos en sus propios programas por la emisora.
- Incorporación de las emisiones de la emisora a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de dicha emisión a través de otra emisora de radio o de transmisión por cable.

[32] Art 5.4 a) Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

- Ejecución pública por parte de una emisora con vistas a su emisión, sin exigir del público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.

Sin perjuicio de las exclusiones previamente expuestas en la sección 1.2. "OBJETO" del LIBRO I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, además quedan excluidos y reservados a los productores de los fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuantos derechos les correspondan en relación a modalidades de utilización no mencionadas en la lista anterior o que hayan de efectuarse en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas. Entre otros, esta tarifa no se aplica en concepto de:

- La emisión de programas, propios o retransmitidos, por medio de satélite que permita su recepción directa.
- La difusión por radio de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de los productores y de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Por lo que respecta a la **REP** llevada a cabo por emisoras de radio de difusión inalámbrica, la autorización concedida y que es objeto de aplicación de esta tarifa, faculta a la entidad radiodifusora, en concepto de REP, a realizar la grabación de los fonogramas del repertorio de AGEDI por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones inalámbricas, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.

Sin perjuicio de las exclusiones previamente expuestas en la sección 1. 2. "OBJETO" del LIBRO I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, quedan excluidas otras modalidades de reproducción de fonogramas que AGEDI no gestiona colectivamente. Entre otros, esta tarifa no se aplica en concepto de:

- La sincronización o primera fijación de los fonogramas en soportes sonoros destinados a la publicidad, sin perjuicio de que la reproducción para la comunicación pública y/o comunicación pública de esos fonogramas sincronizados quedan comprendidas en el ámbito de las presentes tarifas
- La asociación directa o indirecta de los fonogramas con marcas, productos o servicios.

Esta tarifa no incluye la CPF y REP a través de Internet y demás redes telemáticas excepto el Simulcasting en los términos en que se han definido anteriormente en el presente apartado.

3. TARIFA

Las emisoras de radiodifusión inalámbrica que hagan uso de fonogramas en las modalidades de explotación que recoge esta tarifa satisfarán a AGEDI-AIE la cuantía resultante de aplicar la tarifa que más adelante detallamos, sobre una base gravable. A este monto se le aplicarán una serie de descuentos y se le añadirá el precio del servicio prestado (PSP).

Liquidación final = (Base - Deducciones) x T(i) - Descuentos + PSP

3.1.Base

La **base gravable** estará constituida por los **Ingresos brutos** (IB) de cada emisora en cuestión, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.

Se entenderá por IB la totalidad de los obtenidos por la emisora correspondiente, sin más deducciones que aquellas correspondientes a subvenciones destinadas a la ejecución de un fin

ajeno a la actividad de radiodifusión. Se incluirán en la base, a modo ejemplificativo, los ingresos procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios). No formarán parte de los IB, a efectos de la configuración de la base, los ingresos financieros ni los ingresos provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.
- Los que, correspondiendo a la gestión de emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- En relación con las subvenciones, toda forma de financiación –con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho periodo.
- Los gastos que, correspondiendo a la emisora de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a abonar los anunciantes con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, la valoración de los ingresos correspondientes a estos espacios se hará aplicando la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análoga.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 ó 759); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.

En el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

3.2. Deducciones

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las **subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión**. De esta forma, se están ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de las emisoras de radio de difusión inalámbrica, que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad de las emisoras.

3.3. Alternativas tarifarias T(i)

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden, con el fin de obtener el valor de T (i) los usuarios podrán optar tanto por una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuya estructura se expone en detalle en esta sección.

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, para todas sus emisoras, más que un único sistema tarifario.

El usuario se encargará de proporcionar la información necesaria a AGEDI-AIE sobre el grado y la intensidad de uso de fonogramas que utiliza según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

Tarifa general de Uso Efectivo (TUE)

Esta tarifa es una función lineal de la intensidad real de uso de los fonogramas, la cual será identificada por las emisoras que opten por esta modalidad de tarifa. Dichas emisoras deben aplicar su intensidad de uso a las ecuaciones establecidas a continuación, por los conceptos de CPF y REP.

CPF	**T (i) = 0,56% + 4,58% x i**
REP	**T (i) = 0,08% + 0,68% x i**

Donde ***T(i)*** es la tarifa a pagar, e ***i*** es la intensidad de uso de los fonogramas. La intensidad de uso se debe medir como el porcentaje del tiempo total en el que la emisora hace uso de los fonogramas del repertorio.

El usuario debe de entregar a AGEDI-AIE un informe completo, de cada una de sus emisoras, del proceso llevado a cabo para la obtención de "i%". Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado "acreditación/verificación de la información".

Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Las emisoras que opten por esta modalidad de tarifa de disponibilidad promediada no necesitan comunicar su intensidad real de uso de fonogramas.

De optar por esta tarifa, se aplicará la intensidad de uso media de todas las emisoras que presentan su liquidación a AGEDI – AIE, la cual se sitúa en 49,6%.

El tipo tarifario computado para la intensidad media del conjunto de usuarios, será corregido a través de moduladores calculados con base en tramos estimados de intensidad de uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario, de tal forma que el valor de T (i) será el siguiente para cada tramo:

			Distribución del T (i)	
Grupo	**Tramo de intensidad de uso**	**T (i)**	**CPF**	**REP**
Grupo 1	Inferior o igual a 25%	1,95%	1,70%	0,25%
Grupo 2	Superior a 25% e inferior o igual a 50%	3,27%	2,85%	0,42%
Grupo 3	Superior a 50% e inferior o igual a 75%	4,59%	4,00%	0,59%
Grupo 4	Superior al 75%	5,90%	5,14%	0,76%

Acreditación / verificación de la información

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.

En el caso de elección de la tarifa general de uso efectivo (TUE), será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario para todas sus emisoras.

3.4. Descuentos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI y AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios

3.5. Precio del servicio prestado (PSP)

El cálculo del precio del servicio prestado por las entidades (PSP) para la gestión de la tarifa para esta categoría de usuario asciende a 138,53 € por emisora al año, en base a lo indicado en la memoria justificativa.

LIBRO IV

Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública pública por emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal , fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se definen los siguientes conceptos:

1) Modalidad de explotación: Engloba la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y la reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) que realizan las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.

2) Actividad económica de los usuarios: Prestación del servicio de comunicación audiovisual de emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal en que se utilizan fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante fonogramas), con independencia de la naturaleza legal de las entidades de radiodifusión o de si éstas carecen o no de ánimo de lucro.

3) Categoría de usuarios: Sin importar el perfil específico de usos que caracterice a cada entidad, todas aquéllas emisoras de televisión de difusión inalámbrica, plataformas digitales y cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que lleven a cabo la CPF y, en su caso, la REP quedan englobadas dentro de una única categoría de usuario.

4) Tipos de tarifas y relevancia del uso del repertorio: Los detalles relativos a las modalidades tarifarias ofrecidas (TUE, TDP) se exponen en las siguientes secciones. El nivel de relevancia del uso del repertorio se considera significativo[33] para todas las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.

5) Canal: Conjunto de programas de televisión organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público.

2. OBJETO

En concepto de CPF, esta tarifa incluye las siguientes modalidades de explotación de fonogramas realizadas por las emisoras de televisión de difusión inalámbrica:

- Emisión o difusión inalámbrica de fonogramas por medio de la televisión y en programas propios de la emisora.
- Retransmisión o difusión inalámbrica, por el citado medio, de fonogramas contenidos en programas emitidos lícitamente por otra emisora de televisión.
- La transmisión, dentro del territorio nacional, que lleve a cabo la propia emisora, de forma simultánea, inalterada e íntegra de las emisiones antes descritas, sin posibilidad de incorporación a la señal de otros contenidos o datos adicionales a los de la emisión original, a través de Internet o telefónia móvil de dichas operaciones (*Simulcasting*).
- Transmisión por cable, de forma simultánea e íntegra y dentro del ámbito territorial en el que se lleve a cabo la emisión, de fonogramas difundidos en sus propios programas por la emisora.

[33] Art 5.4 b) Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

- Incorporación de las emisiones del usuario a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de dicha emisión a través de otra emisora de televisión o de transmisión por cable.
- Ejecución pública por parte de una emisora con vistas a su emisión, sin exigir del público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.

En el caso de las plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, se incluye la CPF por la empresa usuaria, tanto en programas radiodifundidos como en programas propios.

Se consideran programas propios:

- Los producidos por la empresa usuaria
- Los producidos por terceros para las difusiones de la empresa usuaria, con independencia de si han sido realizados o no por su iniciativa y encargo.
- Los procedentes de una entidad de radiodifusión o de transmisión por cable cuando su comunicación no se efectúa de forma íntegra, inalterada y simultánea con la emisión o transmisión de la entidad de origen.

Se consideran programas radiodifundidos los procedentes de una entidad de radiodifusión o de transmisión por cable cuando su comunicación se efectúa de forma íntegra, inalterada y simultánea con la emisión o transmisión de la entidad de origen.

En la producción de sus propios programas, la tarifa incluye la CPF por la empresa usuaria mediante la emisión o difusión inalámbrica, emisión vía satélite o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Queda asimilada a la transmisión por cable la CPF que se efectúe por vía inalámbrica, pero con destino exclusivo a los abonados a la empresa usuaria.

Sin perjuicio de las exclusiones previamente expuestas en la sección 1. 2. "OBJETO" del LIBRO I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, además quedan excluidos y reservados a los productores de los fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuantos derechos les correspondan en relación a modalidades de utilización no mencionadas en la lista anterior o que hayan de efectuarse en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas. Entre otros, esta tarifa no incluye:

- La emisión de programas, propios o retransmitidos, por medio de satélite que permita su recepción directa.
- La difusión por televisión de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de los productores y de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Por lo que respecta a la **REP** llevada a cabo por emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, la autorización concedida y que es objeto de aplicación de esta tarifa, faculta a la entidad radiodifusora, en concepto de REP, a realizar la grabación de los fonogramas del repertorio de AGEDI por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.

Sin perjuicio de las exclusiones previamente expuestas en la sección 1. 2. "OBJETO" del LIBRO I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, quedan excluidas otras modalidades de reproducción de fonogramas que AGEDI no gestiona colectivamente. Entre otros, esta tarifa no incluye:

- la sincronización o primera fijación de los fonogramas:

  - En soportes sonoros o audiovisuales destinados a la publicidad.

  - En obras cinematográficas.

  - En telenovelas, telefilmes, series, documentales y demás obras audiovisuales de carácter análogo, concebidas, escritas y realizadas con destino a su explotación televisiva.

  Y ello sin perjuicio de que la reproducción para la comunicación pública y/o comunicación pública de esos fonogramas sincronizados quedan comprendidas en el ámbito de las presentes tarifas.

- La asociación directa o indirecta de los fonogramas con marcas, productos o servicios.

Esta tarifa no incluye la CPF y REP a través de Internet y demás redes telemáticas excepto el Simulcasting en los términos en que se han definido anteriormente en el presente apartado.

3. TARIFA

Las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que hagan uso de fonogramas en las modalidades de explotación que recoge esta tarifa satisfarán a AGEDI-AIE la cuantía resultante de aplicar la tarifa que más adelante detallamos, sobre una base gravable. A este monto se le aplicarán una serie de descuentos y se le añadirá el precio del servicio prestado (PSP):

Liquidación final= (Base - Deducciones) x T(i) - Descuentos + PSP

3.1. Base

La **base gravable** estará constituida por el importe total de los ingresos brutos (IB) que obtengan las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal por cada uno de sus canales, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.

Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento. Se incluirán en la base, a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

a) Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.

b) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

c) En relación con las subvenciones, toda forma de financiación - con independencia de su su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

d) Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la entidad televisiva a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 ó 759); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

En el caso de plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, en caso de no poder asignar el ingreso correspondiente para cada uno de sus canales, a efectos de determinar la base de ingresos de los mismos, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada, la parte alícuota de los ingresos obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.

En el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

3.2. Deducciones

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las **subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión**. De esta forma, se están

ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.

3.3. Alternativas tarifarias T(i)

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden, con el fin de obtener el valor de T(i) los usuarios podrán optar tanto una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuya estructura se expone en detalle en esta sección.

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, para todos sus canales, más que un único sistema tarifario.

El usuario se encargará de proporcionar la información necesaria a AGEDI-AIE sobre el grado y la intensidad de uso de fonogramas que utiliza según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

Tarifa General de Uso Efectivo (TUE):

Esta tarifa es una función lineal de la intensidad real de uso de los fonogramas, la cual será identificada por las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que opten por esta modalidad de tarifa. Dichas emisoras deben aplicar su intensidad de uso a las ecuaciones establecidas a continuación, por los conceptos de CPF y REP.

CPF	**T (i) = 5,61% x i**
REP	**T (i) = 0,97% x i**

Donde ***T(i)*** es la tarifa a pagar, e *i* es la intensidad de uso de los fonogramas. La intensidad de uso se debe medir como el porcentaje del tiempo total en el que la emisora hace uso de los fonogramas del repertorio.

Aquellas emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que opten por la TUE, pueden determinar su intensidad de uso mediante los dos siguientes procedimientos alternativos:

a) Medición precisa del uso efectivo:

El usuario debe entregar a AGEDI-AIE un informe completo, para cada uno de sus canales, del proceso llevado a cabo para la obtención de "i%". Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado "Acreditación/verificación de la información".

Esta opción exige una medición precisa de la intensidad del uso de fonogramas por parte de cada emisora de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal. Este proceso puede resultar excesivamente costoso por lo que, siguiendo la tónica de las tarifas preexistentes presentadas en 2012, se ofrece a los canales de tipo generalista[34] una segunda opción para el cálculo de la intensidad de uso de fonogramas que parte de una medición más simple, tal y como se describe en el punto b).

En el caso de los canales temáticos[35], si los usuarios no están en capacidad de medir su intensidad de uso, tendrán la alternativa de optar a la Tarifa de uso Disponibilidad Promediada (TDP), la cual se explica y detalla más adelante su apartado correspondiente.

b) Medición del uso efectivo en base a la intensidad media por tipo de programación:

El usuario que decida aplicar este método estimará su intensidad de uso de los fonogramas para cada uno de sus canales con base en su parrilla de programación y el porcentaje de uso de fonogramas aplicable a cada tipología de contenido, tal y como se recoge en el siguiente cuadro:

Porcentaje de tiempo que cada género de programa emite fonogramas en un canal de tipo generalista

Concursos	Deportes	Divulgación / Cultural	Ficción / Películas	Información	Infoshow
5,0%	11,9%	3,3%	4,9%	3,0%	4,1%
Miscelánea	Musical	Publicidad	Televentas	Otros	
12,6%	20,1%	14,2%	1,4%	21,3%	

De esta forma, si denotáramos cada tipo de contenido como "α" y considerando que cada canal emite programas de tipo α en un porcentaje "Pα %" de su tiempo total de emisión, la intensidad de uso de los fonogramas se establecería según la igualdad a continuación:

$$i = \sum_{\alpha=1}^{N} \mathrm{P}_{\alpha}\ \%\ x\ \mathrm{PT}_{\alpha}\ \%$$

Donde "PTα %" es el porcentaje de tiempo total de emisión en el que el programa de género "α" emplea fonogramas, y N se corresponde al número total de géneros de programa que constituyen la parrilla del canal en cuestión. Siguiendo esta estructura, "*i*" corresponde a la intensidad media de uso de fonogramas de cada uno de los canales, ponderada por el porcentaje de tiempo que cada género representa dentro de la parrilla de programación del mismo. De esta forma, en esta segunda

[34] Se entiende por canal generalista aquel que emite una parrilla de contenidos diversificada entre contenidos de los distintos géneros recogidos en la Tabla 1, donde ninguno de ellos representa un tiempo de emisión en el total del canal superior al 50%.
[35] Análogamente, un canal es temático cuando más de un 50% de su tiempo de emisión se encuentra dedicada a uno de los generos reflejados en la Tabla 1.

opción para el cálculo de la TUE se tendrán en cuenta los distintos niveles de intensidad de uso de fonogramas que caracterizan a los diferentes géneros de programación.

Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado "Acreditación/verificación de la información".

Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que elijan esta opción, no necesitan comunicar su intensidad real de uso de fonogramas.

El tipo tarifario, en el caso de canales generalistas, se corresponderá con la intensidad media de la categoría de usuarios, corregida por medio de moduladores calculados con base en tramos estimados de intensidad de uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario, de tal forma que el valor de T (i) será el siguiente para cada tramo:

			Distribución del T(i)	
Tramos	**Tramo de intensidad de uso**	**T (i)**	**CPF**	**REP**
Tramo 1	Inferior o igual al 5,5% de uso de fonogramas	0,362%	0,309%	0,053%
Tramo 2	Superior al 5,5% - Inferior o igual al 8,5% de uso de fonogramas	0,559%	0,476%	0,083%
Tramo 3	Superior al 8,5% - Inferior o igual al 11,5% de uso de fonogramas	0,757%	0,645%	0,112%
Tramo 4	Superior al 11,5% – Inferior o igual al 15% de uso de fonogramas	0,987%	0,841%	0,146%

El tipo tarifario, en el caso de los canales temáticos, se corresponderá con la intensidad de uso asociada a cada una de las temáticas siguientes, dónde T (i) vuelve a ser resultado de:

CPF	**T (i) = 5,61% x i**
REP	**T (i) = 0,97% x i**

Intensidad de uso media de fonogramas registrada en canales con contenidos temáticos[36]

Temática	**Intensidad de uso (i)**
Divulgación / Cultura	4,00%
Ficción / Películas	6,30%
Entretenimiento	11,80%
Infantiles	3,50%
Información	5,90%
Musical	80,60%
Televentas	0,00%
Deportes	5,15%

Nota: la intensidad de uso media se obtiene con base en mediciones realizadas por un tercero independiente. En este cuadro, se reflejan las intensidades de uso medias ya ponderadas sobre el total de la programación que realiza un canal según la temática correspondiente.

Acreditación / verificación de la información

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.

[36] Nótese que los porcentajes que se proponen en este cuadro, no tienen por qué coincidir con el género de los programas en un canal de tipo generalista reflejados en la Tabla 1.

El usuario debe proporcionar la información necesaria a AGEDI-AIE ya sea sobre el grado y la intensidad de uso de fonogramas que utiliza o sobre su parrilla y el tipo de programas.

En el caso de elección, dentro de la TUE, del sistema tarifario Medición precisa del uso efectivo, será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario para todos sus canales.

3.4. Descuentos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI y AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios

3.5. Precio del servicio prestado (PSP)

El cálculo del precio del servicio prestado por las entidades (PSP) para la gestión de la tarifa por la CPF y REP asciende a 48,68 € por demarcación y canal, al año, en base a lo indicado en la memoria justificativa.

LIBRO V

Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para empresas usuarias prestadoras del servicio de ambientación musical, fijadas conforme al artículo 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se definen los siguientes conceptos:

1) Modalidad de explotación: La comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y la reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) que normalmente se realiza a través de redes digitales tipo Internet para la prestación de servicios de ambientación musical mediante descarga o mediante *streaming*.

2) Empresa usuaria: se entenderá por empresa usuaria la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio objeto de este epígrafe, de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen.

3) Actividad económica de los usuarios: La difusión a través de redes digitales tipo Internet de listas de canciones, en los que se utilizan fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante fonogramas), con independencia de la naturaleza legal de las empresas usuarias de si estas carecen o no de ánimo de lucro.

4) Categoría de usuarios: Sin importar el perfil específico de usos que caracterice a cada empresa usuaria, todos aquellas que lleven a cabo la CPF y la REP principalmente a través de redes digitales para la prestación de servicios de ambientación musical quedan englobadas dentro de esta categoría de usuario.

5) Fonograma: La fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra u otros sonidos.

6) Productor fonográfico: Según el TRLP, se define al productor del fonograma como la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

7) Artista Interprete o Ejecutante Musical: Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

2. OBJETO

Los servicios de ambientación musical son servicios de transmisión de música de ambientación o de fondo para un local o negocio por medio de una conexión digital para crear un ambiente o atmosfera agradable para sus clientes y/o empleados. Normalmente incluyen varios canales de audio y se transmiten vía Internet por hardware mediante un equipo receptor-reproductor instalado por el proveedor, o un software en un ordenador privado compatible con el sistema. La emisión suele ser constante (24 horas al día), sin interrupciones, ni publicidad, ni locuciones.

Existen dos modalidades básicas de servicio, que presentan diferencias en términos de la intensidad de uso de los derechos de propiedad intelectual involucrados en cada caso:

- **Los servicios con descarga** se refieren a la transmisión de fonogramas mediante envío y posterior descarga de archivos, destinada exclusivamente al servicio de ambientación musical personalizado ofrecido por la empresa usuaria a sus clientes, realizada a través de redes digitales tipo Internet En esta modalidad, los archivos musicales quedan fijados en un disco duro en las instalaciones del cliente, que puede ser el de un ordenador personal de su propiedad o bien el de un dispositivo reproductor propiedad de la empresa

proveedora del servicios, para su posterior audición y que están protegidos para evitar posteriores reproducciones no autorizadas; y

- **Los servicios sin descarga o por streaming** se refieren a la transmisión de fonogramas mediante streaming (sin descarga de archivos) destinada exclusivamente al servicio de ambientación musical personalizado ofrecido por la empresa usuaria a sus clientes, realizada a través de redes digitales tipo Internet, y sin posibilidad de reproducir los fonogramas después del cese de la transmisión. En estos servicios no existe una fijación de los contenidos en un disco duro en el local del cliente, sino que se accede a los contenidos mediante tecnología streaming o lectura en continuo, que permite la audición de la música sin que medie previamente la descarga de los archivos. Con la mejora de los servicios de banda ancha, esta modalidad se ha popularizado en los últimos años.

En concepto de CPF, para ambas modalidades de servicio (servicios con descarga y mediante streaming), esta tarifa incluye la transmisión de ficheros o paquetes informáticos conteniendo fonogramas, desde el sistema del proveedor del servicio a sus clientes.

Por lo que respecta a la REP llevada a cabo por la empresa usuaria, la autorización concedida y que es objeto de aplicación de esta tarifa, faculta a la empresa, en concepto de REP, a realizar la grabación de los fonogramas del repertorio de AGEDI por sus propios medios y para sus propias difusiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones. En ambas modalidades (servicios con descarga y mediante streaming), esta tarifa incluye la descarga de los fonogramas en el sistema del proveedor del servicio (incluyendo la realización de copias internas), en la modalidad de descarga incluye además la descarga de fonogramas en destino, es decir, en el dispositivo ubicado en el establecimiento o local del cliente.

Estas tarifas son de aplicación respecto de los clientes situados en el territorio español.

Sin perjuicio de las exclusiones previamente expuestas en la Sección 1.2. (“OBJETO” del LIBRO I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE), quedan además excluidos y reservados a los titulares de los derechos (artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas) cuantos derechos les correspondan en relación a modalidades de utilización no mencionadas anteriormente o que hayan de efectuarse en forma y condiciones distintas a las expresamente consideradas en este documento. Entre otros, esta tarifa no se aplica a las siguientes operaciones:

- La utilización publicitaria de fonogramas, salvo aquellos respecto de los cuales haya sido autorizada expresamente tal utilización por sus titulares; no está permitida la sincronización de fonogramas en los anuncios y cuñas publicitarias, si las hubiese, y éstos no se insertarán dentro de la emisión de un fonograma concreto, sino que respetarán su integridad, insertándose las cuñas entre fonograma y fonograma, y de forma que no se asocie el fonograma o el servicio con un producto o una marca.

- La puesta a disposición del público mediante streaming de fonogramas contenidos en la programación de la empresa usuaria, de forma que los usuarios del servicio puedan acceder online a los fonogramas o programas que deseen desde el lugar y en el momento que cada uno elija;

- La descarga de fonogramas utilizados por la empresa usuaria en su programación, por parte de los usuarios del servicio;

- La utilización en sus transmisiones de copias de fonogramas obtenidas de fuentes ilícitas;

- La CPF en lugares tales como salas de fiesta, discotecas, tablaos flamencos, salas de variedades y establecimientos de análoga naturaleza, en los que la utilización de los fonogramas tenga carácter de principal para la explotación del negocio, así como a

salones de bodas y cualquier otro tipo de establecimiento cuando la finalidad sea la celebración de bailes, excepto que el servicio de la empresa usuaria se utilice exclusivamente para ambientación en áreas tales como la entrada, el guardarropa, los servicios, etc., y no, por tanto, para la explotación principal del negocio;

- La CPF que realicen los clientes del servicio de la empresa usuaria, la cual estará sujeta a la tarifa establecida en su epígrafe correspondiente;

- La utilización de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos para la posterior CPF para emisoras de radio y de televisión tradicional (radiodifusión convencional), plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal;

- La venta de fonogramas a través de internet mediante descarga que están contenidos, por ejemplo, en obras musicales, videoclips, programas de televisión, películas y ringtones;

- La utilización de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos mediante simulcasting[37], es decir, la transmisión de una señal de radio o de televisión tradicional (radiodifusión convencional) de forma simultánea a través de Internet de manera inalterada e íntegra (el mismo programa es simultáneamente transmitido online mientras es visto en la televisión o escuchado en la radio tradicional), por parte de la propia emisora de radio y televisión;

- La utilización de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos dentro de servicios de webcasting básico o no interactivo, webcasting interactivo o bajo demanda, podcasting, música en páginas web, agregadores de contenidos y gramola online;

- La difusión por Internet de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores musicales.

3. TARIFA

Las empresas usuarias que hagan uso de fonogramas en las modalidades de explotación antes recogidas satisfarán a AGEDI-AIE la cuantía resultante de aplicar la tarifa que más adelante se detalla, sobre una base gravable (Base menos Deducciones). A este monto se le aplicarán una serie de descuentos y se le añadirá el precio del servicio prestado (PSP):

Liquidación Final = (Base – Deducciones) × T(i) – Descuentos + PSP

[37] El simulcasting es la transmisión simultánea e inalterada efectuada por entidades de radio y televisión a través de redes digitales tipo Internet o telefonía móvil, de fonogramas incluidos en sus propias difusiones monocanal y emisiones en abierto de radio y televisión, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

3.1.Base Tarifaria

La **Base Gravable** estará constituida por los **Ingresos Brutos (IB)** de cada empresa usuaria en cuestión, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.
Se entenderá por IB, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los ingresos obtenidos por empresa usuaria, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento. Se incluirán en la base, a título de ejemplo, los ingresos totales por el servicio prestado procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos por publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios, pop-ups, banners, publicidad in-stream, etc.). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.
En todo caso, se considerarán ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.

- Los que, correspondiendo a la gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

- En relación con las subvenciones, toda forma de financiación –con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación–, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la empresa usuaria. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho periodo.

- Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

- Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a abonar los anunciantes con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, la valoración de los ingresos correspondientes a estos espacios se hará aplicando la tarifa más generalmente practicada por el operador a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 ó 759)); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.
En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.
En el caso de operaciones vinculadas, se tendrá en cuenta el valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.
El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio y que refleja el valor económico que aporte el uso del derecho en la actividad del usuario.

3.2.Deducciones

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las subvenciones destinadas a actividades ajenas a la CPF y REP de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet para la prestación del servicio de ambientación musical. De esta forma, se están ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de las empresas usuarias que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad –pública o privada– de la empresa.

3.3.Alternativas Tarifarias T(i)

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden ECD/2574/2015 (OM), de 2 de diciembre (por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la contraprestación exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual), con el fin de obtener el valor de *T(i)* los usuarios podrán optar tanto por una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuya estructura se expone en detalle en esta sección.

El nivel de relevancia del uso del repertorio se considera de carácter principal para esta categoría de usuario, por lo que no existe la alternativa de una tarifa de uso puntual.

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

El usuario se encargará de proporcionar la información necesaria a AGEDI-AIE sobre el grado y la intensidad de uso de fonogramas que utiliza según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

Tarifa General de Uso Efectivo (TUE)

Esta tarifa es una función lineal de la intensidad real de uso de los fonogramas, la cual será identificada por las empresas usuarias que opten por esta modalidad de tarifa. Dichas empresas deben aplicar su intensidad de uso a las formulas establecidas a continuación en concepto de CPF y REP.

El tipo tarifario inicial propuesto (que se corresponde con la tarifa por un uso de fonogramas el 100% del tiempo) toma los siguientes valores por los conceptos de CPF y REP:

	T
Ambientación musical	18%

Servicios de Ambientación Musical sin Descarga (Streaming)

	Distribución del T	
T	CPF	REP
18,00%	15,67%	2,33%

Servicios de Ambientación Musical con Descarga

	Distribución del T	
T	CPF	REP
18,00%	2,11%	15,89%

La siguiente formula define cómo se calcularía el tipo a pagar por cada empresa:

$$T(i) = T \times i$$

Donde *T(i)* es la tarifa a pagar, e *i* es la intensidad de uso de los fonogramas, que se debe medir como el porcentaje del tiempo en el que la empresa hace uso de los fonogramas del repertorio de AGEDI-AIE, respecto al tiempo total de emisión.

El usuario debe de entregar a AGEDI-AIE un informe completo del proceso llevado a cabo para la obtención de *i* (en términos porcentuales). Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado Acreditación/Verificación de la Información.

Nótese que para esta modalidad de explotación la intensidad de uso de fonogramas es en general del 100%;

Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Las empresas usuarias que opten por esta modalidad de tarifa de disponibilidad promediada no necesitan comunicar su intensidad precisa de uso de fonogramas, sino solo de manera aproximada, definiendo el Grupo de intensidad de uso de la música al que pertenecen.
Al tratarse de empresas cuya intensidad de uso de fonogramas se entiende que se sitúa en general, en el 100% la tarifa por disponibilidad promediada se corresponde con el 18%, a aplicar sobre los IB de cada empresa.
La liquidación final que le corresponde pagar a cada empresa se calcula a través de la fórmula previamente indicada al comienzo de esta sección.

Acreditación / Verificación de la Información

El usuario optará libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.
En el caso de elección de la TUE, será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario, según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.
No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

3.4. Descuentos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios se justifican sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios.

3.5.Precio del Servicio Prestado

El cálculo del precio del servicio prestado por las entidades (PSP) para la gestión de la tarifa para esta categoría de usuario asciende a 15,77 € al año por cada empresa usuaria y por cada 10 abonados a los que le preste el servicio, en base a lo indicado en la memoria justificativa.

LIBRO VI

VI.1 Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en los distintos sectores de la ejecución pública, fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

ÍNDICE

1. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 123

1.1 Precio por el uso de los derechos.....124

1.2 Precio del servicio prestado 125

1.2.1 Costes imputables..... 125

1.2.2 Ratio de imputación por usuario 126

2. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos 126

2.1 Coeficiente de mercado.....126

2.1.1 Valor aportado por el colectivo protegido a la música..... 127

2.1.2 Valor aportado por la música en la industria musical grabada..... 127

2.2 Uso.....128

2.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso..... 129

2.2.2 Funcionamiento conjunto del Uso. Fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos contenidos en grabaciones, canales o programas sonoros y no exclusivamente sonoros..... 131

2.2.3 Relevancia 131

2.2.4 Grado de uso efectivo..... 134

2.2.5 Intensidad de uso 135

2.2.6 Coeficiente de utilización de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros..... 138

2.3 Ingresos.....139

2.3.1 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario 140

2.3.2 Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario..... 142

2.3.3 Tarifa de uso puntual: parametrización de los ingresos en la Tarifa de uso puntual.....153

2.4 Bonificaciones.....153

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado 154

3.1 Costes imputables.....154

3.1.1 Criterios de imputación de costes..... 154

3.1.2 Costes imputados..... .156

3.2 Ratio de imputación porusuario.....159

3.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria.....160

4. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad de estructura tarifaria para cada categoría de usuarios 161

5. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AGEDI-AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación 162

6. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso 165

6.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad 165

6.1.1 Conceptualización de los criterios aplicables..... 165

6.1.2 Consideración de la muestra de Estados y categorías de usuarios 166

6.2 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad.....167

Anexo 1. Intensidad de uso 188

Anexo 2. Coeficiente de utilización 190

Anexo 3. Precio del servicio prestado 191

El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1, en su letra b), del artículo 157, de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en adelante, OM), por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *"acompañadas de una memoria económica que se hará pública junto con éstas y que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios"*, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del precio por el uso de los derechos y del precio por el valor económico del servicio prestado, justificando la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa.
- Comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de explotación, cuando existan bases homogéneas de comparación, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de este documento es la de dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM de acuerdo con el citado artículo 17 en relación con las tarifas generales por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y, en su caso, por la reproducción para dicha comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, las Tarifas Generales de AGEDI-AIE) y, asimismo, proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su construcción, que pueda ser de valor para una mayor facilidad de interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos.

1. ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA Y SUS DOS COMPONENTES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la OM, AGEDI-AIE tiene la obligación de definir "*un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*". Adicionalmente, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, "*atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre éste y la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual*".

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas Generales de AGEDI-AIE se han fundamentado sobre una Estructura Básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante, PUD)**, respecto a los fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante, fonogramas) gestionados por AGEDI-AIE utilizados en la actividad de los distintos usuarios, considerando los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 157.1.b) del TRLPI:
    - Grado de uso efectivo.
    - Intensidad y Relevancia del uso del repertorio.
    - La Amplitud del repertorio.
    - Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- **Precio del servicio prestado (en adelante, PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el artículo 7 de la citada OM:
    - Costes de licencia.
    - Costes de establecimiento.
    - Costes de control.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las Tarifas Generales de AGEDI-AIE por los actos de comunicación pública de fonogramas (en adelante, CPF) realizados por los distintos usuarios, se han estructurado del siguiente modo:

Tarifa	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)] PUD **Epígrafe 1.1**	+	[Σ Costes imputables x Ratio de imputación por usuario] PSP **Epígrafe 1.2**

Esta Estructura Básica de tarifa desglosada en sus dos componentes permite la categorización de usuarios en función de los siguientes criterios:

- Criterios de uso: categorización de usuarios en función de la relevancia de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE en la actividad comercial del usuario (relevancia principal, significativa y secundaria[38]).
- Criterios de ingresos económicos por la explotación comercial del repertorio: la consideración de los ingresos del usuario en el componente de Precio por el uso de los

[38] Ver apartado 2.2.3 de la presente Memoria Económica Justificativa.

derechos permite categorizar a los usuarios de forma homogénea en función de la actividad comercial de los mismos.

Y todo ello sin perjuicio de que se hayan considerado también los otros dos principios que se establecen en los artículos 4 de la OM y 157.1.b) del TRLPI, y que se justifican en los apartados 5 y 6 de la presente Memoria Económica Justificativa (en adelante, Memoria). Dichos principios, criterios transversales de cumplimiento de las tarifas en su conjunto, son los siguientes:

- Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
- Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

1.1 Precio por el uso de los derechos

Las Tarifas Generales de AGEDI-AIE consideran un primer componente que refleja el Precio por el uso de los derechos respecto a los fonogramas utilizados en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

a) **Coeficiente de mercado (en adelante, CM):** mide el porcentaje de contribución económica de las aportaciones de los productores y artistas al valor aportado por la música en una industria de referencia cuya utilización del repertorio es máxima[39]. Es una unidad de medida extrapolable para obtener una referencia del porcentaje de contribución económica de las aportaciones de los productores y artistas en la actividad comercial de los usuarios, con independencia del negocio en concreto del que se trate.

b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE en la actividad de los distintos usuarios. Tiene en consideración los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4 de la OM:

- *Grado de uso efectivo:* porcentaje de fonogramas gestionados por AGEDI-AIE utilizados en la actividad comercial del usuario.
- *Intensidad de uso:* tiempo de uso de fonogramas durante la actividad comercial del usuario.
- *Relevancia del uso:* importancia de la utilización de los fonogramas dentro de la actividad comercial del usuario.
- *Amplitud del repertorio:* conjunto de fonogramas gestionados por todas las entidades de gestión en relación con el derecho de comunicación pública. En la actualidad, AGEDI y AIE son las únicas entidades debidamente autorizadas para administrar los derechos de comunicación pública de fonogramas que corresponden a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes.

c) **Ingresos:** mide los ingresos económicos obtenidos por el usuario en el desarrollo de su actividad comercial[40].

[39] La industria de referencia se entiende como aquel mercado donde existe una negociación directa sobre los fonogramas siendo posible determinar el precio de equilibrio estimando la rentabilidad marginal de los mismos con independencia del resto de factores de producción. Representa de tal forma, el valor que está dispuesto a pagar un consumidor final voluntariamente por los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE, que posteriormente pueda ser modulado para la actividad comercial de cada categoría de usuarios en función de la sensibilidad del consumidor frente al resto de factores de producción.

[40] Para mayor detalle de la cifra de ingresos considerada por categorías de usuario, ver apartado 2.3.2 de la presente Memoria Económica Justificativa.

Tal y como exige la OM, para la determinación del importe de las tarifas generales se considerarán los Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio. El concepto de ingresos como medida de la actividad comercial del usuario constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio, que es uno de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas Generales de AGEDI-AIE basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios.

1.2 Precio del servicio prestado

Asimismo, las Tarifas Generales de AGEDI-AIE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

1.2.1 Costes imputables

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) **Costes de licencia:**

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual. Habida cuenta de que AGEDI-AIE hacen efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualquier acto de CPF a favor de todos los productores de fonogramas y de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con los vigentes arts. 164 y 165 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo respecto de dichos derechos. No obstante, por lo que se refiere a los derechos de gestión colectiva voluntaria que gestiona AGEDI para esta modalidad de explotación, si se han incorporado al PSP los costes incurridos por AGEDI en la obtención y agregación del repertorio.

- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

c) **Costes de control:** costes en los que incurre AGEDI-AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

1.2.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular.

Para 2016, se prevé un número estimado de usuarios similar al ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria. Dicha previsión está en línea con los datos históricos y con la premisa de que el número de usuarios no debería fluctuar de forma significativa en comparación con el ejercicio 2015, dadas las condiciones de mercado y las variaciones anuales registradas en los últimos ejercicios.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$

Caso particular para aquellos usuarios que engloben distintos establecimientos

En el caso particular en que un mismo empresario (persona física o jurídica) sea titular de más de un establecimiento en el que se realicen actos de comunicación pública de fonogramas gestionados por AGEDI-AIE, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de establecimientos (por lo que cuanto mayor es el número de establecimientos del usuario, mayor es el PSP imputado y viceversa).

Ratio de imputación por usuario	$\frac{\text{Número de establecimientos del usuario}}{\text{Número de establecimientos de la totalidad de usuarios de la categoría}}$

2. METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA PARA EL PRECIO DE USO DE LOS DERECHOS

PUD	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]

2.1 Coeficiente de mercado

El coeficiente de mercado se parametriza como el producto del valor aportado por los productores y artistas al fonograma y el valor aportado por la música en la industria musical grabada.

Coeficiente de mercado	Valor aportado por productores y artístas a la música		Valor aportado por la música en la industria musical grabada	
	20,64%	x	12,90%	= **2,66%**
	Epígrafe 2.1.1		**Epígrafe 2.1.2**	

2.1.1 Valor aportado por Productores y Artistas intérpretes o ejecutantes

Se parametriza como el porcentaje de ingresos que reciben los productores y artistas por la aportación realizada al fonograma. Se calcula sobre el total de ingresos que genera la venta del soporte físico en el que se fijan los fonogramas[41].

Concepto	*Importe*	*Porcentaje sobre el total*
Musicians' unions	0,17	1,06%
Packaging/manufacturing	0,80	5,00%
Publishing royalties	0,82	5,13%
Retail profit	0,80	5,00%
Distribution	0,90	5,63%
Artists' royalties	**1,60**	**10,01%**
Label profit	**1,70**	**10,63%**
Total colectivo protegido AGEDI-AIE	**3,30**	**20,64%**
Marketing/promotion	2,40	15,01%
Label overhead	2,91	18,20%
Retail overhead	3,89	24,33%
Total	**15,99**	**100,00%**

2.1.2 Valor aportado por la música en la industria musical grabada

Se parametriza como el volumen de negocio de la industria musical grabada menos los gastos de variación de existencias, bienes y servicios y los gastos de personal de dicha industria todo ello dividido entre el volumen de negocio.

Valor aportado por la música en la industria musical grabada	$\frac{\text{Volumen de negocio} - \text{Variación de existencias} - \text{Gasto en Bienes y Servicios} - \text{Gastos de personal}}{\text{Volumen de negocio}} = \mathbf{12{,}90\%}$

Cálculo del Valor aportado por la música en la industria musical grabada

a) Obtención de los datos de volumen de negocio, valor de la producción, gastos en compra de bienes y servicios y gastos de personal, de la industria musical para todos los países de la Unión Europea (en adelante, UE-27[42]).

b) Consideración de una muestra de países basada en las siguientes hipótesis:

- Criterio de normalización de países a partir de la obtención del ratio Producto Interior Bruto (en adelante PIB) entre el volumen de negocio de la industria musical grabada en cada uno de los países de la UE.
- Consideración de aquellos países que se encuentren en un intervalo de confianza de ± 20% respecto al ratio obtenido en España[43].
- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
- Criterio de homogeneidad en el tratamiento de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.

c) Cálculo de los gastos de variación de existencias como diferencia entre el volumen de negocio y el valor de la producción.

[41] Fuente: Reparto de ingresos en la venta del soporte físico, Almighty Institue of Music Retail 2004, base para estudios e informes posteriores tales como RollingStone 2004, David Byrne's Survival Strategies for Emerging Artists — and Megastars, Wired 2007, Artists' Royalties. CD Sales, Andrew Peterson 2007, How record companies make money, Music Business Producers 2010, New musical production era, Alan Jesovzek 2010, How much does it cost to make a hit song?, npr 2011, Price breakdown of a music CD, IT 2013, Music Ownership Analysis, Wordpress 2014, Business Model Creation, IntroBooks 2016, entre otros.

[42] Fuente: Eurostat, datos obtenidos del CNAE 592 para los años 2011 a 2013.

[43] Fuente: Eurostat, media aritmética de los datos obtenidos del CNAE 592 para Croacia, España, Estonia, Grecia, Hungría, Italia y Portugal y los años 2011 a 2013.

d) Deducción de los costes de personal y los costes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

(Millones de euros)	Croacia	España	Estonia	Grecia
Volumen de negocio	15,67	204,33	4,63	24,03
Valor de la producción	15,17	173,20	4,80	17,23
Gasto en compras de BB y SS	13,63	150,47	3,37	15,37
Gasto de personal	2,57	40,77	0,87	2,67
Gasto en compras BB y SS para la reventa	2,67	37,97	0,07	3,63
Margen	**10,43%**	**9,76%**	**13,67%**	**11,79%**

(Millones de euros)	Hungría	Italia	Portugal	Media 2011-2013
Volumen de negocio	32,40	367,97	29,43	96,92
Valor de la producción	19,80	386,63	33,03	92,84
Gasto en compras de BB y SS	24,50	263,03	20,77	70,16
Gasto de personal	4,43	33,47	11,57	13,76
Gasto en compras BB y SS para la reventa	12,60	7,23	1,50	9,38
Margen	**10,70%**	**26,46%**	**7,47%**	**12,90%**

2.2 Uso

El Uso considera la comunicación pública de fonogramas, directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros o no exclusivamente sonoros.

Uso para la utilización de fonogramas directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros

Se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Uso **Epígrafe 2.2.1**	[(Peso i x Relevancia) + (Peso j x Grado de uso efectivo) + (Peso k x Intensidad de uso)] **Epígrafe 2.2.3** **Epígrafe 2.2.4** **Epígrafe 2.2.5**

Nota: en aquellos casos en los que el Grado de uso efectivo y/o la Intensidad de uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de comunicación pública de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE durante la actividad comercial del usuario y, por tanto, no serán de aplicación las Tarifas Generales de AGEDI-AIE por los actos de comunicación pública de fonogramas.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

Uso para la utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros

Se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso, corregido por el Coeficiente de utilización de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE en la actividad comercial del usuario.

Uso **Epígrafe 2.2.1**	[(Peso i x Relevancia) + (Peso j x Grado de uso efectivo) + (Peso k x Intensidad de uso)] x Coeficiente de utilización **Epígrafe 2.2.3** **Epígrafe 2.2.4** **Epígrafe 2.2.5** **Epígrafe 2.2.6**

Nota: en aquellos casos en los que el Grado de uso efectivo y/o la Intensidad de uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de comunicación pública de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE durante la actividad comercial del usuario y, por tanto, no serán de aplicación las Tarifas Generales de AGEDI-AIE por los actos de comunicación pública de fonogramas.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

2.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar el mayor impacto que tiene la Relevancia en la rentabilidad marginal de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE, es decir, la sensibilidad del consumidor a la utilización del mismo[44]. Habiéndose considerado los criterios de ponderación de las variables Grado de uso efectivo e Intensidad de uso como variables dependientes de la Relevancia.

La inclusión de un factor de sensibilidad de la demanda es consecuencia necesaria derivada de la modelización económica basada en una industria de referencia (ver apartado 2.1 de la presente Memoria), que debe extrapolarse a la actividad comercial de cada usuario, donde no puede delimitarse la rentabilidad marginal de los fonogramas individualmente. Dicha extrapolación se basa en métodos estimativos sobre preferencias declaradas (Relevancia) y permite corregir el precio negociado de equilibrio para cada categoría de usuario sobre el que posteriormente se ponderan variables de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Adicionalmente, este modelo de funcionamiento del Uso permite considerar el concepto de justo equilibrio del artículo 2.3 de la OM según el cual *se entenderá que se busca el justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales cuando se tengan en cuenta por las entidades de gestión como parámetros de comparación, las tarifas generales preexistentes y las tarifas aceptadas por los usuarios por la utilización del repertorio hasta la fecha de entrada en vigor del TRLPI*: Los pesos y grados de dependencia de cada una de las variables se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con el concepto de justo equilibrio y, a su vez, con el principio de uniformidad entre usuarios. Así, este modelo ha permitido evaluar las posibles diferencias resultantes entre las nuevas tarifas y las preexistentes (generales o acordadas) y ajustarlas desde el punto de vista de justo equilibrio en el sentido del artículo 2.3 de la OM. De manera que, una vez ajustado el justo equilibrio a través del modelo, se ha considerado que las posibles diferencias resultantes derivan, en esencia, de la adaptación a los requisitos de la OM sobre la base de criterios objetivos y contrastables de los mercados respectivos en que opera cada usuario.

Con base en dicha modelización, los pesos se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con los principios de uniformidad y justo equilibrio, de modo que:

Criterios de la variable Uso	Peso ponderado	Corrector de dependencia	Fórmula
Relevancia (peso i)	70,00%	N/A	70,00%
Grado de Uso efectivo (peso j)	15,00%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia
Intensidad (peso k)	15,00%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia

Peso ponderado de Relevancia

[44] Modelización económica basada en los trabajos de Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) *"The 'Competitive' Value of Music to Commercial Radio Stations". Review of Economic Research on Copyright Issues, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007* y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) *"The Value of Performers' Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations"*. Investigación realizada para la NRCC, Canadá.

a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación con el resto de elementos, esto es Grado de uso efectivo e Intensidad.

b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.

c) Selección del valor de la simulación, para el elemento de Relevancia, que corrige el impacto cuantitativo en la determinación del Precio por el uso de los derechos, siendo éste el elemento clave para la toma en consideración de los principios de uniformidad y justo equilibrio en el modelo:

- Principio de uniformidad entre usuarios: las categorías de usuarios tienen un Precio por el uso de los derechos acorde con su nivel de Relevancia (principal, significativa y secundaria).
- Principio de justo equilibrio: la comparativa con la tarifa preexistente no da lugar a diferencias significativas que, en caso de existir, se justifican según criterios objetivos de mercado.

Peso ponderado de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación frente al elemento de Relevancia.

b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.

c) Obtención por diferencias de un valor de la simulación de 30%.

d) Estimación del peso individualizado: la relación entre ambos elementos es directamente proporcional y positiva (a mayor cuantía mayor tiempo de uso), por lo que se considera que no existe un valor preponderante entre las mismas y el peso para ambas, bajo un criterio de prudencia, se ha considerado del 15%.

Corrector de dependencia de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Corrección de los pesos ponderados de Grado de uso efectivo e Intensidad para reflejar la dependencia conceptual que existe entre un mayor uso por parte del usuario y la sensibilidad del consumidor (Relevancia) de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE como factor de producción.

a) Establecimiento de cinco intervalos en función de la Relevancia obtenida por los usuarios, definiendo tramos incrementales.

b) Modulación de Grado de uso efectivo e Intensidad aplicando el corrector de dependencia correspondiente, asignado a cada intervalo de Relevancia (resultado de multiplicar ponderaciones individuales por el mismo).

Valor de Relevancia	Intervalo de Relevancia	Corrector de dependencia
(7,5-10]	Muy Alta	100%
(6-7,5]	Alta	75%
(4-6]	Media	50%
(2-4]	Baja	25%
[0-2]	Muy baja	10%

Peso ponderado de grado de uso e intensidad	Corrector de dependencia	Ponderaciones finales
15%	100%	15%
	75%	11%
	50%	8%
	25%	4%
	10%	2%

2.2.2 Funcionamiento conjunto del Uso. Fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas sonoros y no exclusivamente sonoros

En aquellos casos de usuarios en los que concurre, durante una misma actividad comercial, la utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas tanto sonoros como no exclusivamente sonoros[45], se ha considerado un factor de ponderación del Uso de uno y otro tipo de fonogramas que permita obtener una única referencia de Uso conjunto directamente parametrizable en el cálculo del PUD.

Uso conjunto	(Ponderación de uso j x Uso sonoro) + (Ponderación de uso i x Uso no exclusivamente sonoro)

De este modo, el Uso conjunto se parametriza como la suma ponderada de ambos tipos de uso (fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas sonoros y no exclusivamente sonoros), tomando como criterios de ponderación la probabilidad estimada de explotación conjunta y la propensión media a la generación de un consumo intensivo de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros en la actividad comercial habitual para cada categoría de usuario.

a) Consideración del criterio de probabilidad estimada de uso de acuerdo con datos históricos del modelo de explotación de cada categoría de usuario en relación con la explotación de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE y del criterio de propensión media a la generación de un consumo intensivo de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros en la actividad comercial habitual de cada categoría de usuario sobre la base del número de equipos, aparatos o medios aptos para la comunicación de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros:

- Características de la curva de gasto medio del consumidor en la actividad comercial del usuario.
- Características de la curva de tiempo medio de permanencia del consumidor en el establecimiento donde el usuario lleva a cabo su actividad comercial.

[45] A efectos meramente indicativos y no limitativos se identifican las siguientes categorías de usuarios: Bares, Bingos y Casinos, Campings, Centros Comerciales, Compañías de Transporte, Establecimientos comerciales y de servicios, Establecimientos de Hospedaje, Estaciones de medios de transportes, Gimnasios, Hospitales y Restaurantes. Estas categorías de usuarios serán revisadas anualmente por AGEDI-AIE conforme varíe el potencial uso conjunto de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE en la actividad comercial de los mismos.

- Racional histórico de inversión en equipos, aparatos o medios aptos para la comunicación de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE por parte del usuario.
- Modelos de explotación a través de pantallas individuales por cliente, múltiples por sala y de zonas separadas y/o privadas.

b) Modelización de las ponderaciones basada en la simulación de diferentes escenarios comparativos por categoría de usuario que permitan guardar coherencia y consistencia con el principio de uniformidad entre usuarios:

- Estimación de un valor de puntuación por criterio y tipo de uso considerando que las probabilidades de cada criterio repartidas para ambos usos se deben estimar sobre un máximo del 100%, debiendo puntuarse de forma complementaria, es decir, la suma de las puntuaciones por criterio para un mismo uso debe ser 100%.
- Cuantificación de la ponderación de Uso conjunto como la media aritmética resultante entre ambos criterios.

Ponderación de Uso	$\frac{(\text{Criterio de probabilidad de explotación conjunta} + \text{Criterio de consumo intensivo})}{2}$

2.2.3 Relevancia

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos a partir de una metodología de preferencias declaradas por categoría de usuario sobre la que se aplica un corrector de desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.

Relevancia	$\frac{(\text{Preferencias declaradas} + \text{Correctores sobre preferencias declaradas})}{2}$

Preferencias declaradas por categoría de usuario

a) Realización de una encuesta al consumidor final sobre su valoración (de 1 a 100) en términos de relevancia de la utilización de fonogramas durante las actividades comerciales de las diferentes categorías de usuarios en los siguientes términos: *"A veces escuchamos o necesitamos música grabada (que no es en directo) en diferentes establecimientos o realizando estas actividades y piensa como sería esta situación sin música y con música. ¿Qué importancia tiene para ti escuchar música grabada, como música de fondo o como parte de una actividad, en los siguientes establecimientos y actividades? Valóralo en una escala del 1 al 100, donde 0 significa nada importante y 100 muy importante…"*[46].

b) Obtención de las medias aritméticas y otros indicadores estadísticos a partir de los datos obtenidos en la encuesta a partir de, la frecuencia de visita al usuario por parte del encuestado, la frecuencia de escucha de música grabada y el grado de interés por la música.

Correctores sobre preferencias

a) Revisión de las posibles desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas conforme a los siguientes criterios:

[46] Encuesta consistente en mil entrevistas a una población general de 18 a 65 años sobre la Percepción de la música en establecimientos consumidores, Ikerfel 2016.

- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes entre ellos, esto es, no tienen en cuenta un criterio comparativo entre el grupo de diferentes usuarios considerados en su conjunto.
- Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes del resto de factores o inputs de producción que intervienen en los modelos de negocio de los diferentes usuarios.

b) Consideración de los criterios anteriores y asignación de una puntuación de Relevancia acorde con el principio de uniformidad considerando el ranking de usuarios en su conjunto, respetando niveles estadísticamente tolerables de desviación típica respecto de los datos obtenidos en la encuesta, y reduciendo significativamente dicha tolerancia en la asignación de puntuaciones superiores al dato de la encuesta.

Cálculo de la media aritmética entre el dato de preferencias declaradas obtenido en la encuesta y el dato obtenido tras la aplicación de los correctores sobre preferencias.

Consideración, a partir de los datos obtenidos y la revisión de posibles desviaciones, de los niveles de Relevancia de uso del repertorio, esto es: Relevancia de carácter principal, Relevancia de carácter significativo y Relevancia de carácter secundario por categoría de usuario.

	Resumen de medias	Corrector de relevancia	Relevancia	Niveles de relevancia
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	47,79%	100,00%	73,89%	Principal
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto (representación principal)	43,41%	95,00%	69,20%	Principal
Gimnasios y Escuelas de baile (Clases colectivas)	37,70%	100,00%	68,85%	Principal
Bailes en bodas y banquetes	39,32%	80,00%	59,66%	Principal
Gimnasios y Escuelas de baile (Zonas Comunes)	3,08%	80,00%	41,54%	Secundaria
Desfiles de modelos	29,46%	50,00%	39,73%	Significativa
Casetas en ferias	2,34%	35,00%	18,67%	Secundaria
Boleras	2,22%	28,30%	15,26%	Secundaria
Bares y cafeterías	4,58%	18,00%	11,29%	Secundaria
Stands	2,34%	20,00%	11,17%	Secundaria
Lugares de trabajo	2,55%	16,00%	9,27%	Secundaria
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto (representación secundaria)	2,75%	14,50%	8,63%	Secundaria
Restaurantes	2,97%	12,00%	7,48%	Secundaria
Máquinas recreativas	1,24%	13,00%	7,12%	Secundaria
Centralitas telefónicas	1,87%	12,00%	6,93%	Secundaria
Cías. marítimas (cruceros)	3,12%	10,00%	6,56%	Secundaria
Establecimientos de hospedaje	2,36%	10,00%	6,18%	Secundaria
Exposiciones industriales	2,34%	10,00%	6,17%	Secundaria
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto (ambiental)	2,75%	5,50%	4,13%	Secundaria
Parques de ocio	2,95%	5,00%	3,97%	Secundaria
Establecimientos comerciales o de servicios	4,57%	3,00%	3,78%	Secundaria
Aparcamientos	2,54%	5,00%	3,77%	Secundaria
Atracciones en ferias	2,95%	4,00%	3,47%	Secundaria
Campings	2,36%	4,00%	3,18%	Secundaria
Centros comerciales	4,37%	1,80%	3,09%	Secundaria
Piscinas	2,67%	3,00%	2,84%	Secundaria
Cías. marítimas (regulares)	3,12%	2,00%	2,56%	Secundaria
Cías. de autobuses	3,12%	2,00%	2,56%	Secundaria
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	2,54%	1,00%	1,77%	Secundaria
Cías. aéreas	3,12%	0,20%	1,66%	Secundaria
Cías. ferroviarias	3,12%	0,20%	1,66%	Secundaria
Hospitales	2,55%	0,50%	1,52%	Secundaria
Eventos deportivos	2,43%	0,10%	1,27%	Secundaria
Bingos y casinos	1,24%	1,00%	1,12%	Secundaria

Nota: los usuarios han sido agregados en la encuesta con el objetivo de guardar el intervalo de confianza necesario para soportar los resultados, reduciendo el tiempo óptimo por pregunta y por sujeto encuestado.

2.2.4 Grado de uso efectivo

Se parametriza de acuerdo con criterios cuantitativos a través del ratio resultante de dividir el número de fonogramas utilizados por el usuario incluidos en el repertorio gestionado por AGEDI-AIE entre el total de fonogramas utilizados por el usuario durante su actividad comercial. De este modo, dado que la variable de Grado de uso efectivo tiene en cuenta el número de fonogramas utilizados incluidos en el repertorio de AGEDI-AIE sobre el total de fonogramas utilizados (con independencia de que se encuentren incluidas en el repertorio de alguna entidad de gestión), se considera implícita en el Grado de uso efectivo la variable amplitud del repertorio (que indicaría el porcentaje de obras protegidas que se encuentran incluidas en el repertorio de cualquier entidad de gestión).

Grado de uso efectivo	$\frac{\text{Fonogramas utilizados gestionados por AGEDI-AIE}}{\text{Total de fonogramas utilizados}}$

En el caso del Grado de uso efectivo, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculado a partir de datos reales declarados por los usuarios para la Tarifa general de uso efectivo o a partir de datos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o de uso puntual.

Tarifa general de uso efectivo

a) Obtención del número total de fonogramas[47] utilizados durante la actividad comercial del usuario de acuerdo con los datos reportados por éste. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AGEDI-AIE, de la información reportada en relación con el Grado de uso efectivo, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.

b) Comprobación y contraste de los fonogramas reportados por el usuario e identificación de los que forman parte del repertorio gestionado por AGEDI-AIE.

c) Cuantificación del Grado de uso efectivo conforme la parametrización descrita.

d) Revisión y comprobación de la cuantificación del Grado de uso efectivo, dentro del periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o de uso puntual

a) Delimitación objetiva del repertorio protegido por AGEDI-AIE: con carácter general, a efectos de lo previsto en el artículo 108.4 y 116.2 del TRLPI, cualquier usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tiene obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla.

b) Delimitación del colectivo protegido: el alcance de la protección se recoge en los artículos 164 y 165 del TRLPI, donde se da cabida a productores y artistas intérpretes o ejecutantes tanto nacionales y de otros Estados miembro de la Unión Europea con carácter universal, como a nacionales de terceros países bajo unos supuestos de hecho que dan un amplio margen a la protección por sujeto protegido.

c) Dado el carácter general de la amplitud del repertorio tanto por objeto como por colectivo protegido (ver artículos 108.4, 116.2, 164 y 165 del TRLPI) se ha considerado una cuantificación del 100% del Grado de uso efectivo en las modalidades de estructura tarifaria de uso por disponibilidad promediada y de uso puntual.

2.2.5 Intensidad de uso

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el tiempo de utilización de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE durante el tiempo total de actividad comercial del usuario.

Intensidad de uso	Tiempo de utilización de fonogramas del repertorio de AGEDI-AIE ——— Tiempo total actividad comercial del usuario

[47] La delimitación de los titulares y derechos administrados, así como del repertorio gestionado por AGEDI-AIE se incluye en los apartados I.2 y I.3 del libro I de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE.

Igual que ocurre con el Grado de uso efectivo, en el caso de la Intensidad de uso, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculada a partir de datos reales declarados por los usuarios para la Tarifa general de uso efectivo o a partir de datos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o de uso puntual.

Tarifa general de uso efectivo

a) Obtención del tiempo total de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE durante la actividad comercial y el tiempo total de actividad comercial de acuerdo con los datos reportados de utilización por el usuario. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AGEDI-AIE, de la información reportada en relación con la Intensidad, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.

b) Comprobación y contraste de los fonogramas reportados por el usuario e identificación de los fonogramas que forman parte del repertorio gestionado por AGEDI-AIE.

c) Cuantificación de la Intensidad de uso conforme la parametrización descrita.

d) Revisión y comprobación de la cuantificación de la Intensidad, dentro del periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual

Estimación del ratio Tiempo medio de utilización de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE respecto del tiempo total de explotación comercial para cada categoría de usuarios mediante la simulación de diferentes supuestos de hecho por categoría de usuarios y la revisión del impacto cuantitativo resultante, seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios.

a) Intensidad para la utilización de fonogramas directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros:

	Intensidad
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	100,00%
Bares y cafeterías	90,00%
Restaurantes	50,00%
Bingos y casinos	40,00%
Establecimientos comerciales o de servicios	20,00%
Centros comerciales	20,00%
Cías. Aéreas	15,00%
Cías. Ferroviarias	15,00%
Cías. marítimas (regulares)	60,00%
Cías. marítimas (cruceros)	80,00%
Cías. de autobuses	60,00%
Gimnasios y Escuelas de baile (Z. Comunes)	80,00%
Gimnasios y Escuelas de baile (Clases colectivas)	80,00%
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	50,00%
Parques de ocio	50,00%
Atracciones en ferias	70,00%
Casetas en ferias	50,00%
Aparcamientos	70,00%
Lugares de trabajo	50,00%
Máquinas recreativas	30,00%
Desfiles de modelos	80,00%
Establecimientos de hospedaje	20,00%
Campings	20,00%
Exposiciones industriales	40,00%
Stands	40,00%
Eventos deportivos	10,00%
Piscinas	90,00%
Teatros, cines y espectáculos varios (ambiental)	20,00%
Teatros, cines y espectáculos varios (representación secundaria)	60,00%
Teatros, cines y espectáculos varios (representación principal)	90,00%
Boleras	90,00%
Hospitales	10,00%
Centralitas telefónicas	30,00%
Bailes en bodas y banquetes	100,00%

b) Intensidad para la utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros:

	Intensidad
Bares y cafeterías	7,67%
Restaurantes	7,67%
Bingos y casinos	7,67%
Establecimientos comerciales o de servicios	10,02%
Centros comerciales	10,02%
Cías. aéreas	3,42%
Cías. ferroviarias	3,42%
Cías. marítimas (regulares)	3,42%
Cías. marítimas (cruceros)	0,25%
Cías. de autobuses	3,42%
Gimnasios y Escuelas de baile (TV zonas comunes)	7,90%
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	9,10%
Establecimientos de hospedaje	0,25%
Campings	0,13%
Hospitales	3,33%

2.2.6 Coeficiente de utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros

Este criterio parte de la asunción de que la comunicación pública de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE depende del número de dispositivos aptos para la comunicación pública de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas con los que cuente el usuario en el desarrollo normal de su actividad comercial (cuanto mayor es el número de dispositivos, mayor es la capacidad de explotación de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE), por lo que se ha considerado la aplicación del Coeficiente de utilización como coeficiente corrector del resultado obtenido tras la consideración de las variables de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el número medio estimado de dispositivos aptos para la comunicación pública de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas entre la superficie media estimada para cada categoría de usuarios en el desarrollo normal de su actividad comercial, corregido por el ratio óptimo de exposición al dispositivo apto para la comunicación pública de fonogramas entendido como la distancia máxima de visualización del mismo.

Coeficiente de utilización	Ratio número medio estimado de dispositivos entre superficie media estimada		Ratio óptimo de exposición al dispositivo
	Estimación individualizada por categoría de usuario	x	20%

Ratio número medio estimado de dispositivos entre superficie media estimada

a) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar por cada categoría de usuario (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación del número medio de dispositivos aptos para la comunicación pública de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros.

b) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar por cada categoría de usuario (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación de la superficie media para el desarrollo normal de la actividad comercial de cada usuario.

c) Cálculo del ratio resultante de dividir el número medio estimado de equipos, aparatos o medios aptos para la comunicación pública de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros entre la superficie media estimada para cada usuario conforme los supuestos de hecho de referencia simulados.

Ratio óptimo de exposición al dispositivo

a) Estimación de la superficie óptima de visualización de un dispositivo apto para la comunicación pública de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros por persona[48].

b) Parametrización del ratio óptimo de exposición al dispositivo sobre la superficie óptima estimada[49].

c) Cálculo del Coeficiente de utilización usuario por usuario como resultado de la división del ratio número de dispositivos entre superficie media entre el ratio óptimo de exposición al dispositivo.

	Ratio de dispositivos entre la superficie de actividad comercial media de cada categoría de usuarios	Coeficiente de utilización
Bares y cafeterías	10,00%	50,00%
Restaurantes	2,90%	14,50%
Bingos y casinos	2,90%	14,50%
Establecimientos comerciales o de servicios	1,56%	7,79%
Centros comerciales	0,53%	2,67%
Cías. aéreas	0,90%	4,52%
Cías. ferroviarias	1,84%	9,20%
Cías. marítimas (regulares)	2,00%	10,00%
Cías. marítimas (cruceros)	1,45%	7,25%
Cías. de autobuses	2,00%	10,00%
Gimnasios y Escuelas de baile (TV zonas comunes)	2,26%	11,29%
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	4,00%	20,00%
Establecimientos de hospedaje	1,45%	7,25%
Campings	0,88%	4,40%
Hospitales	1,45%	7,25%

2.3 Ingresos

La parametrización de los ingresos estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculados a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales para la Tarifa general de uso efectivo, o a partir de datos de ingresos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

Así, en aquellos supuestos en los que el usuario no opte por la Tarifa general de uso efectivo, reportando a AGEDI-AIE los datos reales para el período correspondiente, la entidad considerará los ingresos estimados resultantes de la parametrización para la categoría de usuarios que corresponda de acuerdo con el apartado "Parametrización de los ingresos estimados por categoría de usuarios" que figura en el presente epígrafe.

A su vez, en aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste

[48] Según la Society of Motion Picture Engineers (SMPTE), la distancia máxima de visualización óptima de una pantalla de hasta 50" no debe superar los 5 metros. Se estima por tanto una superficie óptima de visualización de 5 metros cuadrados sobre la base de 5 metros de distancia y 1 metro de ocupación por persona.

[49] Atendiendo a la relación entre 1 dispositivo y una superficie óptima de 5 metros cuadrados se ha considerado un ratio óptimo de exposición al dispositivo del 20%.

inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

2.3.1 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario

a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.

b) Consideración de los ingresos reales como el importe neto de la cifra de negocio y atendiendo exclusivamente a los ingresos del usuario vinculados a la explotación de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE (ver detalle en el apartado 1.1 de la presente Memoria):

	Ingresos
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	Ingresos totales
Bares y cafeterías	Ingresos totales
Restaurantes	Ingresos totales
Bingos y casinos	Ingresos totales
Establecimientos comerciales o de servicios	Ingresos totales
Centros comerciales	Ingresos por alquiler de espacios
Compañías Aéreas	Ingresos por pasajeros
Compañías Ferroviarias	Ingresos por pasajeros
Compañías Marítimas (regulares)	Ingresos por pasaje
Compañías Marítimas (cruceros)	Ingresos por pasaje
Compañías de autobuses	Ingresos por pasajeros
Gimnasios y Escuelas de baile	Ingresos de abonados
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	Ingresos por alquiler de espacios
Parques de ocio	Ingresos de taquilla
Atracciones en ferias	Ingresos de taquilla
Casetas en ferias	Ingresos totales
Aparcamientos	Ingresos totales
Lugares de trabajo	Gastos de personal
Máquinas recreativas	Ingresos totales
Desfiles de modelos	Ingresos totales o gastos de organización
Establecimientos de hospedaje	Ingresos por habitaciones
Campings	Ingresos por parcelas / bungalows
Exposiciones industriales	Ingresos totales exceptuando los de alquiler de stands
Stands	Ingresos totales
Eventos deportivos	Ingresos de taquilla
Piscinas	Ingresos totales
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	Ingresos de taquilla
Boleras	Ingresos totales
Hospitales	Ingresos totales por ocupación de camas
Centralitas telefónicas	Ingresos totales
Bailes en bodas y banquetes	Ingresos totales por comensal

c) Revisión y comprobación de los ingresos reportados, dentro del periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

En aquellos casos en los que el usuario no hubiese obtenido ingresos económicos directamente vinculados a la explotación de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE, se optará por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada que corresponda para su categoría de usuarios.

2.3.2 Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario

a) Obtención de datos de fuentes públicas objetivas y contrastables para la construcción de la estimación de ingresos para cada categoría de usuario.

b) Sobre la base de la información pública objetiva y contrastable, consideración de la estimación de ingresos estimados para cada categoría de usuarios, distinguiendo las siguientes casuísticas:

   a. Consideración de los ingresos estimados como los ingresos reales directamente proporcionados por las fuentes consultadas en aquellos usuarios en los que tal información está disponible de manera transparente en el mercado.

   b. Consideración de la estimación de ingresos medios seleccionando una variable (o conjunto de variables) de referencia para la construcción de la estimación de los ingresos medios de la categoría de usuario, que permita a su vez adaptar la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a la casuística particular de cada usuario dentro de una misma categoría, mediante la obtención de un parámetro unitario directamente aplicable a una variable fácilmente medible por el usuario para obtener la cifra estimada de ingresos.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se describe, para cada categoría de usuarios, la metodología de construcción de los ingresos medios y las fuentes públicas objetivas y contrastables utilizadas, el parámetro unitario de referencia utilizado.

Establecimientos de hospedaje

Nº de plazas	x	Ocupación media	x	Días de apertura	x	Precio medio plaza/día (IVA excluido)

a) Obtención de los siguientes datos del INE[50], para cada categoría de establecimiento de hospedaje y por Comunidad Autónoma:

   - Precio medio plaza/día (IVA excluido). Importe calculado como el precio medio de una habitación por el número de medio de habitaciones, dividido entre el número medio de plazas.
   - Consideración del criterio de ocupación media por plaza para adecuar el cálculo a la exigencia de la jurisprudencia.

b) Estimación del número medio de días de apertura mensual del establecimiento correspondiente.

c) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

[50] Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE). Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos del Sector Hotelero, Informe Anual 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).

Hospitales

Ingreso medio mensual por cama ocupada	x	Nº medio de camas ocupadas al mes

a) En función del sector (hospitales públicos[51] y/o clínicas privadas[52]), se obtienen los siguientes datos:

- Número de centros hospitalarios.
- Número de camas.
- Ingresos totales.

b) Se extrae un ingreso por día por TV de una muestra de 12 centros hospitalarios[53] corregido por el número medio de horas diarias de consumo de TV[54]

c) Se ajusta el número de camas por las ocupaciones medias para ambos sectores (público y privado)[55].

d) Se calculan los ingresos medios por cama ocupada, en función de la información obtenida en los apartados anteriores, mediante la combinación de los ingresos totales y los ingresos por TV, distinguiendo entre hospitales públicos y privados.

e) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por cama ocupada.

f) Variable fácilmente medible por el usuario: número medio de camas ocupadas al mes.

Gimnasios y Escuelas de baile

- **Clases colectivas**

Ingreso medio mensual por m² en clases colectivas	x	Superficie destinada a clases colectivas

- **Resto zonas comunes**

Ingreso medio mensual por m² en zonas comunes	x	Superficie destinada a zonas comunes

a) Cálculo del ingreso medio mensual por m² mediante el cociente de los siguientes datos de un informe sectorial[56]:

- Metros cuadrados totales de gimnasios en España.
- Facturación total de gimnasios en España.

b) Ponderación del ingreso medio mensual por m² en función el porcentaje de ingresos recibidos por clases colectivas/zonas comunes sobre el total[57].

[51] Informe DBK Hospitales Públicos y Benéficos con datos de 2014 (publicado en febrero 2014).
[52] Informe DBK Clínicas Privadas con datos de 2015 (publicado en abril 2016).
[53] Webs corporativas de 12 centros hospitalarios.
[54] Análisis televisivo, 2015. Barlovento comunicación
[55] Estadística de centros sanitarios de atención especializada, 2012, Asuntos Sociales e Igualdad, Ministerio de Sanidad.
[56] Gimnasios 2016, DBK.
[57] Estudio anual del mercado del fitness en España, 2015. Life Fitness.

c) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado en clases colectivas/zonas comunes.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie destinada a clases colectivas/zonas comunes.

Bares

Ingreso medio mensual por plaza	x	Nº de plazas

a) Cálculo del ingreso mensual medio por plaza mediante el cociente entre la facturación mensual del sector de bares[58] y el número total de plazas de bares[59].

b) Parámetro unitario: ingreso mensual medio por plaza.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Restaurantes

Ingreso medio mensual por plaza	x	Nº de plazas

a) Cálculo del ingreso mensual medio por plaza mediante el cociente entre la facturación mensual del sector de restaurantes[60] y el número total de plazas de restaurantes[61].

b) Parámetro unitario: ingreso mensual medio por plaza.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Bailes en bodas y banquetes

Ingreso medio por comensal	x	Nº de comensales

a) Obtención de los siguientes datos de un informe sectorial[62]:

- Número de comensales medios por boda.
- Precio medio de la totalidad del banquete de una boda.

b) Cálculo del ingreso medio por comensal, previa deducción del IVA aplicable[63], corregido por el tiempo que los comensales se encuentran en el espacio habilitado para el baile.

c) Parámetro unitario: ingreso medio por comensal.

[58] Los sectores de la hostelería 2012, Federación Española de Hostelería (FEHR).
[59] Estimación propia a partir de datos de aforo máximo permitido.
[60] Volumen de negocio de restaurantes (CNAE 561). Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[61] Estimación propia a partir de datos del número total de restaurantes (Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística, INE) y plazas medias por restaurante (FEHR, 2014).
[62] Estudio sobre consumo – Coste Boda, Federación de Usuarios Consumidores Independientes (FUCI).
[63] IVA correspondiente a "Prestación de servicios - Servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario (10%)", Agencia Tributaria, 28 Nov. 2014.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de comensales.

Establecimientos comerciales o de servicios

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie del establecimiento comercial

a) Obtención de los siguientes datos de un informe sectorial[64]:

- Categorías de establecimientos según franjas de superficie.
- Ingresos totales anuales por categoría.

b) Cálculo del ingreso medio por metro cuadrado al mes por categoría.

c) Parámetro unitario: ingreso mensual medio por m².

d) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie del establecimiento comercial.

Salas de fiestas, Discotecas y Bares Especiales

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie

a) Cálculo de los ingresos por m² en función de:

- Ingresos salas de baile y discotecas en España[65].
- Metros cuadrados de discotecas y salas de baile de España[66].
- Ajuste del ingreso por m² de los bares especiales (42%) debido a la ausencia de un precio de entrada[67]

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por m².

c) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie.

Centros Comerciales

Ingreso medio mensual por m²	x	Superficie media alquilable

a) Obtención del ingreso medio mensual por metro cuadrado de SBA[68], ajustado por el porcentaje medio de la superficie de un centro comercial destinada a zonas comunes[69].

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por m².

c) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie bruta alquilable.

Compañías de transporte aéreo

[64] Retail Market Report, 2013, JLL.
[65] Libro blanco de la música 2013.
[66] Estimación propia a partir de los datos declarados por los usuarios para la recaudación de AGEDI-AIE 2015.
[67] Estimación propia a partir de los precios de entradas y consumiciones de una muestra de bares especiales y discotecas.
[68] Datos de artículos de prensa con base en información reportada por Retail Leasing, JLL.
[69] Estimación propia a partir de información obtenida en artículos de prensa.

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

a) Obtención del número de pasajeros al mes de la compañía aérea correspondiente, mediante la información mensual publicada por la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento)[70].

b) Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por vuelos de larga distancia y el número de pasajeros que viajan fuera de España[71].

c) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros.

Compañías de transporte ferroviario

Ingreso medio por pasajero	x	Nº de pasajeros

a) Estimación del ingreso medio por pasajero. Importe calculado como el cociente entre los ingresos generados por los viajes de AVE y larga distancia[72] y el número de pasajeros anuales de RENFE[73].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros.

Compañías de transporte marítimo

Nº plazas (total flota)	x	Facturación mensual media por plaza

a) Estimación del ingreso mensual medio por plaza. Importe calculado como el cociente entre la facturación correspondiente al pasaje de buques de la muestra y el número total de plazas[74].

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por plaza.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de plazas.

Compañías de transporte por carretera

$$\frac{\text{Nº de pasajeros al mes} \quad x \quad \text{Precio medio del billete}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

[70] Coyuntura de las compañías en el mercado aéreo en España, Informe mensual, Ministerio de Fomento.
[71] Media aritmética de dos compañías, datos de CCAA.
[72] "Ingresos por venta de títulos de transporte (Servicios Comerciales). AVE-Larga Distancia" (datos extraídos de las CCAA 2014 de Renfe Viajeros, S.A.).
[73] Ministerio de Fomento, 2014.
[74] Estimación propia a partir de la información de mercado para varias compañías de transporte marítimo.

a) Cálculo del precio medio del billete a través de una media de precios de una muestra representativa de trayectos[75].

b) Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[76].

c) Parámetro unitario: precio medio del billete (IVA excluido).

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros al mes.

Estaciones de medios de transporte

Ingreso medio por pasajero x Nº de pasajeros

- **Aeropuertos:**

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero:

- Ingresos totales del aeropuerto[77].
- Número de pasajeros anuales[78].
- Estimación del ingreso medio por pasajero.

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros.

- **Estaciones de autobuses:**

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero:

- Estimación de los ingresos totales de la estación de autobuses.
- Estimación del número de pasajeros anuales.
- Estimación del ingreso medio por pasajero.

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros.

- **Estaciones ferroviarias:**

a) Cálculo del ingreso medio por pasajero:

- Ingresos totales de las estaciones ferroviarias en función de la distancia recorrida por los ferrocarriles que recoge (larga y media distancia)[79].
- Número de pasajeros anuales por distancia recorrida por los ferrocarriles que recoge[80].
- Estimación del ingreso medio por estación.

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pasajero.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pasajeros.

Parques de ocio

[75] Precios de www.alsa.es.
[76] IVA correspondiente a "Transportes de viajeros y sus equipajes (10%)", Agencia Tributaria, 28 Nov. 2014.
[77] Cuentas Anuales de Aena.
[78] Estadísticas de AENA - Dirección de Operaciones, Seguridad y Servicios.
[79] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.
[80] Observatorio del Ferrocarril en España, Fomento 2014.

Nº de visitantes mensuales por parque	x	Ingreso medio por visitante

a) Obtención de los siguientes datos de un informe sectorial[81]:

- Número de visitantes a parques de ocio en España.
- Número total de parques de ocio en España.
- Facturación total de parques de ocio en España por tipo de actividad.

b) Cálculo del ingreso medio por visitante mediante el cociente de la facturación del sector por tipo de actividad y su número total de visitantes.

c) Parámetro unitario: ingreso medio por visitante.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de visitantes mensuales por parque.

Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto

$$\frac{\text{Precio medio de la entrada} \times \text{Nº de espectadores mensuales}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

a) Cálculo del precio medio de la entrada mediante el cociente entre la recaudación por taquilla[82] y el número total de espectadores[83].

b) Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[84].

c) Parámetro unitario: precio medio de la entrada (IVA excluido).

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de espectadores mensuales.

Campings

Nº de parcelas/bungalows	x	Ocupación media	x	Días de apertura	x	Precio medio parcela/día

a) Obtención del dato de ocupación media[85].

b) Estimación del número medio de días de apertura mensual del establecimiento correspondiente.

c) Cálculo del precio medio diario por parcela mediante el cociente entre la facturación diaria media en el sector[86] y el número medio de parcelas ocupadas, calculado mediante el producto de los siguientes datos:

- Número total de parcelas en España[87].
- Ocupación media[88].

[81] Parques de Ocio 2013. DBK.
[82] Anuario SGAE 2015.
[83] Anuario SGAE 2015.
[84] IVA correspondiente a "Entrada a teatros, espectáculos y salas cinematográficas (21%)", Agencia Tributaria, 28 Nov. 2014.
[85] Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos (Campings), Datos 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[86] Volumen de negocio de campings (CNAE 553). Encuesta Anual de Servicios, Datos 2013, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[87] Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos (Campings), Datos 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).
[88] Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos (Campings), Datos 2015, Instituto Nacional de Estadística (INE).

d) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por parcela (ocupación media x días de apertura x precio medio por parcela/día).

e) Variable fácilmente medible por el usuario: número de parcelas y/obungalows.

Bingos y casinos

Ingreso medio por visitante x Nº de visitantes mensuales

a) Cálculo del ingreso medio por visitante mediante el cociente entre la facturación del sector y el número total de visitantes[89].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por visitante.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de visitantes mensuales.

Aparcamientos

Ingreso medio mensual por m² x Superficie del aparcamiento

a) Cálculo del ingreso medio por m² mediante el cociente entre la facturación del sector[90] y el número total de m² del sector en España, calculado a través del producto de los siguientes datos:

- Número de plazas totales en España[91].
- Tamaño medio de una plaza de aparcamiento[92].

b) Parámetro unitario: ingreso medio mensual por metro cuadrado.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie del aparcamiento.

Boleras

Ingreso medio por pista x Nº de pistas

a) Estimación del ingreso medio por pista mediante el cociente entre el total de ingresos de una bolera media y el número de pistas de una bolera media[93].

b) Parámetro unitario: ingreso medio por pista.

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de pistas.

Stands

[89] Anuario del Juego en España 2014/2015.
[90] Aparcamientos 2016, DBK.
[91] Asociación Española de Aparcamientos y Garajes (ASESGA).
[92] Estimación propia a partir de datos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.
[93] Estimación propia a partir de las CCAA de boleras en España.

Precio medio por m² y día (IVA excluido)	x	Superficie del stand	x	Nº de stands	x	Días de exposición

a) Cálculo del precio medio por m² y día (IVA excluido) de un stand a partir de datos de los recintos feriales en Madrid y Barcelona[94].

b) Parámetro unitario: precio medio por metro cuadrado y día (IVA excluido).

c) Variables fácilmente medibles por el usuario: superficie del stand, número de stands y días de exposición.

Exposiciones industriales

Precio medio por m² y día (IVA excluido)	x	Superficie habilitada para la exposición	x	Días de exposición

a) Obtención de los principales datos sobre exposiciones industriales de los recintos feriales en Madrid y Barcelona[95]:

- Precio medio por m² y día (IVA excluido) de un stand.
- Porcentaje de los ingresos recibidos por servicios adicionales al alquiler de espacios para expositores.

b) Cálculo del precio medio por m² y día del espacio habilitado para una exposición a partir de los datos detallados anteriormente, corregidos por el ratio de ingresos percibidos por servicios adicionales al alquiler sobre el total de ingresos.

c) Parámetro unitario: precio medio por metro cuadrado y día (IVA excluido).

d) Variables fácilmente medibles por el usuario: superficie habilitada para la exposición y número de días de exposición.

Lugares de trabajo

Productividad media mensual por empleado	x	Número de empleados

a) Cálculo de la productividad media por hora por trabajador y la remuneración media por hora por trabajador en España a partir de los siguientes datos de mercado:

- Número medio de horas trabajadas al año por trabajador en España[96].
- Productividad media anual por ocupado y remuneración media anual por ocupado[97].

b) Cálculo del ratio de productividad media por hora por trabajador sobre la remuneración media por hora por trabajador.

c) Obtención del dato de incremento de la productividad de los empleados por la escucha de música durante el trabajo a partir de un informe sectorial[98].

[94] IFEMA (Madrid): Página web corporativa y Cuentas Anuales 2014. FIRA (Barcelona): Página web corporativa y Memoria 2014.
[95] IFEMA (Madrid): Página web corporativa y Cuentas Anuales 2014. FIRA (Barcelona): Página web corporativa y Memoria 2014.
[96] OCDE, 2014.
[97] Eurostat y Ministerio de Industria, Energía y Turismo, 2014.
[98] "The effect of music listening in work performance", 2005, Society of Education, Music and Psychology Research.

d) Cálculo de la productividad media por hora por trabajador por actividad musical mediante la multiplicación de la remuneración media por hora por trabajador, el ratio detallado en el punto b) y el dato detallado en el punto c).

e) Cálculo de la productividad media mensual por empleado de la empresa a partir de la productividad media por hora por trabajador y el número medio de horas trabajadas al mes por trabajador en España.

f) Parámetro unitario: productividad media mensual por empleado.

g) Variable fácilmente medible por el usuario: número de empleados.

Desfiles de modelos

Ingreso medio por m²	x	Superficie habilitada para el desfile

a) Obtención del coste medio de organización de un desfile de modelos a partir de datos de mercado[99].

b) Cálculo de la superficie media de un espacio habilitado para desfiles a partir de datos de aforo de referentes de mercado[100].

c) Cálculo de los ingresos medios por m² de un desfile a partir de los datos detallados en los puntos a) y b).

d) Parámetro unitario: ingreso medio por metro cuadrado.

e) Variable fácilmente medible por el usuario: superficie habilitada para el desfile.

Casetas en ferias

Ingreso medio diario por módulo	x	Nº de módulos de la caseta	x	Días de feria

a) Obtención del gasto medio diario por asistente a una feria y del número medio de asistentes diarios[101].

b) Cálculo del número medio diario de asistentes por módulo, corregido por un factor de ocupación del módulo[102], a partir del número medio de asistentes diarios y el número de módulos instalados en una feria de referencia[103].

c) Cálculo del ingreso medio diario por módulo a partir de los datos detallados en los puntos a) y b).

d) Parámetro unitario: ingreso medio diario por módulo.

e) Variables fácilmente medibles por el usuario: número de módulos de la caseta y número de días de feria.

Atracciones en ferias

[99] Estimación propia a partir de datos de mercado de la Mercedes Benz Fashion Week Madrid.
[100] Estimación propia a partir de datos de aforo y medidas de la pasarela de las Mercedes Benz Fashion Week Madrid.
[101] "La integración entre cultura y economía. El caso de las Fiestas de Primavera en Sevilla", 2013. Asociación Internacional de Economía Aplicada.
[102] Estimación propia según datos de mercado sobre el aforo y nivel de ocupación de las casetas.
[103] Página web del Ayuntamiento de Sevilla, 2016.

$$\frac{\text{Precio medio del billete} \quad x \quad \text{Nº de clientes}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

a) Obtención del precio medio del billete de una atracción de feria[104].

b) Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[105].

c) Parámetro unitario: precio medio del billete (IVA excluido).

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de clientes.

Máquinas recreativas

$$\text{Precio medio de una máquina (IVA excluido)} \quad x \quad \text{Nº de máquinas vendidas}$$

a) Cálculo del precio medio de una máquina recreativa a partir de una muestra de precios de diferentes tipos de máquinas[106], importes sin IVA.

b) Parámetro unitario: precio medio de una máquina (IVA excluido).

c) Variable fácilmente medible por el usuario: número de máquinas vendidas.

Eventos deportivos

$$\frac{\text{Precio medio de la entrada} \quad x \quad \text{Nº de asistentes por evento} \quad x \quad \text{Nº de eventos}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

a) Cálculo del precio medio de diferentes eventos deportivos[107].

b) Parámetro unitario: precio medio de la entrada (IVA excluido).

c) Variables fácilmente medibles por el usuario: número de asistentes y número de eventos.

Piscinas

$$\frac{\text{Precio medio de la entrada} \quad x \quad \text{Nº de visitantes}}{(1 + \text{IVA aplicable})}$$

a) Obtención del precio medio de la entrada a una instalación[108].

b) Extracción del IVA aplicable para el negocio correspondiente[109].

c) Parámetro unitario: precio medio de la entrada (IVA excluido).

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de visitantes.

Centralitas telefónicas

[104] Estimación propia a partir de información de artículos de prensa.
[105] IVA correspondiente a "Entradas a circos, festejos taurinos, parques de atracciones y atracciones de feria (21%)", Agencia Tributaria, 28. Nov. 2014.
[106] Listado de precios de una empresa referente en el mercado de máquinas recreativas.
[107] Estimación propia a partir de CCAA de clubes deportivos y artículos de prensa sectorial.
[108] Estimación propia a partir de datos de mercado publicados en artículos de prensa y en páginas web de piscinas públicas.
[109] IVA correspondiente, tipo general (21%).

Ingreso medio por línea telefónica	x	Nº de líneas telefónicas

a) Obtención de los siguientes datos de un informe de mercado[110]:

- Ingresos totales del sector.
- Número total de líneas telefónicas.

b) Estimación del ingreso medio por agente telefónico.

c) Parámetro unitario: ingreso medio por agente telefónico.

d) Variable fácilmente medible por el usuario: número de agentes telefónicos.

2.3.3 Tarifa de uso puntual: parametrización de los ingresos en la Tarifa de uso puntual

a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.

b) Consideración de la estimación, a través de la parametrización de los ingresos de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada corregida para reflejar ingresos que, con carácter excepcional, se lleva a cabo durante un corto periodo de tiempo dentro de la actividad comercial habitual del usuario, atendiendo a la propia naturaleza de las modalidades de explotación de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE y las características particulares de sus sectores (uso puntual).

c) Dado que se considera que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se han considerado aplicables las tarifas generales de uso efectivo y por disponibilidad promediada.

2.4 Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios. En este sentido, AGEDI-AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

a) Suscripción voluntaria de los contratos en un periodo de tiempo razonable desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AGEDI-AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorios de las obligaciones, etc.) así como de los costes ligados a la negociación.

[110] Informe de mercado 2015, Asociación de Contact Center Española.

b) Presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, del modo y en el formato que AGEDI-AIE establezca para facilitar su gestión.

Criterios de ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.

b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario lo que reduce el riesgo de impago. Además, puede suponer un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

3. METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA PARA EL PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO

El PSP se parametriza como el sumatorio de los costes de licencia, establecimiento y control imputables a cada categoría de usuarios por el ratio de imputación por usuario.

PSP	Costes imputables **Epígrafe 3.1**	x	Ratio de imputación por usuario **Epígrafe 3.2**

3.1 Costes imputables

3.1.1 Criterios de imputación de costes

a) <u>Imputación de costes por categoría de coste:</u>

Esta sección detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la Orden.

En el análisis llevado a cabo por las entidades para determinar el valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) se ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes:

- El marco normativo legal, tanto la ley 21/2014 de 4 de noviembre como en especial la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales.
- La contabilidad financiera y la contabilidad analítica por centros de coste de las entidades. así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos.
- Se ha realizado una asignación de tiempos a las distintas actividades basada en la información reportada por cada uno de los trabajadores y verificadas por las entidades. Este detalle se ha registrado en una “tabla de actividades” elaborada para este fin y que sirve de base para utilizarla como driver para distribuir los costes indirectos. Esta tabla de actividades conformada con el tiempo dedicado por cada persona a las actividades

afectas al PSP constituye una variable muy significativa de la distribución de los recursos empleados por la entidad para hacer efectivas las tarifas.

A los efectos del cálculo del Precio del servicio prestado (PSP) se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos.

- Los **costes directos** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad deben asignarse al centro de coste que configura esta tarifa. Aquellos costes en los que la causalidad era directa en relación a cualquiera de los conceptos de coste (Licenciamiento, Establecimiento de Tarifa o Control) que establece la orden, con un usuario, se han imputado directamente. De igual manera, se han definido aquellos gastos que pudieran tener una periodicidad superior al año, con el fin de, o bien de distribuir en el tiempo mediante su activación, o provisionar por el importe que se debiera de imputar al ejercicio, aplicando el principio de prudencia y devengo. Estos costes, en cualquier caso, se encuentran documentados o tenemos estimaciones objetivas basadas en presupuestos o información de ejercicios anteriores, que nos permiten documentarlo.

- Los **costes indirectos** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas categorías de usuarios, requieren de un criterio de reparto ya que no es posible establecer de una forma directa que cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por las entidades a los objetos de coste.

  Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza (coste de personal, suministros, alquileres, compras de material, servicios externos, reparaciones y mantenimiento,…), se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las categorías de usuarios, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido el AGEDI-AIE para hacer efectiva la aplicación de las mismas.

Partiendo de la información contable de un ejercicio normalizado y siguiendo todos estos criterios, se procede al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la orden ministerial, segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la Orden (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AGEDI y AIE cuentan con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional, en función del número de usuarios previstos (demanda prevista), los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, el PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de tarifas (TUE, TDP o TUP), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de la Orden, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un coste desproporcionado en relación con los ingresos que deriva de la explotación comercial que realiza del repertorio.
- Por otro lado, AGEDI-AIE evita incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

b) Imputación de costes por categoría de usuarios:

- **Costes indirectamente imputables**: los costes se corresponden con la gestión global de todas las categorías de usuarios (costes comunes) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

Costes imputables a la categoría de usuario	$\frac{\text{Nº de locales facturados de la categoría de usuarios}}{\text{Nº total de locales facturados}}$

Se sigue un criterio basado en la consideración de los costes recogidos en la contabilidad financiera de las entidades. así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos de tal forma que se asocien con las categorías de costes incluidas en la OM dentro de la cuantificación del Precio del servicio prestado. En caso de aquellos costes comunes que afectan a más de una categoría de usuarios, se realiza una estimación de imputación por categoría de usuario en función del número de locales facturados en dicho ejercicio.

3.1.2 Costes imputados

El Precio del servicio prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) Costes de licencia:

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual. Habida cuenta de que AGEDI-AIE hacen efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o

ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualquier acto de CPF a favor de todos los productores de fonogramas y de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con los vigentes arts. 164 y 165 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo respecto de dichos derechos. No obstante, por lo que se refiere a los derechos de gestión colectiva voluntaria que gestiona AGEDI para esta modalidad de explotación, si se han incorporado al PSP los costes incurridos por AGEDI en la obtención y agregación del repertorio.

- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

	Licencia
Bailes en bodas, banquetes y otros	113.864,42 €
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	363.607,06 €
Establecimientos comerciales	664.261,48 €
Centros comerciales	1.439,67 €
Gimnasios	76.040,49 €
Establecimientos de hospedaje	152.813,91 €
Campings	1.518,19 €
Hospitales	340,28 €
Bares	2.038.906,09 €
Restaurantes	176.450,59 €
Bingos y casinos	4.057,24 €
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	11.726,73 €
Boleras	759,10 €
Compañías de transporte aéreo	209,41 €
Compañías de transporte marítimo	209,41 €
Compañías de transporte por carretera	497,34 €
Compañías de transporte ferroviario	26,18 €
Piscinas	314,11 €
Parques de ocio	837,62 €
Exposiciones industriales y stands	366,46 €
Atracciones en ferias	104,70 €
Casetas de ferias	2.722,28 €
Lugares de trabajo	1.963,18 €
Estaciones de medios de transporte	52,35 €
Aeropuertos	52,35 €
Eventos deportivos	5.051,92 €
Aparcamientos	52,35 €
Desfiles de modelos	26,18 €
Centralitas telefónicas	26,18 €
Máquinas recreativas	26,18 €
Costes totales de licencia	**3.618.323,43 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).[111]

b) **<u>Costes de establecimiento de la tarifa:</u>** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

[111] Ver Anexo 3 para mayor detalle de los costes incluidos.

	Establecimiento
Bailes en bodas, banquetes y otros	3.813,29 €
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	12.177,11 €
Establecimientos comerciales	22.245,95 €
Centros comerciales	48,21 €
Gimnasios	2.546,58 €
Establecimientos de hospedaje	5.117,70 €
Campings	50,84 €
Hospitales	11,40 €
Bares	68.282,44 €
Restaurantes	5.909,29 €
Bingos y casinos	135,88 €
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	392,73 €
Boleras	25,42 €
Compañías de transporte aéreo	7,01 €
Compañías de transporte marítimo	7,01 €
Compañías de transporte por carretera	16,66 €
Compañías de transporte ferroviario	0,88 €
Piscinas	10,52 €
Parques de ocio	28,05 €
Exposiciones industriales y stands	12,27 €
Atracciones en ferias	3,51 €
Casetas de ferias	0,09 €
Lugares de trabajo	65,75 €
Estaciones de medios de transporte	1,75 €
Aeropuertos	1,75 €
Eventos deportivos	169,19 €
Aparcamientos	1,75 €
Desfiles de modelos	0,88 €
Centralitas telefónicas	0,88 €
Máquinas recreativas	0,88 €
Costes totales de establecimiento	**121.085,65 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).[112]

c) **Costes de control:** costes en los que incurre AGEDI-AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

[112] Ver Anexo 3 para mayor detalle de los costes incluidos.

	Control
Bailes en bodas, banquetes y otros	1.510,14 €
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	4.822,38 €
Establecimientos comerciales	8.809,84 €
Centros comerciales	19,09 €
Gimnasios	1.008,49 €
Establecimientos de hospedaje	2.026,71 €
Campings	20,14 €
Hospitales	4,51 €
Bares	27.041,20 €
Restaurantes	2.340,19 €
Bingos y casinos	53,81 €
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	155,53 €
Boleras	10,07 €
Compañías de transporte aéreo	2,78 €
Compañías de transporte marítimo	2,78 €
Compañías de transporte por carretera	6,60 €
Compañías de transporte ferroviario	0,35 €
Piscinas	4,17 €
Parques de ocio	11,11 €
Exposiciones industriales y stands	4,86 €
Atracciones en ferias	1,39 €
Casetas de ferias	36,10 €
Lugares de trabajo	26,04 €
Estaciones de medios de transporte	0,69 €
Aeropuertos	0,69 €
Eventos deportivos	67,00 €
Aparcamientos	0,69 €
Desfiles de modelos	0,35 €
Centralitas telefónicas	0,35 €
Máquinas recreativas	0,35 €
Costes totales de control	**47.988,39 €**

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).[113]

3.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular.

Para 2016, se prevé un número estimado de usuarios similar al ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa. Dicha previsión está en línea con los datos históricos y con la premisa de que el número de usuarios no debería fluctuar de forma significativa en comparación con el ejercicio 2015, dadas las condiciones de mercado y las variaciones anuales registradas en los últimos ejercicios.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$

Caso particular para aquellos usuarios que engloben distintos establecimientos

En el caso particular en que un mismo empresario (persona física o jurídica que sea titular de más de un establecimiento en el que se realicen actos de comunicación al público de los fonogramas

[113] Ver Anexo 3 para mayor detalle de los costes incluidos.

incluidos en el repertorio de AGEDI-AIE), la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de establecimientos (por lo que cuanto mayor es el número de establecimientos del usuario mayor es el PSP imputado y viceversa).

Ratio de imputación por usuario	Número de establecimientos del usuario / Número de establecimientos de la totalidad de usuarios de la categoría

3.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria

a) Tarifa general de uso efectivo

El cálculo del valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de la tarifa en la modalidad de Tarifa general de uso de efectivo incluye costes de licencia, establecimiento y control, de acuerdo con el artículo 14 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia (incluye costes de control)	Establecimiento	Control	Total (anual)	Total (mensual)	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Bailes en bodas, banquetes y otros	113.864,42 €	3.813,29 €	1.510,14 €	119.187,85 €	9.932,32 €	0,001481	14,71 €
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	363.607,06 €	12.177,11 €	4.822,38 €	380.606,54 €	31.717,21 €	0,000138	4,38 €
Establecimientos comerciales	664.261,48 €	22.245,95 €	8.809,84 €	695.317,27 €	57.943,11 €	0,000041	2,37 €
Centros comerciales	1.439,67 €	48,21 €	19,09 €	1.506,97 €	125,58 €	0,020833	2,62 €
Gimnasios	76.040,49 €	2.546,58 €	1.008,49 €	79.595,57 €	6.632,96 €	0,000381	2,53 €
Establecimientos de hospedaje	152.813,91 €	5.117,70 €	2.026,71 €	159.958,32 €	13.329,86 €	0,000182	2,43 €
Campings	1.518,19 €	50,84 €	20,14 €	1.589,17 €	132,43 €	0,018182	2,41 €
Hospitales	340,28 €	11,40 €	4,51 €	356,19 €	29,68 €	0,090909	2,70 €
Bares	2.038.906,09 €	68.282,44 €	27.041,20 €	2.134.229,74 €	177.852,48 €	0,000016	2,88 €
Restaurantes	176.450,59 €	5.909,29 €	2.340,19 €	184.700,07 €	15.391,67 €	0,000176	2,72 €
Bingos y casinos	4.057,24 €	135,88 €	53,81 €	4.246,92 €	353,91 €	0,006667	2,36 €
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	11.726,73 €	392,73 €	155,53 €	12.274,98 €	1.022,91 €	0,003636	3,72 €
Boleras	759,10 €	25,42 €	10,07 €	794,59 €	66,22 €	0,040000	2,65 €
Compañías de transporte aéreo	209,41 €	7,01 €	2,78 €	219,20 €	18,27 €	0,125000	2,28 €
Compañías de transporte marítimo	209,41 €	7,01 €	2,78 €	219,20 €	18,27 €	0,142857	2,61 €
Compañías de transporte por carretera	497,34 €	16,66 €	6,60 €	520,59 €	43,38 €	0,062500	2,71 €
Compañías de transporte ferroviario	26,18 €	0,88 €	0,35 €	27,40 €	2,28 €	1,000000	2,28 €
Piscinas	314,11 €	10,52 €	4,17 €	328,79 €	27,40 €	0,083333	2,28 €
Parques de ocio	837,62 €	28,05 €	11,11 €	876,78 €	73,07 €	0,040000	2,92 €
Exposiciones industriales y stands	366,46 €	12,27 €	4,86 €	383,59 €	31,97 €	0,083333	2,66 €
Atracciones en ferias	104,70 €	3,51 €	1,39 €	109,60 €	9,13 €	0,500000	4,57 €
Casetas de ferias	2.722,28 €	0,09 €	36,10 €	2.758,47 €	229,87 €	0,017241	3,96 €
Lugares de trabajo	1.963,18 €	65,75 €	26,04 €	2.054,96 €	171,25 €	0,015152	2,59 €
Estaciones de medios de transporte	52,35 €	1,75 €	0,69 €	54,80 €	4,57 €	0,500000	2,28 €
Aeropuertos	52,35 €	1,75 €	0,69 €	54,80 €	4,57 €	0,500000	2,28 €
Eventos deportivos	5.051,92 €	169,19 €	67,00 €	5.288,10 €	440,68 €	0,006289	2,77 €
Aparcamientos	52,35 €	1,75 €	0,69 €	54,80 €	4,57 €	1,000000	4,57 €
Desfiles de modelos	26,18 €	0,88 €	0,35 €	27,40 €	2,28 €	1,000000	2,28 €
Centralitas telefónicas	26,18 €	0,88 €	0,35 €	27,40 €	2,28 €	1,000000	2,28 €
Máquinas recreativas	26,18 €	0,88 €	0,35 €	27,40 €	2,28 €	1,000000	2,28 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

b) Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

El cálculo del valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de la tarifa en la modalidad de Tarifa general de uso por disponibilidad promediada incluye costes de licencia y establecimiento únicamente dado que la entidad no tiene la necesidad de controlar la veracidad de los datos al no existir reporte del usuario, de acuerdo con el artículo 15 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia (incluye costes de control)	Establecimiento	Control	Total	Total (mensual)	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Bailes en bodas, banquetes y otros	113.864,42 €	3.813,29 €	0,00 €	117.677,71 €	9.806,48 €	0,001481	14,53 €
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	363.607,06 €	12.177,11 €	0,00 €	375.784,16 €	31.315,35 €	0,000138	4,32 €
Establecimientos comerciales	664.261,48 €	22.245,95 €	0,00 €	686.507,43 €	57.208,95 €	0,000041	2,34 €
Centros comerciales	1.439,67 €	48,21 €	0,00 €	1.487,88 €	123,99 €	0,020833	2,58 €
Gimnasios	76.040,49 €	2.546,58 €	0,00 €	78.587,07 €	6.548,92 €	0,000381	2,50 €
Establecimientos de hospedaje	152.813,91 €	5.117,70 €	0,00 €	157.931,61 €	13.160,97 €	0,000182	2,40 €
Campings	1.518,19 €	50,84 €	0,00 €	1.569,04 €	130,75 €	0,018182	2,38 €
Hospitales	340,28 €	11,40 €	0,00 €	351,68 €	29,31 €	0,090909	2,66 €
Bares	2.038.906,09 €	68.282,44 €	0,00 €	2.107.188,53 €	175.599,04 €	0,000016	2,84 €
Restaurantes	176.450,59 €	5.909,29 €	0,00 €	182.359,88 €	15.196,66 €	0,000176	2,68 €
Bingos y casinos	4.057,24 €	135,88 €	0,00 €	4.193,11 €	349,43 €	0,006667	2,33 €
Espectáculos celebrados en cualquier espacio escénico o recinto	11.726,73 €	392,73 €	0,00 €	12.119,45 €	1.009,95 €	0,003636	3,67 €
Boleras	759,10 €	25,42 €	0,00 €	784,52 €	65,38 €	0,040000	2,62 €
Compañías de transporte aéreo	209,41 €	7,01 €	0,00 €	216,42 €	18,03 €	0,125000	2,25 €
Compañías de transporte marítimo	209,41 €	7,01 €	0,00 €	216,42 €	18,03 €	0,142857	2,58 €
Compañías de transporte por carretera	497,34 €	16,66 €	0,00 €	513,99 €	42,83 €	0,062500	2,68 €
Compañías de transporte ferroviario	26,18 €	0,88 €	0,00 €	27,05 €	2,25 €	1,000000	2,25 €
Piscinas	314,11 €	10,52 €	0,00 €	324,63 €	27,05 €	0,083333	2,25 €
Parques de ocio	837,62 €	28,05 €	0,00 €	865,68 €	72,14 €	0,040000	2,89 €
Exposiciones industriales y stands	366,46 €	12,27 €	0,00 €	378,73 €	31,56 €	0,083333	2,63 €
Atracciones en ferias	104,70 €	3,51 €	0,00 €	108,21 €	9,02 €	0,500000	4,51 €
Casetas de ferias	2.722,28 €	0,09 €	0,00 €	2.722,37 €	226,86 €	0,017241	3,91 €
Lugares de trabajo	1.963,18 €	65,75 €	0,00 €	2.028,93 €	169,08 €	0,015152	2,56 €
Estaciones de medios de transporte	52,35 €	1,75 €	0,00 €	54,10 €	4,51 €	0,500000	2,25 €
Aeropuertos	52,35 €	1,75 €	0,00 €	54,10 €	4,51 €	0,500000	2,25 €
Eventos deportivos	5.051,92 €	169,19 €	0,00 €	5.221,10 €	435,09 €	0,006289	2,74 €
Aparcamientos	52,35 €	1,75 €	0,00 €	54,10 €	4,51 €	1,000000	4,51 €
Desfiles de modelos	26,18 €	0,88 €	0,00 €	27,05 €	2,25 €	1,000000	2,25 €
Centralitas telefónicas	26,18 €	0,88 €	0,00 €	27,05 €	2,25 €	1,000000	2,25 €
Máquinas recreativas	26,18 €	0,88 €	0,00 €	27,05 €	2,25 €	1,000000	2,25 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

c) Tarifa de uso puntual

El cálculo del valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de la tarifa en la modalidad de Tarifa de uso puntual incluye costes de licencia y establecimiento únicamente, dado que la entidad no tiene la necesidad de controlar la veracidad de los datos al no existir reporte del usuario, de acuerdo con el artículo 16 de la OM.

Dado que se considera que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se han considerado aplicables las Tarifas generales de uso efectivo y por disponibilidad promediada, por lo que no se considera el PSP de la Tarifa de uso puntual.

4. ADAPTACIÓN DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA A CADA MODALIDAD DE ESTRUCTURA TARIFARIA PARA CADA CATEGORÍA DE USUARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la OM, AGEDI-AIE pone a disposición de cada categoría de usuarios tres tipos de tarifas generales, entre los que los usuarios podrán elegir libremente.

Tal como se detalla en el apartado 3 de la presente Memoria, la parametrización de las variables Intensidad y Grado de uso efectivo están condicionadas por la modalidad de estructura tarifaria por la que opte el usuario, pudiendo éstas ser calculadas a partir de datos reales declarados, para la Tarifa general de uso efectivo o de uso puntual, o a partir de datos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada o de uso puntual.

Por su parte, la cifra de ingresos aplicable podrá ser calculada en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada con la cifra estimada de ingresos, en la Tarifa general de uso efectivo con la cifra real de ingresos y en la Tarifa de uso puntual con la cifra real o estimada de ingresos.

Considerando lo anterior, a continuación se describe de forma esquemática la metodología para la parametrización de dichas variables en cada modalidad, así como aquellos casos excepcionales que se han de tener en cuenta en relación con las diferentes modalidades de estructura tarifaria que, en general, derivan de la búsqueda de un enfoque práctico y viable de aplicación de tarifas.

Metodología para la determinación de los valores de cada una de las variables de la Estructura Básica de tarifa según la modalidad seleccionada por cada usuario

	USO (PUD)				PSP
Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	**Relevancia**	***Intensidad***	***Grado de uso efectivo***	***Ingresos del usuario***	
Tarifa general de uso efectivo	Criterio de relevancia de uso fijo para cada usuario y para cada modalidad de estructura de tarifa según preferencias declaradas	- Intensidad real de uso según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Grado real de uso efectivo según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Cifra real de ingresos a declarar por el usuario - Dato medio estimado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento - Costes de control
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Dato medio estimado: universalidad del repertorio (100%)	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Costes de licencia - Costes de establecimiento
Tarifa de uso puntual		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Dato estimado: universalidad del repertorio (100%)	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real a declarar por el usuario	- Costes de licencia - Costes de establecimiento

Las implicaciones concretas para cada variable en cada modalidad de estructura tarifaria se desarrollan en detalle en los apartados 2 y 3 de la presente Memoria.

Excepciones a la disponibilidad de las distintas modalidades de estructura tarifaria por categoría de usuario

Dado que se considera que los datos necesarios para la determinación de la Tarifa de uso puntual no pueden ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, únicamente se han considerado aplicables las Tarifas generales de uso efectivo y por disponibilidad promediada.

5. UNIFORMIDAD DE LAS TARIFAS GENERALES ESTABLECIDAS POR AGEDI-AIE CON OTROS USUARIOS PARA LA MISMA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AGEDI-AIE plantea tarifas para los distintos usuarios que son equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes. Las tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario.

Diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos y otros criterios adicionales

La Estructura básica de tarifa determina las diferencias objetivas a través de la parametrización individualizada, para cada categoría de usuarios, de las variables de Uso[114]: Relevancia, Intensidad de uso y Grado de uso efectivo, que modulan el valor económico de la industria de referencia representado por el Coeficiente de mercado[115].

La equidad y no discriminación por consiguiente, se fundamenta en la individualización de estas variables analizadas en el apartado 1.1 de la presente Memoria, de la que se extrae el análisis comparativo que fundamenta la uniformidad entre las diferentes categorías de usuarios de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Utilización de fonogramas directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros

[114] El coeficiente de utilización, para el supuesto de la utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros, se considera un corrector de la comunicación pública de los fonogramas gestionados por AGEDI-AIE que depende del número de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de fonogramas y, por lo tanto, se estima como uno de los criterios adicionales a los que se refiere el art. 8 de la OM dentro de la variable de Uso, no habiéndose reflejado su efecto a la hora de determinar la uniformidad de los criterios incluidos en el art. 5 de la OM.
[115] Ver detalle en el apartado 2.2.1 de la presente Memoria.

	Relevancia, Intensidad y Grado de uso efectivo
Salas de fiesta, Discotecas y Bares Especiales	74,23%
Teatros, cines y espectáculos varios (representación principal)	69,82%
Gimnasios y Escuelas de baile (Clases colectivas)	68,45%
Bailes en bodas y banquetes	56,76%
Gimnasios y Escuelas de baile (Z. Comunes)	42,58%
Desfiles de modelos	34,56%
Casetas en ferias	15,32%
Boleras	13,53%
Bares y cafeterías	10,75%
Stands	9,92%
Lugares de trabajo	8,74%
Teatros, cines y espectáculos varios (representación secundaria)	8,44%
Restaurantes	7,49%
Cías. marítimas (cruceros)	7,29%
Máquinas recreativas	6,94%
Centralitas telefónicas	6,80%
Exposiciones industriales	6,42%
Establecimientos de hospedaje	6,13%
Aparcamientos	5,19%
Parques de ocio	5,03%
Atracciones en ferias	4,98%
Piscinas	4,84%
Teatros, cines y espectáculos varios (ambiental)	4,69%
Establecimientos comerciales o de servicios	4,45%
Cías. marítimas (regulares)	4,19%
Cías. de autobuses	4,19%
Campings	4,03%
Centros comerciales	3,96%
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	3,49%
Cías. Aéreas	2,89%
Cías. Ferroviarias	2,89%
Bingos y casinos	2,89%
Hospitales	2,72%
Eventos deportivos	2,54%

b) Utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros

	Relevancia, Intensidad y Grado de uso efectivo
Gimnasios y Escuelas de baile (TV zonas comunes)	37,17%
Bares y cafeterías	9,52%
Restaurantes	6,85%
Cías. marítimas (cruceros)	6,10%
Establecimientos de hospedaje	5,83%
Establecimientos comerciales o de servicios	4,30%
Centros comerciales	3,81%
Campings	3,73%
Cías. marítimas (regulares)	3,34%
Cías. de autobuses	3,34%
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	2,87%
Cías. aéreas	2,71%
Cías. ferroviarias	2,71%
Bingos y casinos	2,40%
Hospitales	2,62%

A la vista de los resultados del análisis de uniformidad basado en la parametrización individualizada del Uso de fonogramas gestionados por AGEDI-AIE y, teniendo en cuenta que estos resultados de Uso se aplican como factor modulador del Coeficiente de Mercado que representa la industria de referencia y que, dentro de cada categoría de usuarios, a su vez se aplican estos factores sobre los ingresos individualizados de cada uno, se han considerado las tarifas propuestas como equitativas y no discriminatorias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la OM.

6. HOMOGENEIDAD DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA TARIFA RESPECTO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR ENTIDADES DE GESTIÓN HOMÓLOGAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA MISMA MODALIDAD DE USO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, AGEDI-AIE tiene la obligación de justificar "*las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España*" siempre que existan bases homogéneas de comparación. "*Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario*".

6.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad

6.1.1 Conceptualización de los criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

a) Se ha considerado como tal el uso que realiza el usuario relacionado con el pago de la tarifa (reproducción, comunicación pública, alquiler, etc.), diferenciando a su vez en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas, productores, etc.) y/o el objeto protegido (obra audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluido en la tarifa.

b) A efectos de la revisión se ha considerado que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que exista heterogeneidad entre los repertorios gestionados.

Modalidad de explotación de la obra o prestación

a) Se ha considerado como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad (radiodifusión, ejecución pública, etc.), diferenciando a su vez en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa.

b) A efectos de la revisión se ha considerado que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían bases homogéneas de comparación.

Estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario

a) Se ha considerado como referencia objetiva el volumen de negocio generado por el sector económico al que pertenece el usuario por habitante en el país de origen de la tarifa en cuestión (volumen de negocio per cápita).

b) De este modo, a efectos de comparabilidad de tarifas, la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, se ha considerado como un índice corrector de la tarifa de los países con bases homogéneas de comparación (en relación al derecho objeto y la modalidad de explotación) que permita evitar posibles distorsiones generadas por las diferencias de volumen de negocio en dicho sector en un Estado frente al otro. España se ha considerado, en este sentido, como base 100, ajustando la referencia del volumen de negocio per cápita para el resto de Estados al alza o a la baja sobre dicha base en aquellos casos en los que la tarifa sea un importe a tanto alzado.

6.1.2 Consideración de la muestra de Estados y categorías de usuarios

Muestra de Estados a comparar

a) Obtención y revisión de los datos de volumen de negocio generado por la industria musical en la Unión Europea (CNAE 592 para todos los Estados UE-27).

b) Identificación de los Estados más relevantes en cuanto a volumen de negocio generado por su industria musical: 12 países (Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido) que suponen alcanzar una cobertura del 71% sobre el volumen de negocio total de la industria musical de la Unión Europea (UE-27).

Revisión del criterio de homogeneidad para el conjunto de Estados resultante.

Categorías de usuarios sobre las que realizar la comparación

Se ha considerado llevar a cabo un análisis sobre la base de diez categorías de usuarios[116] teniendo en cuenta que:

a) La metodología seguida para la construcción de las tarifas es transversal, de aplicación a todos los usuarios por igual y se ha basado en los criterios recogidos en la OM, tratando siempre de mantener la uniformidad entre usuarios tanto de la misma categoría como de categorías distintas, tal y como se ha descrito a lo largo de la presente Memoria.

b) Las categorías de usuarios analizadas representan el 97,11% de la recaudación actual de AGEDI-AIE por la comunicación pública de fonogramas en la modalidad de ejecución

[116] Discotecas, Hoteles, Restaurantes, Bares, Hospitales, Bailes en Bodas y banquetes, Establecimientos Comerciales, Centros Comerciales, Gimnasios.

pública y un 99,14% de los usuarios (mercantiles) actualmente facturados por la entidad (datos 2015).

c) Se ha considerado que, a efectos de comparabilidad con las entidades del resto de Estados miembros de la UE, las diferencias que se pudieran encontrar, tanto negativas como positivas, en el resto de categorías de usuarios tendrían encaje de acuerdo con el criterio de uniformidad entre usuarios, con base en el cuál han sido construidas las tarifas tal como se ha indicado anteriormente.

6.2 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad

Para llevar a cabo el análisis de homogeneidad, se han definido supuestos representativos y homogéneos para cada categoría de usuarios sobre los que calcular la tarifa concreta aplicable en el Estado miembro de la UE correspondiente y, a su vez, a comparar con la tarifa resultante aplicable en España.

Gimnasios - zona común

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	171,50	Tarifa en función de los m2 del local
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	139,40	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en establecimientos comerciales	184,30	Tarifa común para ta todos los establecimientos comerciales en función de los m2 del local
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	171,26	Tarifa fija por m2
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	21,03	Porcentaje sobre ingresos
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	178,93	Tarifa dependiente de los m2 del local
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	93,70	Tarifa dependiente de los m2 del local
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	54,24	Tarifa dependiente de los m2 del local
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	158,57	Tarifa dependiente de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	19,09	Tarifa en función de los m2 del local o un porcentaje fijo sobre ingresos
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	48,94	Tarifa dependiente de los m2 del local
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	82,39	Tarifa fija anual por sala
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	149,88	Porcentaje sobre los ingresos del gimnasio en zonas comunes corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 93.Actividades deportivas, de entretenimiento y recreativas (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Gimnasios - zona común en las entidades SPRE, GEA, PPI, SCF, LAIPA, SENA, GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG no presenta tarifa para este usuario.

Comparativa:

	Metros cuadros									
	119		474		949		1423		1897	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	8,79 €	N/A	35,16 €	N/A	70,31 €	N/A	105,47 €	N/A	140,63 €	N/A
Francia	2,25 €	-74%	9,00 €	-74%	17,99 €	-74%	26,99 €	-74%	35,98 €	-74%
Grecia	106,84 €	1116%	213,68 €	508%	427,35 €	508%	641,03 €	508%	854,70 €	508%
Irlanda	40,21 €	357%	60,31 €	72%	60,31 €	-14%	60,31 €	-43%	60,31 €	-57%
Italia	12,31 €	40%	25,22 €	-28%	44,84 €	-36%	50,45 €	-52%	61,66 €	-56%
Letonia	23,62 €	169%	39,08 €	11%	53,06 €	-25%	67,04 €	-36%	81,02 €	-42%
Países Bajos	26,66 €	203%	47,16 €	34%	62,72 €	-11%	62,72 €	-41%	72,74 €	-48%
Portugal	23,24 €	164%	41,47 €	18%	69,12 €	-2%	110,59 €	5%	138,23 €	-2%
Reino Unido	24,08 €	174%	24,08 €	-32%	24,08 €	-66%	24,08 €	-77%	24,08 €	-83%
MEDIA	**32,40 €**	**269%**	**57,50 €**	**64%**	**94,93 €**	**35%**	**130,40 €**	**24%**	**166,09 €**	**18%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Gimnasios – zona común, la media europea se sitúa por encima de la existente en España.

Gimnasios - clases colectivas

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.474,73	Tarifa en función del número de alumnos por clase
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.874,92	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	2.645,13	Tarifa por clase en función del número de alumnos por clase
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.566,68	Tarifa fija por alumno
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	891,91	Porcentaje sobre ingresos
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	2.066,31	Tarifa fija por clase
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.039,05	Tarifa en función de los m2 del local
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	493,69	Tarifa para clases según número de alumnos
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.842,32	Tarifa anual dependiente de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	454,32	Tarifa en función del número de alumnos por clase
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Gimnasios	903,78	Tarifa en función de los m2 del local o un porcentaje fijo sobre ingresos
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.936,94	Tarifa fija por clase
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Clases de Gimnasios	1.206,46	Porcentaje sobre los ingresos del gimnasio en clases colectivas corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 85.Educación (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Gimnasios - clases colectivas en las entidades SPRE, GEA, PPI, SCF, LAIPA, SENA, GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG no presenta tarifa para este usuario.

Comparativa:

	Metros cuadros							
	119		474		949		1423	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	57,79 €	N/A	231,17 €	N/A	462,35 €	N/A	693,52 €	N/A
Francia	24,27 €	-58%	97,09 €	-58%	194,17 €	-58%	291,26 €	-58%
Grecia	149,57 €	159%	299,15 €	29%	598,29 €	29%	897,44 €	29%
Irlanda	97,16 €	68%	97,16 €	-58%	97,16 €	-79%	97,16 €	-86%
Italia	48,06 €	-17%	48,06 €	-79%	96,11 €	-79%	96,11 €	-86%
Letonia	58,45 €	1%	58,45 €	-75%	58,45 €	-87%	58,45 €	-92%
Países Bajos	27,71 €	-52%	48,77 €	-79%	65,06 €	-86%	65,06 €	-91%
Portugal	38,48 €	-33%	68,70 €	-70%	114,49 €	-75%	183,19 €	-74%
Reino Unido	62,85 €	9%	62,85 €	-73%	62,85 €	-86%	62,85 €	-91%
MEDIA	**63,32 €**	**10%**	**97,53 €**	**-58%**	**160,82 €**	**-65%**	**218,94 €**	**-68%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Gimnasios – Clases colectivas, la media europea se sitúa por encima de la existente en España para el supuesto de 119 metros cuadrados, en el resto de supuestos la media europea se sitúa por debajo de la existente en España.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de superficie. El caso griego es el único que aplica una tarifa basada en los ingresos en cuyo caso la tarifa de España se sitúa por debajo.

Centros Comerciales

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	N/D	3.029,72	N/D
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	4.194,38	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	4.827,33	N/D
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	2.967,27	N/D
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Centros Comerciales	1.542,68	Tarifa anual dependiente de los m2 de las zonas comunes del centro comercial
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Centros Comerciales	3.470,53	Tarifa en función de los m2 del centro comercial
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Centros Comerciales	2.678,50	Tarifa anual dependiente de los m2 de las zonas comunes del centro comercial
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.440,20	N/D
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Centros Comerciales, comercios, estaciones, galerías	4.782,50	Tarifa en función de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.738,98	N/D
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	2.096,66	N/D
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos comerciales	3.361,05	Tarifa fija hasta una superficie determinada, despúes por tramos de m2
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Centros Comerciales	2.475,16	Porcentaje sobre los ingresos del centro comercial corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 45.Comercio minorista y mayorista (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Centros Comerciales en las entidades GEA, PPI y SCF presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de SENA y PPL presentan una modalidad de explotación distinta en tanto que la tarifa es aplicable también a usuarios distintos de Centros Comerciales. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin

establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG, SPRE, LAIPA, y GDA no presentan tarifas para este usuario.

Comparativa:

	Metros cuadrados							
	11.832		29.155		51.795		116.952	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	59,60 €	N/A	260,91 €	N/A	260,91 €	N/A	589,14 €	N/A
Grecia	223,28 €	275%	977,46 €	275%	977,46 €	275%	2.207,12 €	275%
Irlanda	66,20 €	11%	289,81 €	11%	289,81 €	11%	654,38 €	11%
Italia	37,89 €	-36%	53,17 €	-80%	79,76 €	-69%	146,23 €	-75%
MEDIA	**109,13 €**	**83%**	**440,15 €**	**69%**	**449,01 €**	**72%**	**1.002,58 €**	**70%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Centros Comerciales, la media europea se sitúa por encima de la existente en España.

Establecimientos comerciales

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	3.029,72	Tarifa en función de los m2 del local
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	4.194,38	Tarifa en función de los m2 del local
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	4.827,33	Tarifa en función de los m2 del local
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	2.967,27	Tarifa en función del número de empleados
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	1.542,68	Tarifa en función de los m2 del local
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	3.470,53	Tarifa en función de los m2 del local
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	2.678,50	Tarifa en función de los m2 del local
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	1.440,20	Tarifa en función de los m2 del local
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	4.782,50	Tarifa en función de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	1.738,98	Tarifa en función de los m2 del local
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	2.096,66	Tarifa en función de los m2 del local o un porcentaje fijo sobre ingresos
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	3.361,05	Tarifa fija hasta una superficie determinada, despúes por tramos de m2
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales	2.475,16	Porcentaje sobre los ingresos del establecimiento comercial corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 45.Comercio minorista y mayorista (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Establecimientos comerciales en las entidades LSG, SPRE, GEA, PPI, SCF, LAIPA, SENA, GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas.

Comparativa:

	Metros cuadrados									
	25		50		100		250		500	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	10,35 €	N/A	20,69 €	N/A	25,58 €	N/A	49,10 €	N/A	98,20 €	N/A
Austria	3,07 €	-70%	3,07 €	-85%	3,07 €	-88%	3,40 €	-93%	5,10 €	-95%
Francia	6,33 €	-39%	6,33 €	-69%	11,26 €	-56%	13,37 €	-73%	27,44 €	-72%
Grecia	8,33 €	-19%	8,33 €	-60%	12,50 €	-51%	25,00 €	-49%	41,67 €	-58%
Irlanda	5,86 €	-43%	7,32 €	-65%	9,52 €	-63%	16,11 €	-67%	21,19 €	-78%
Italia	4,79 €	-54%	4,79 €	-77%	4,79 €	-81%	11,98 €	-76%	16,38 €	-83%
Letonia	4,08 €	-61%	8,15 €	-61%	12,23 €	-52%	32,61 €	-34%	69,29 €	-29%
Países Bajos	7,02 €	-32%	7,02 €	-66%	7,02 €	-73%	14,04 €	-71%	17,55 €	-82%
Portugal	7,75 €	-25%	7,75 €	-63%	9,14 €	-64%	12,62 €	-74%	19,35 €	-80%
Reino Unido	10,57 €	2%	10,57 €	-49%	10,57 €	-59%	10,57 €	-78%	10,57 €	-89%
MEDIA	**6,84 €**	**-34%**	**7,53 €**	**-64%**	**9,63 €**	**-62%**	**17,04 €**	**-65%**	**27,93 €**	**-72%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Establecimientos comerciales, la media europea se sitúa por debajo de la existente en España.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de superficie que, si bien podrían estar relacionados con los ingresos de dicha categoría de usuarios en el país de origen de la tarifa, no están relacionados con los ingresos de esta categoría de usuario en España[117].

[117] Ingreso por metro cuadrado estimado con base en el informe Retail Market Report, 2013, JLL

Discotecas

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	171,50	Tarifa en función del precio de la entrada, días de apertura y m2
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	139,40	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	184,30	Tarifa en función de los m2 del local y los días de apertura del mismo
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	171,26	Porcentaje fijo sobre ingresos
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	21,03	Porcentaje fijo sobre ingresos con mínimos establecidos por metros cuadrado y meses de apertura
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	178,93	Tarifa por evento en función del número de asistentes. Factores de ajuste según duración del evento y precio de la entrada.
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	93,70	Tarifa en función de los m2 del local y el número de sesiones anuales
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	54,24	Tarifa en función de los m2 del local
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	158,57	Tarifa en función de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	19,09	Tarifa en función del aforo o un porcentaje fijo sobre ingresos
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	48,94	Tarifa en función del aforo
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	82,39	Tarifa en función del aforo y la duración de la sesión
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas	149,88	Porcentaje sobre los ingresos de la discoteca corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 93. Actividades deportivas, de entretenimiento y recreativas (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Discotecas en las entidades LSG, SPRE, GEA, PPI, SCF, LAIPA, SENA, GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas.

Comparativa:

	Metros cuadrados									
	100		250		500		1.000		1.500	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	405,29 €	N/A	682,30 €	N/A	1.364,60 €	N/A	2.729,19 €	N/A	4.093,79 €	N/A
Francia	338,68 €	-16%	570,16 €	-16%	1.140,32 €	-16%	2.280,64 €	-16%	3.420,96 €	-16%
Grecia	2.052,58 €	406%	3.455,52 €	406%	6.911,04 €	406%	13.822,08 €	406%	20.733,12 €	406%
Irlanda	557,25 €	37%	1.469,79 €	115%	2.797,17 €	105%	6.033,22 €	121%	9.075,40 €	122%
Italia	231,97 €	-43%	410,57 €	-40%	488,58 €	-64%	617,91 €	-77%	716,44 €	-82%
Letonia	1.231,55 €	204%	2.073,31 €	204%	4.146,62 €	204%	8.293,25 €	204%	12.439,87 €	204%
Países Bajos	238,60 €	-41%	596,32 €	-13%	1.192,51 €	-13%	2.384,90 €	-13%	3.577,29 €	-13%
Portugal	1.164,30 €	187%	1.144,28 €	68%	2.101,02 €	54%	4.014,50 €	47%	5.927,97 €	45%
Reino Unido	870,98 €	115%	2.588,98 €	279%	3.787,17 €	178%	4.985,35 €	83%	5.784,14 €	41%
MEDIA	**835,74 €**	**106%**	**1.538,62 €**	**126%**	**2.820,55 €**	**107%**	**5.303,98 €**	**94%**	**7.709,40 €**	**88%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Discotecas, la media europea se sitúa por encima de la existente en España.

Restaurantes

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y Hoteles	383,26	Tarifa en función de los m2 del local
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	853,20	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	548,13	Tarifa en función de los m2 del local
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	739,07	Tarifa en función del número de plazas del local y el número de habitantes de la ubicación
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	283,35	Tarifa en función de los m2 del local
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	512,47	Tarifa en función del número de asientos del restaurante
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	443,15	N/D
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	173,10	Tarifa en función de los m2 del local
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	519,48	Tarifa en función de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	88,10	Tarifa en función de los m2 del local o un porcentaje fijo sobre ingresos
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes	321,19	Tarifa en función del número de plazas del local
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	528,63	Tarifa fija hasta una superficie determinada, despúes por tramos de m2
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes	426,00	Porcentaje sobre los ingresos del restaurante corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE 56.1 Restaurantes y actividades de servicios de comida móvil (Volumen facturación per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Restaurantes en las entidades SPRE, GEA, PPI, LAIPA, SCF, SENA, GDA y PPL se han considerado como bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos a pesar de que engloban tanto a Restaurantes como a Bares. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG no presenta tarifa específica para esta categoría de usuarios.

Comparativa:

	Número de plazas									
	20		40		80		120		160	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	5,80 €	N/A	11,59 €	N/A	23,18 €	N/A	34,77 €	N/A	46,36 €	N/A
Francia	11,91 €	106%	17,33 €	49%	19,41 €	-16%	21,57 €	-38%	21,57 €	-53%
Grecia	12,53 €	116%	18,79 €	62%	25,06 €	8%	25,06 €	-28%	31,32 €	-32%
Irlanda	8,54 €	47%	25,61 €	121%	35,85 €	55%	47,80 €	37%	60,54 €	31%
Italia	2,49 €	-57%	2,49 €	-79%	3,24 €	-86%	3,24 €	-91%	5,82 €	-87%
Letonia	10,52 €	81%	15,78 €	36%	21,03 €	-9%	26,28 €	-24%	31,53 €	-32%
Países Bajos	52,83 €	812%	52,83 €	356%	74,58 €	222%	74,58 €	114%	97,58 €	110%
Portugal	25,19 €	335%	37,77 €	226%	50,36 €	117%	50,36 €	45%	62,96 €	36%
Reino Unido	11,57 €	100%	11,57 €	0%	11,57 €	-50%	11,57 €	-67%	11,57 €	-75%
MEDIA	**16,95 €**	**192%**	**22,77 €**	**96%**	**30,14 €**	**30%**	**32,56 €**	**-6%**	**40,36 €**	**-13%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Restaurantes, la media europea se sitúa por encima de la existente en España, menos en los supuestos de 120 y 160 metros cuadrados.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de superficie que, si bien podrían estar relacionados con el crecimiento de los ingresos de dicha categoría de usuarios en el país de origen de la tarifa, no están relacionados con el crecimiento de los ingresos de esta categoría de usuario en España.

Bares

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y Hoteles	63,77	Tarifa en función de los m2 del local
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	65,17	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	132,78	Tarifa en función de los m2 del local
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	99,77	Tarifa en función del número de plazas del local y el número de habitantes de la ubicación
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	166,12	Tarifa en función de los m2 del local
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	518,39	Tarifa en función del número de asientos del restaurante
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	270,50	N/D
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	24,09	Tarifa en función de los m2 del local
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	180,82	Tarifa en función de los m2 del local
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	10,89	Tarifa en función de los m2 del local o un porcentaje fijo sobre ingresos
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bares	186,16	Tarifa en función del número de plazas del local
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y bares	366,96	Tarifa en función del aforo o un porcentaje fijo sobre ingresos
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bares	329,84	Porcentaje sobre los ingresos del restaurante corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 56.3 Servicios de bebida (Volumen de facturación per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Restaurantes en las entidades SPRE, GEA, PPI, LAIPA, SCF, SENA, GDA y PPL se han considerado como bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos a pesar de que engloban tanto a Restaurantes como a Bares. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG no presenta tarifa específica para esta categoría de usuarios.

Comparativa:

	Número de plazas									
	30		60		119		179		238	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	11,94 €	N/A	23,88 €	N/A	47,76 €	N/A	71,63 €	N/A	95,51 €	N/A
Francia	68,34 €	472%	99,38 €	316%	111,30 €	133%	123,70 €	73%	123,70 €	30%
Grecia	16,55 €	39%	24,82 €	4%	33,09 €	-31%	33,09 €	-54%	41,37 €	-57%
Irlanda	6,54 €	-45%	19,60 €	-18%	27,44 €	-43%	36,59 €	-49%	46,34 €	-51%
Italia	3,16 €	-74%	3,16 €	-87%	4,11 €	-91%	4,11 €	-94%	7,38 €	-92%
Letonia	58,51 €	390%	87,82 €	268%	117,03 €	145%	146,24 €	104%	175,45 €	84%
Países Bajos	117,51 €	884%	117,51 €	392%	165,91 €	247%	165,91 €	132%	217,07 €	127%
Portugal	10,86 €	-9%	17,37 €	-27%	21,49 €	-55%	27,94 €	-61%	34,39 €	-64%
Reino Unido	12,90 €	8%	12,90 €	-46%	12,90 €	-73%	12,90 €	-82%	12,90 €	-86%
MEDIA	**54,72 €**	**358%**	**79,73 €**	**234%**	**92,03 €**	**93%**	**106,04 €**	**48%**	**125,79 €**	**32%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Bares, la media europea se sitúa por encima de la existente en España.

Hospitales

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	1.694,89	Tarifa en función del número de habitaciones
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.757,52	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	2.085,17	N/D
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	1.698,35	Tarifa en función del número de camas del centro
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	628,60	Tarifa fija anual
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.994,99	N/D
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	1.252,66	N/D
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	248,42	N/D
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	1.810,83	Tarifa anual en función del número de habitaciones
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	347,78	N/D
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	661,64	Tarifa en función de los m2 del local
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	1.459,69	Tarifa en función de los m2 del local
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hospitales	1.015,44	Porcentaje sobre los ingresos del hospital corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 86. Salud humana y actividades sociales laborales (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Hospitales en las entidades SPRE, GEA, SENA GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG, GRAMEX y KODA, PPI, SCF, STOART y LAIPA no presentan tarifa para esta categoría de usuario.

Comparativa:

	Número de camas ocupadas									
	10		20		50		75		100	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	11,25 €	N/A	22,50 €	N/A	56,25 €	N/A	84,37 €	N/A	112,49 €	N/A
Grecia	67,31 €	498%	67,31 €	199%	67,31 €	20%	67,31 €	-20%	67,31 €	-40%
Francia	11,88 €	6%	11,88 €	-47%	11,88 €	-79 %	11,88 €	-86%	11,88 €	-89%
Países Bajos	2,78 €	-75%	5,56 €	-75%	13,91 €	-75 %	20,86 €	-75%	27,82 €	-75%
Portugal	32,81 €	192%	58,28 €	159%	63,58 €	13%	90,07 €	7%	116,56 €	4%
Reino Unido	3,82 €	-66%	7,64 €	-66%	11,46 €	-80 %	19,10 €	-77%	22,92 €	-80%
MEDIA	**23,72 €**	**111%**	**30,13 €**	**34%**	**33,63 €**	**-40%**	**41,85 €**	**-50%**	**49,30 €**	**-56%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Hospitales la media europea se sitúa por encima de la existente en España para los supuestos de 10 y 20 camas ocupadas, en el resto de supuestos la media europea se sitúa por debajo de la existente en España.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de camas disponibles o bien montantes anuales independientes del número de camas disponibles/ocupadas. Si bien los tramos podrían estar relacionados con el crecimiento de los ingresos de dicha categoría de usuarios en el país de origen de la tarifa, no están relacionados con el crecimiento de los ingresos de esta categoría de usuario en España[118].

[118] Ingresos por cama ocupada estimados con base en datos de camas y volumen de negocio de las clínicas privadas en España del informe DBK Clínicas privadas - Abril 2016.
Grado de ocupación de camas estimado con base en las Estadísticas de centros sanitarios de atención especializada publicado por el Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad 2012.

Hoteles

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Restaurantes y Hoteles	267,06	Tarifa en función del número de habitaciones
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	899,52	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	298,52	Tarifa en función del número de habitaciones
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	248,08	Tarifa en función del número de habitaciones y categoría de hotel
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	273,05	N/D
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	519,24	Tarifa en función del número de habitaciones
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	269,85	Tarifa en función del número de habitaciones
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	76,31	Tarifa en función del número de habitaciones y categoría de hotel
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	226,12	Tarifa en función del número de habitaciones
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	46,12	Tarifa en función del número de habitaciones o un porcentaje fijo sobre ingresos
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	218,17	Tarifa en función del número de habitaciones y categoría de hotel
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	287,74	Tarifa en función del número de habitaciones
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Hoteles	324,45	Porcentaje sobre los ingresos del hotel corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 55.1 Hoteles y alojamientos similares (Valor de facturación per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Hoteles en las entidades SPRE, PPI, SCF, LAIPA, SENA, GDA y PPL presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. Las tarifas de GRAMEX y KODA, y STOART incorporan diferentes colectivos de titulares cuyos derechos están protegidos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. GEA y LSG no presentan tarifa específica para esta categoría de usuario.

Comparativa:

	Categoría y plazas disponibles									
	*		**		***		****		*****	
	42		59		161		300		313	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	6,40 €	N/A	10,90 €	N/A	48,22 €	N/A	119,80 €	N/A	248,93 €	N/A
Francia	14,86 €	132%	22,38 €	105%	58,15 €	21%	118,90 €	-1%	147,92 €	-41%
Irlanda	4,24 €	-34%	4,97 €	-54%	13,68 €	-72%	25,44 €	-79%	26,55 €	-89%
Italia	4,32 €	-33%	5,89 €	-46%	7,85 €	-84%	16,49 €	-86%	24,35 €	-90%
Letonia	40,71 €	536%	52,93 €	386%	177,73 €	269%	290,62 €	143%	342,08 €	37%
Países Bajos	3,49 €	-46%	6,98 €	-36%	10,47 €	-78%	10,47 €	-91%	13,95 €	-94%
Portugal	87,44 €	1266%	122,42 €	1024%	171,38 €	255%	403,83 €	237%	622,67 €	150%
Reino Unido	11,71 €	83%	16,46 €	51%	45,30 €	-6%	84,27 €	-30%	87,95 €	-65%
MEDIA	**23,82 €**	**272%**	**33,15 €**	**204%**	**69,22 €**	**44%**	**135,72 €**	**13%**	**180,78 €**	**-27%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Hoteles la media europea se sitúa por encima de la existente en España, excepto para la categoría de cinco estrellas, donde las diferencias pueden venir de las tarifas establecidas por tramos de habitaciones sin considerar la ocupación o los ingresos de la actividad comercial de cada usuario.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de habitaciones que, si bien podrían estar relacionados con el crecimiento de los ingresos de dicha categoría de hotel en el país de origen de la tarifa, no están relacionados con el crecimiento de los ingresos para esta categoría en España[119].

[119] Ingresos por categoría de hotel estimados con base en datos de plazas, ocupación y precios del INE 2015.

Bailes celebrados con motivo de bodas, banquetes y otros eventos sociales

	Entidad	Derecho objeto	Modalidad de explotación	Estructura S.U.	Descripción de la tarifa
Alemania	GVL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales y audiovisuales **Prestación protegida:** Fonogramas y obras audiovisuales	Ejecución Pública de Fonogramas en Bailes de Bodas, banquetes y otros	171,50	Tarifa fija por boda
Austria	LSG	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	139,40	N/D
Dinamarca	Gramex KODA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Autores, artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	184,30	N/D
Francia	SPRE	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Discotecas y otros establecimientos similares	171,26	Porcentaje fijo sobre ingresos
Grecia	GEA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	21,03	N/D
Irlanda	PPI	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas para uso de DJ y música grabada por invitaciones o tickets eventuales	178,93	Tarifa anual en función del número de eventos celebrados al año
Italia	SCF	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bailes de Bodas, banquetes y otros	93,70	Tarifaen función del número de asistentes y la relevancia de la música (princial o secundaria)
Letonia	LAIPA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	54,24	N/D
Países Bajos	SENA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bailes de Bodas, banquetes y otros	158,57	Tarifa fija anual , independiente del número de eventos celebrados
Polonia	STOART	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas e intérpretes musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	19,09	N/D
Portugal	GDA	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bailes de Bodas, banquetes y otros	48,94	A elegir entre tarifa fija anual o tarifa fija por día
UK	PPL	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	N/D	82,39	N/D
España	OCR	**Tipo de autorización**: Comunicación pública **Colectivo protegido:** Artistas, intérpretes y productores musicales **Prestación protegida:** Fonogramas	Ejecución Pública de Fonogramas en Bailes de Bodas, banquetes y otros	149,88	Porcentaje sobre los ingresos de la barra libre corregido por intensidad, relevancia y grado de uso efectivo del repertorio de la entidad

Estructura S.U.: CNAE: 93.Actividades deportivas, de entretenimiento y recreativas (Valor añadido bruto per cápita, millones €)

Se ha considerado que las tarifas existentes para el usuario Bailes en bodas, banquetes y otros en las entidades SPRE, PPI, SCF, SENA y GDA presentan bases homogéneas de comparación en tanto que el derecho objeto y la modalidad de explotación son los mismos. GVL autoriza obras musicales y audiovisuales, sin establecer una distinción tarifaria entre ambas. LSG, GEA, LAIPA, GRAMEX y KODA, y STOART y PPL no presentan tarifa específica para esta categoría de usuarios.

Comparativa:

	Número de comensales									
	25		50		100		150		200	
	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia	Tarifa	Diferencia
España	22,65 €	N/A	45,30 €	N/A	90,59 €	N/A	135,89 €	N/A	181,18 €	N/A
Francia	24,75 €	9%	49,50 €	9%	99,00 €	9%	148,50 €	9%	198,00 €	9%
Irlanda	19,74 €	-13%	19,74 €	-56%	19,74 €	-78%	19,74 €	-85%	19,74 €	-89%
Italia	127,81 €	464%	127,81 €	182%	127,81 €	41%	127,81 €	-6%	127,81 €	-29%
Países Bajos	10,36 €	-54%	10,36 €	-77%	10,36 €	-89%	10,36 €	-92%	10,36 €	-94%
Portugal	213,30 €	842%	213,30 €	371%	213,30 €	135%	213,30 €	57%	213,30 €	18%
MEDIA	**79,19 €**	**250%**	**84,14 €**	**86%**	**94,04 €**	**4%**	**103,94 €**	**-24%**	**113,84 €**	**-37%**

De acuerdo con el análisis de comprobación realizado, la comparativa de tarifas que presentan bases homogéneas de comparación en términos del derecho objeto de la tarifa y modalidad de explotación pone de manifiesto que, para la categoría de usuarios Bailes celebrados con motivo de bodas, banquetes y otros eventos sociales la media europea se sitúa por encima de la existente en España para los supuestos de 25, 50 y 100 comensales, en el resto de supuestos la media europea se sitúa por debajo de la existente en España.

Las diferencias observadas encuentran una justificación económicamente razonable sobre la base de que la tarifa propuesta, en cumplimiento del artículo 157.1 b) del TRLPI, tiene en cuenta los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la utilización del repertorio de la entidad como base para el cálculo de la misma. En el resto de los casos la tarifa viene determinada por tramos de comensales o bien montantes anuales independientes tanto de los comensales como del número de eventos organizados. El caso francés es el único que aplica una tarifa basada en los ingresos en cuyo caso la tarifa de España se sitúa por debajo.

Anexo 1. Intensidad de uso

AGEDI-AIE ha realizado un análisis de medición de la Intensidad de uso de acuerdo con criterios cualitativos, siguiendo un patrón de prudencia y tomando en consideración los principios de uniformidad y justo equilibrio que subyacen en el modelo, obteniendo los siguientes resultados:

Intensidad de uso para la utilización de fonogramas directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros

	Justificación utilización de fonogramas directamente o contenidos en grabaciones, canales o programas exclusivamente sonoros
Salas de fiesta y Discotecas	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura de las Salas de fiesta y Discotecas se emiten fonogramas.
Bares y cafeterías	Se ha considerado que durante la práctica totalidad del horario de apertura de los bares y cafeterías se emiten fonogramas.
Restaurantes	Se ha considerado que durante la mitad del horario de apertura de los restaurantes se emiten fonogramas.
Bingos y casinos	Teniendo en cuenta la totalidad de actividades que se realizan en estos establecimientos se ha considerado que durante un 40% del horario de apertura de los bingos y casinos se emiten fonogramas.
Establecimientos comerciales o de servicios	Se ha considerado que la emisión de fonogramas se realiza únicamente en períodos de mayor afluencia de público.
Centros comerciales	
Compañías Aéreas	Se ha considerado que la emisión de fonogramas se realiza durante el 15% del tiempo del viaje a través de dispositivos colectivos y durante el 30% a través de dispositivos individuales.
Compañías Ferroviarias	
Compañías Marítimas (regulares)	Se ha considerado que durante más de la mitad de la duración de los trayestos regulares se emiten fonogramas.
Compañías Marítimas (cruceros)	Se ha considerado que durante la práctica totalidad de la duración de los cruceros se emiten fonogramas.
Compañías de autobuses	Se ha considerado que durante más de la mitad de la duración de los trayectos se emiten fonogramas.
Gimnasios y Escuelas de baile	Se ha considerado que durante la práctica totalidad del horario de apertura se emiten fonogramas.
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	Se ha considerado que la emisión de fonogramas se realiza únicamente en períodos de mayor afluencia de pasajeros.
Parques de ocio	Se ha considerado que la emisión de fonogramas se realiza únicamente en períodos de mayor afluencia de público.
Atracciones en ferias	Se ha considerado que durante más de la mitad del horario de apertura se emiten fonogramas, valorando el tiempo entre viajes de las atracciones.
Casetas en ferias	Se ha considerado que durante la mitad del horario de apertura se emiten fonogramas, valorando el tiempo dedicado potencialmente a espectáculos en vivo y otras actuaciones.
Aparcamientos	Se ha considerado que durante la mitad del horario de apertura se emiten fonogramas.
Lugares de trabajo	Se ha considerado que durante la mitad del horario de apertura se emiten fonogramas.
Máquinas recreativas	Se ha considerado que durante menos de la mitad de la duración de las partidas se emiten fonogramas, exclusivamente en determinados momentos críticos de la misma.
Desfiles de modelos	Se ha considerado que durante la práctica totalidad de la duración de los desfiles se emiten fonogramas.
Establecimientos de hospedaje	Se ha considerado un nivel de intensidad bajo dado que el tiempo dedicado a la emisión de fonogramas durante el total del tiempo de apertura de los establecimientos es reducido.
Campings	
Exposiciones industriales	Se ha considerado que durante menos de la mitad del horario de apertura se emiten fonogramas.
Stands	
Eventos deportivos	Se ha considerado un nivel de intensidad bajo dado que el tiempo dedicado a la emisión de fonogramas durante el total del tiempo del evento deportivo es reducido.
Piscinas	Se ha considerado que durante la práctica totalidad del horario de apertura de las piscinas se emiten fonogramas.
Teatros, cines y espectáculos varios	Se han considerado tres niveles de intensidad incrementales para la utilización de fonogramas con carácter ambiental, secundario y principal.
Boleras	Se ha considerado que durante la práctica totalidad del horario de apertura de las boleras se emiten fonogramas.
Hospitales	Se ha considerado un nivel de intensidad bajo dado que el tiempo dedicado a la emisión de fonogramas durante el total del tiempo de apertura de los hospitales es reducido (menor que en establecimientos de hospedaje).
Centralitas telefónicas	Se ha considerado un nivel de intensidad bajo dado que el tiempo dedicado a la emisión de fonogramas durante el total del tiempo de las llamadas es reducido.
Bailes en bodas y banquetes	Se ha considerado que durante la totalidad del tiempo de duración del baile se emiten fonoframas.

Intensidad de uso para la utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros

	Justificación utilización de fonogramas contenidos en grabaciones, canales o programas no exclusivamente sonoros
Bares y restaurantes	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se hace uso de obras y/o grabaciones audiovisuales. Se ha obtenido la distribución de géneros vistos por los clientes dentro de un bar (*Encuesta Phonebus BARES Hoteles Noviembre 2015)* y se ha calculado el porcentaje de emisión de música de los mismos
Bingos y casinos	
Establecimientos comerciales o de servicios	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura de los establecimientos comerciales las televisiones emiten contenido audiovisual de televisión en abierto
Centros comerciales	
Compañías de transporte - Aéreas	Se ha seleccionado una muestra de 3 trayectos sobre los que se ha realizado una comparación de la duración de los mismos frente a la duración de las películas emitidas: Intensidad media = Duración películas / duración trayecto = 64%
Compañías de transporte - Por Carretera	
Compañías de transporte - Ferroviarias	
Compañías de transporte - Marítimas (Ferries)	
Compañías de transporte - Marítimas (Cruceros)	Se ha asimilado el nivel de intensidad de los camarotes de cruceros con aquel realizado en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje, asignando el mismo nivel de intensidad para ambos usuarios
Gimnasios - Zonas Comunes	Se ha considerado que durante la totalidad del horario de apertura comercial, las televisiones colectivas se encuentran emitiendo contenido audiovisual musical
Estaciones de medios de transporte	Se ha considerado que durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se realiza la comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales. La programación predominante de esta categoria de usuarios suele ser la emisión de informativos/telediarios, documentales y programas culturales, por lo que se ha calculado el porcentaje de emisión de música sobre dichos contenidos
Establecimientos de hospedaje	Se ha obtenido la media de minutos vistos por género por huésped (Encuesta Phonebus Hoteles Noviembre 2015) y se ha calculado el porcentaje de emisión de música sobre dichos géneros
Camping	
Hospitales	

Anexo 2. Coeficiente de utilización

	Dispositivos	Metros cuadrados
Bares y cafeterías	1 dispositivo	10 m2
Restaurantes	3 dispositivos	114 m2
Bingos y casinos	3 dispositivos	114 m2
Establecimientos comerciales o de servicios	50 dispositivos	3.200 m2
Centros comerciales	8 dispositivos	1.500 m2 zonas comunes
Cías. aéreas	4 dispositivos cada 295 personas	1,5 m2 por persona
Cías. ferroviarias (colectiva)	1 dispositivo por vagón de 27 plazas	2 m2 por persona
Cías. marítimas (regulares)	24 dispositivos por cada 1.200 personas	1 m2 por persona
Cías. marítimas (cruceros)	1 dispositivo por persona en habitaciones, 1 dispositivos zonas comunes	5 m2 por persona, 1 dipositivo por 415 m2 zonas comunes
Cías. de autobuses (colectiva)	1 dispositvo por 50 asientos	1 m2 por persona
Gimnasios y Escuelas de baile (TV zonas comunes)	1 dispositivo	44 m2
Gimnasios y Escuelas de baile (TV individual)	1 dispositivo por máquina individual	569 m2 por 30 máquinas
Aeropuertos y estaciones de medios de transporte	1 dispositivo	25 m2
Establecimientos de hospedaje	1 dispositivo por persona en habitaciones, 1 dispositivos zonas comunes	5 m2 por persona, 1 dipositivo por 415 m2 zonas comunes
Campings	1 dispositivo por zona común	113,58 m2
Hospitales	1 dispositivo por persona en habitaciones, 1 dispositivos zonas comunes	5 m2 por persona, 1 dipositivo por 415 m2 zonas comunes

Anexo 3. Precio del servicio prestado

Consideración de costes indirectamente imputables a una categoría de usuario (costes comunes)

Servicios Externos (Abogados, asesoramientos, …)	Sueldos y Salarios, Seguridad Social, y resto de conceptos retributivos
	Gastos de formación
Servicios Externos (Abogados, asesoramientos, …)	Asesoramientos jurídicos en materia de propiedad intelectual, competencia, etc.
	Honorarios de abogados y procuradores en procedimientos de reclamación contra usuarios.
	Asesoría laboral (confeccion de nóminas, etc.) y contable
	Auditoría externa (anual). Revisión de cuentas
Alquileres	Arrendamiento de oficina
	Alquiler de dominios de internet
Compras, suministros y otros servicios	Compras de material de oficina y otros
	Suministros (electricidad, agua, teléfonos, …)
	Servicios bancarios, limpieza, gastos postales, etc.
	Gastos de viaje
	Gastos de inspecciones (informes detectives) y custodia documental
Reparaciones y mantenimiento	Reparaciones y conservación de instalaciones
	Mantenimiento software (licencias SaaS)
	Hosting servidores, almacenamiento y backup
	Líneas de datos
	Servicios de administración de redes
	Servicios de mantenimiento de sistemas (servicio técnico de hardware y software)
Amortizaciones	Amortización de inmovilizado (mobiliario, instalaciones,equipos y aplicaciones informáticos)
	Amortización de Estudios de establecimiento de tarifas

Detalle de costes indirectamente imputables a una categoría de usuario (costes comunes)

	TOTAL COSTES AGEDI-AIE							
	CL		CT		CC		PSP	
Gastos Personal	198.669,92 €	5,5%	44.066,99 €	36,4%	32.951,14 €	68,7%	275.688,04 €	7,3%
Servicios Externos (Abogados,asesoramientos, …)	36.619,71 €	1,0%	4.577,49 €	3,8%	1.694,54 €	3,5%	42.891,74 €	1,1%
Alquileres	10.792,09 €	0,3%	2.205,52 €	1,8%	1.732,56 €	3,6%	14.730,17 €	0,4%
Compras, suministros y otros servicios	16.297,24 €	0,5%	4.748,53 €	3,9%	6.589,46 €	13,7%	27.635,24 €	0,7%
Reparaciones y mantenimiento	16.704,18 €	0,5%	2.411,60 €	2,0%	2.547,09 €	5,3%	21.662,86 €	0,6%
Amortizaciones	12.683,51 €	0,4%	63.170,10 €	52,1%	2.475,00 €	5,2%	78.328,61 €	2,1%
	291.766,65 €	8,1%	121.180,23 €	100,0%	47.989,78 €	100,0%	460.936,66 €	12,2%
Costes Prestacion Servicios SGAE	3.191.661,48 €	88,2%	0,00 €	0,0%	0,00 €	0,0%	3.191.661,48 €	84,3%
Coste IVA no recuperable impagados	135.000,00 €	3,7%	0,00 €	0,0%	0,00 €	0,0%	135.000,00 €	3,6%
TOTAL	3.618.428,13 €	95,5%	121.180,23 €	3,2%	47.989,78 €	1,3%	3.787.598,14 €	100,0%

VI.2 Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública en emisoras de radio difusión inalámbrica, fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

INDICE

1. Tarifa para las emisoras de radiodifusión (resumen de la presentación de la tarifa recogida en el LIBRO III de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE). 194

2. Objetivo de la Memoria económica justificativa. 196

3. Estructura tarifaria. Explicación de los criterios que permiten adaptar la tarifa al valor económico por el uso del repertorio en la actividad del usuario. 197

   a. Tarifa General de Uso Efectivo (TUE). 197

   b. Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP). 202

4. Valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) 205

5. Comparativa con otras categorías de usuario 209

6. Comparativa internacional 210

7. Comunicación pública y reproducción por la comunicación pública de fonogramas a través de internet. 218

8. Factores de adaptación de las tarifas a la Orden Ministerial. 219

1. TARIFA PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSIÓN

Tal y como señala el LIBRO III de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, las liquidaciones a pagar por las emisoras de radiodifusión por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y la reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) presenta la siguiente estructura:

- Se computan a partir de un tipo tarifario que es aplicado a una base gravable.

- El tipo tarifario está construido como una función del nivel de intensidad de uso de los fonogramas publicados con fines comerciales (en adelante fonogramas) que corresponde a cada usuario.

- La base gravable está formada por los ingresos brutos del usuario, netos de subvenciones recibidas para fines ajenos a la actividad de radiodifusión.

- Los usuarios disponen de dos alternativas tarifarias por las que pueden optar: la Tarifa General de Uso Efectivo (TUE) y la Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP), que difieren en la forma de cálculo del tipo de gravamen:

    - La TUE tiene en cuenta la <u>intensidad real</u> de uso revelada por cada usuario,

    - La TDP se basa en la <u>intensidad media</u> del conjunto de usuarios, modulada en cuatro niveles, según tramos de intensidad de uso de fonogramas dentro de la actividad del usuario.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría **y su aplicación se generalizará a todos los usuarios** En este sentido, AGEDI-AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE; y criterios que suponen una mejora de las ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

    - Criterios de ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE

    Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

        a) Suscripción voluntaria de los contratos en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AGEDI-AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorio de las obligaciones, etc.) así como de los costes ligados a la negociación.

b) Presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, del modo y en el formato que AGEDI – AIE establezca para facilitar su gestión.

- Criterios de mejora en los ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.

b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario, lo que reduce el riesgo de impago. Además, puede suponer un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

El cálculo del precio del servicio prestado por las entidades (PSP) para la gestión de la tarifa asciende a 138,53 € por emisora al año, tal y como se detalla más adelante en la sección correspondiente.

Cuadro 1. Tarifas aplicables a las emisoras de radio por CPF y REP

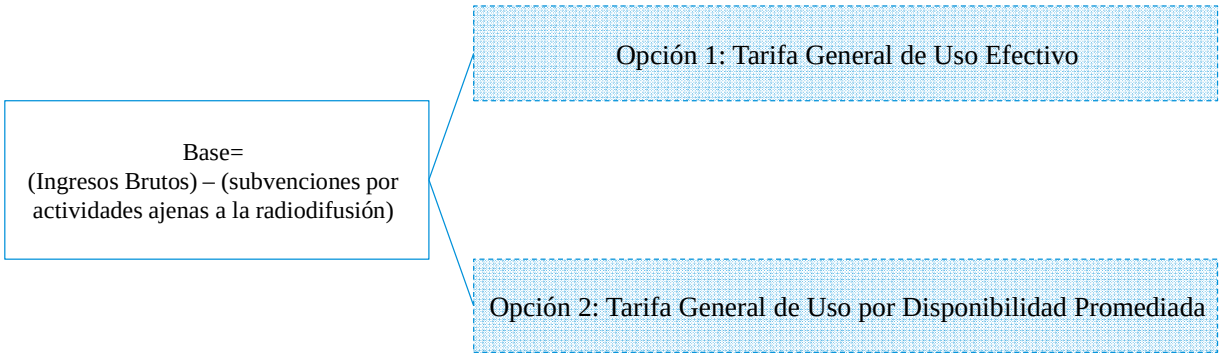

2. OBJETIVO DE LA MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

A tenor de las nuevas obligaciones establecidas por orden ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las Tarifas Generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (la Orden, en adelante), AGEDI-AIE presentan esta Memoria económica justificativa correspondiente a la tarifa para emisoras de radiodifusión inalámbrica en concepto de CPF y REP que integran el repertorio de AGEDI y AIE.

Esta Memoria forma parte y complementa a las Tarifas Generales establecidas por AGEDI-AIE. En concreto, tal y como prevé la Orden **(Artículo 17)**, esta Memoria proporciona la información de manera transparente sobre:

- Los **elementos configuradores** de las tarifas aplicadas a las emisoras de radio por la CPF y REP, tal y como vienen establecidos por los **artículos 10 y 12** de la Orden.

  A este respecto, la tarifa a la que se refiere esta Memoria viene definida a nivel de una única categoría usuario, constituida por el conjunto de entidades de radiodifusión inalámbrica que comparten una misma actividad económica, distinguiéndose así del resto de tarifas incluidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, previstas para el resto de categorías de usuarios.

- La **explicación detallada** de la construcción y naturaleza de las **tarifas aplicadas** a las emisoras de radio de difusión inalámbrica por el uso de los fonogramas, ofreciendo una justificación de la razonabilidad de las mismas y de su adecuación a los criterios de la Orden.

3. ESTRUCTURA TARIFARIA. EXPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE PERMITEN ADAPTAR LA TARIFA AL VALOR ECONÓMICO POR EL USO DEL REPERTORIO EN LA ACTIVIDAD DEL USUARIO

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden, los usuarios podrán optar tanto por una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuya estructura se expone en detalle en esta sección.

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 13 de la Orden, no se establece una Tarifa de Uso Puntual para esta categoría de usuario, debido a que no se cumplen los supuestos que la justificarían. En concreto, independientemente de la intensidad con la que se haga uso de los distintos fonogramas dentro del tiempo total de emisión, la radiodifusión inalámbrica implica por norma y no por excepción, la comunicación pública y reproducción para la comunicación pública de fonogramas, con mayor o menor intensidad.

No hay cabida, para un uso puntual u ocasional de fonogramas en el contexto de la actividad económica y modalidad de explotación definidas en esta Memoria. Adicionalmente, los usuarios acceden al ejercicio de su actividad a través de títulos habilitantes que les facultan para el ejercicio de su actividad de radiodifusión de forma continuada y no ocasional.

a) Tarifa General de Uso Efectivo (TUE)

Atendiendo a los principios de la Orden esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la Tarifa General de Uso Efectivo. La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una **base gravable**, calculada a partir de los Ingresos Brutos[120] (IB), un tipo tarifario, que depende de la intensidad real.

Esta Tarifa General de Uso Efectivo es una función lineal directa de la intensidad real de uso de los fonogramas, que constituye un criterio "real" (siguiendo la terminología de la Orden) y no estimado, cumpliendo así con lo previsto en el **Artículo 13** de la Orden para poder ofrecer este tipo de tarifa. En esta línea, las emisoras que opten por esta modalidad de tarifa, necesitan conocer y comunicar su intensidad real de uso de fonogramas.

El usuario puede monitorizar la intensidad de uso de los fonogramas para cada una de sus emisoras debiendo entregar a AGEDI-AIE un informe completo del proceso llevado a cabo para la obtención de "i%". Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado acreditación/verificación de la información.

[120] La definición detallada de este concepto se ofrece más adelante en esta misma sección.

Cuadro 2. Esquema de la Tarifa General de Uso Efectivo

Liquidación final = (Base – Deducciones) x T(i) - Descuentos + PSP

Base=Ingresos Brutos (IB)

T(i) para CPF = 0,56% + 4,58% x i

T(i) para REP = 0,08% + 0,68% x i

Nota: la tarifa es de aplicación para todo valor de i superior a cero

– La **base gravable** está constituida por los **Ingresos brutos** (IB) de cada emisora en cuestión, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.

  Se entenderá por IB la totalidad de los obtenidos por la emisora correspondiente, sin más deducciones que aquellas correspondientes a subvenciones destinadas a la ejecución de un fin ajeno a la actividad de radiodifusión. Se incluirán en la base, a modo ejemplificativo, los ingresos procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios). No formarán parte de los IB, a efectos de la configuración de la base, los ingresos financieros ni los ingresos provenientes de la venta o cesión de programas.

  En todo caso, se considerarán ingresos:

  - Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.
  - Los que, correspondiendo a la gestión de emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
  - En relación con las subvenciones, toda forma de financiación – con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho periodo.

- Los gastos que, correspondiendo a la emisora de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a abonar los anunciantes con o sin interposición de agencias[121]. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, la valoración de los ingresos correspondientes a estos espacios se hará aplicando la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análoga.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 ó 759); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.

En el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las **subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión**. De esta forma, se están ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de las emisoras de radio de difusión inalámbrica, que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad de las emisoras.

– El **tipo tarifario** se calcula a partir de la forma funcional *T(i)= 0,56%+4,58% x i* para CPF y *T(i)= 0,08%+0,68% x i* para REP, donde i representa el porcentaje del tiempo total en el que cada emisora hace uso de los fonogramas del repertorio sobre el total de tiempo de emisión de dicha emisora. Esta tarifa aplica únicamente para toda intensidad de uso superior a cero. De manera conjunta, ambas ecuaciones implican que una emisora que lleve a cabo tanto la CPF como la REP, debería pagar una tarifa de *T(i)= 0,64%+5,26% x i*.

Esta tarifa se construye a partir de los criterios enunciados en el Artículo 157.1 b) de la Ley de Propiedad Intelectual, los cuales son desarrollados en la Orden:

- Primero, toma como elemento tarifario esencial la **intensidad de uso** de los fonogramas.
- Segundo, se formula a partir del **valor económico** que el uso de los mismos representa para las emisoras de radio de difusión inalámbrica en España, es decir, para la categoría de usuarios definida en la presente Memoria.

[121] En estas tarifas no se deducirán de la base las comisiones de agencias publicitarias, en tanto se considera que éstas podrían introducir distorsiones que añadieran un factor de heterogeneidad en las bases gravables de distintos usuarios para una misma categoría, lo que podría dar lugar a tarifas discriminatorias en el sentido que establece el expediente de la CNMC. S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO.

- Y tercero, se diseña con el objetivo de plantear un esquema de **tarifas simples y claras**.

A continuación, se desarrollan cada uno de estos elementos y se explica el origen de dicha tarifa.

Intensidad real de uso

El cálculo del tipo para cada usuario incorpora el criterio de **intensidad real de uso** previsto en la Orden. El tipo tarifario es creciente en la intensidad, de forma que aquellos usuarios con una mayor intensidad de uso abonarán una proporción creciente de sus ingresos en concepto de tarifa por CPF y REP, reflejando consecuentemente el mayor **valor económico del uso** del repertorio en su actividad.

Valor económico para el usuario

La incorporación del valor de uso de los contenidos para los usuarios en el cálculo de la tarifa toma como punto de partida un modelo económico de valoración comercial fundado en el supuesto de que las emisoras ajustan su programación para maximizar sus beneficios, basado en la propuesta de Audley et al (2004) y Audley y Boyer (2007)[122]. Este modelo considera el caso, razonable, en el que las emisoras deciden y ajustan de forma óptima, en función de la contribución marginal al beneficio de cada tipo de contenido, qué parte de su programación contendrá comunicación de fonogramas y qué parte tendrá un contenido distinto -como tertulias políticas, relatos deportivos, informativos, variedades, entre otros-. Por tanto, toma como punto esencial la contribución que la música aporta a su proceso de generación de valor y, consecuentemente, la incidencia que el uso de fonogramas tiene sobre sus beneficios, pues un empresario racional la eliminaría de su programación en caso de que su aportación sobre los mismos fuese nula.

El modelo empleado como aproximación es, de esta manera, un indicador del valor comercial esperado que las radios confieren a los fonogramas. Así, una radio que programa poco tiempo de fonogramas se entiende que valora relativamente menos este recurso como generador de valor, mientras que una radio que opta por una intensidad alta de música, valora más el recurso. Así el modelo incorpora adicionalmente el criterio de intensidad de uso de los contenidos en la construcción del tipo de la tarifa.

Dicho modelo teórico ha sido calibrado con los datos del mercado nacional para reflejar la realidad del mercado español, de emisoras tanto generalistas como musicales, proporcionando de esta manera, en línea con los criterios básicos introducidos por la Orden, una aproximación al **valor económico de uso** de los fonogramas para el segmento de las emisoras de radio. En particular, el modelo se nutre de información sobre los ingresos y gastos de este tipo de emisoras, así como la intensidad de uso de fonogramas y el porcentaje de ingresos generados para distintos bloques horarios.

Los resultados de calibración de este modelo permitieron definir el esquema tarifario que ha sido negociado y aceptado bajo los convenios vigentes hasta 2015 con las emisoras pertenecientes a la FORTA y a RNE, y que fue notificado al Ministerio[123]. Bajo este esquema, el uso de fonogramas se gravaba bajo los siguientes tipos tarifarios:

[122] Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) "The 'Competitive' Value of Music to Commercial Radio Stations". Review of Economic Research on Copyright Issues, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007 y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) "The Value of Performers' Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations" Reporte preparado para la NRCC, Canadá.
[123] El convenio con FORTA fue suscrito el 23 de julio de 2012, y el de RNE, el 27 de marzo de 2014.

$T(i) = (0{,}109\% + 0{,}908\% \times i) \times (94\% - 10\% \times i)$ para REP, y

$T(i) = (0{,}732\% + 6{,}093\% \times i) \times (94\% - 10\% \times i)$ para CPF

Sumadas y desarrolladas estas formas funcionales, es decir, reflejando de manera conjunta la tarifa por CPF y REP, estas derivan en la siguiente forma funcional simplificada:

$T(i) = 0{,}79\% + (6{,}50\% \times i) - (0{,}70\% \times i^2)$

Tarifas simples y claras

Con el objetivo de establecer **tarifas simples y claras,** y teniendo en cuenta que la Orden indica que cada uso consiste en **un hecho tarifario,** se considera necesario eliminar de dicha tarifa el término cuadrático **-** i^2 **-.** La indicación de la Orden relativa al hecho tarifario implica que no habría cabida para dar un menor valor adicional en el tipo tarifario a cada nuevo fonograma emitido (que es lo que se obtendría de mantener el elemento cuadrático). Así, como reza la Orden, el uso repetido de un mismo fonograma equivale al uso de fonogramas diferentes. Esto es, el valor asociado al uso reiterado de un mismo fonograma habría de generar un valor incremental en el número de veces que éste se repita.

Ajuste del tipo tarifario en función de los componentes de las tarifas

La determinación del tipo tarifario final incorpora el efecto de distintas bonificaciones, reducciones y descuentos que no tienen cabida bajo la nueva estructura tarifaria y deberían a su vez diseñarse a tenor de las indicaciones que cabe apreciar de la práctica de la CNMC[124] en relación con la justificación y universalización de las reducciones y descuentos.

Dicha compatibilización de objetivos se traduce forzosamente en aplicar una reducción uniforme al nivel de los tipos de la anterior estructura tarifaria. En particular, se considera que la cuantía que mejor reflejaría la adaptación del tipo a las tarifas aceptadas es aplicar una reducción del 19% al tipo impositivo. Este valor resulta de sumar los descuentos por pronto pago (13%), envío de fonogramas (2%) y por gestión a través de un único representante (4%), y que, en su forma original, ya no serían compatibles con los principios establecidos en la nueva metodología.

El Cuadro 3 compara la tarifa por CPF y REP con el efecto de la reducción del 19% frente a la tarifa derivada de los convenios de FORTA y RNE sin el término cuadrático. De esta forma, se puede comprobar la reducción notable que conlleva esta adaptación. Nótese que la tarifa sólo tiene validez para intensidades de uso superiores a cero, considerando que, si no hay uso de fonogramas no hay cobro de tarifa.

[124] Las deducciones previamente vigentes se eliminan atendiendo a las razones expuestas por la CNMC en su Expediente S/0500/13 AGEDI-AIE RADIO, en el cual se indica que las mismas podían derivar en un tratamiento discriminatorio de las emisoras.

Cuadro 3. comparativa

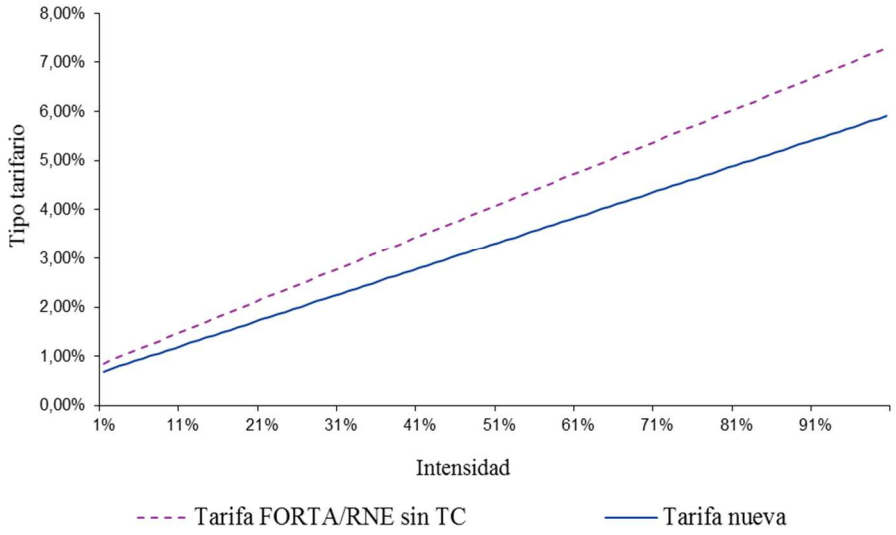

Nota: la tarifa es de aplicación para todo valor de i superior a cero.

b) Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la tarifa de disponibilidad promediada, atendiendo a los principios de la Orden. Los usuarios que opten por esta modalidad de tarifa general de uso por disponibilidad promediada, no necesitan comunicar su intensidad real de uso de fonogramas.

La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una base gravable, calculada a partir de los Ingresos brutos[125] (IB), un tipo tarifario computado para la intensidad media del conjunto de usuarios, corregida a través de moduladores calculados con base en tramos estimados de intensidad de uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario. La construcción de esta tarifa sigue lo previsto por el **artículo 15.2** de la Orden. A continuación, se explican cada uno de sus componentes:

- La **base** está formada por los ingresos brutos de cada emisora, en las mismas condiciones que para el cálculo de la TUE.
- El cálculo del **tipo** que corresponde a cada usuario toma como punto de partida la intensidad media para esta categoría de usuarios. Para el cómputo de la TDP se aplica dicha intensidad a las fórmulas establecidas arriba (para CPF y REP). La intensidad de uso media registrada por todas las emisoras de radio de acuerdo a los datos de las liquidaciones y/o contratos más recientes de los que dispone AGEDI-AIE, que toma un valor de **49,6%.** Esta intensidad deriva en un tipo tarifario promedio incial de un **3,25%** para el agregado de CPF y REP, según las fórmulas ya establecidas.

  Con el objeto de lograr una mayor adaptación de la tarifa al valor económico del uso de los derechos para cada usuario, y evitar la discriminación entre usuarios con una misma intensidad de uso, el tipo inicial se modula en función de cuatro tramos de intensidad de uso del repertorio, definidos para el conjunto de usuarios considerados en la presente Memoria.

[125] A efectos de la aplicación de este tipo de tarifa, se aplicará la misma definición de los Ingresos Brutos que en la Tarifa de Uso Efectivo.

Los moduladores se establecen en línea con los históricos de uso de los que dispone AGEDI-AIE para la totalidad de las emisoras que explotan los derechos a los que se refiere la Memoria. La TDP sigue de esta forma los trazos marcados por la Orden para la vinculación de la estructura tarifaria a los criterios que determinan el valor económico de la explotación de los derechos.

Esta segmentación da lugar a cuatro grupos en los que cada emisora que opte por la TDP debe clasificarse, modificando el valor final de la tarifa a pagar en línea con los moduladores indicados abajo.

Tabla 1. Grupos de usuarios según intensidad de uso y moduladores

Grupo	Intensidad	Modulador
Grupo 1	Inferior o igual a 25%	0,6
Grupo 2	Superior a 25% e inferior o igual a 50%	1,01
Grupo 3	Superior a 50% e inferior o igual a 75%	1,41
Grupo 4	Superior al 75%	1,82

De esta forma, el tipo tarifario final para cada emisora corresponderá al tipo promedio inicial obtenido, multiplicado posteriormente por el modulador correspondiente, lo que nos llevaría a un tipo de **5,90%** para los usuarios en el tramo superior de intensidad, **4,59%** para aquéllos que se sitúen en el tercer grupo de uso, **3,27%** para los del segundo grupo de uso y **1,95%** para los usuarios con una menor intensidad. El desglose entre CPF y REP es el siguiente:

Tabla 2. Tarifas finales por tramos bajo TDP

			Distribución del T (i)	
Grupo	Tramo de intensidad de uso	T (i)	CPF	REP
Grupo 1	Inferior o igual a 25%	1,95%	1,70%	0,25%
Grupo 2	Superior a 25% e inferior o igual a 50%	3,27%	2,85%	0,42%
Grupo 3	Superior a 50% e inferior o igual a 75%	4,59%	4,00%	0,59%
Grupo 4	Superior al 75%	5,90%	5,14%	0,76%

Para establecer el grupo en el que cada emisora debe clasificarse, AGEDI-AIE establecerá la intensidad de uso de cada una de las emisoras que opten por la TDP, en orden de preferencia, a partir de las siguientes fuentes:

1) Últimas cifras de intensidad de uso aportadas por un tercero independiente para el canal correspondiente.

2) Nivel de intensidad correspondiente al último ejercicio para la emisora de acuerdo a los históricos de AGEDI/AIE.

3) Tramo de intensidad de uso declarada por la CADENA a la que emisora declara estar asociada.

El Cuadro 3 resume los pasos seguidos en el establecimiento de la tarifa promediada para un usuario determinado.

Cuadro 3. Cálculo de la TDP para usuario con intensidad "j"

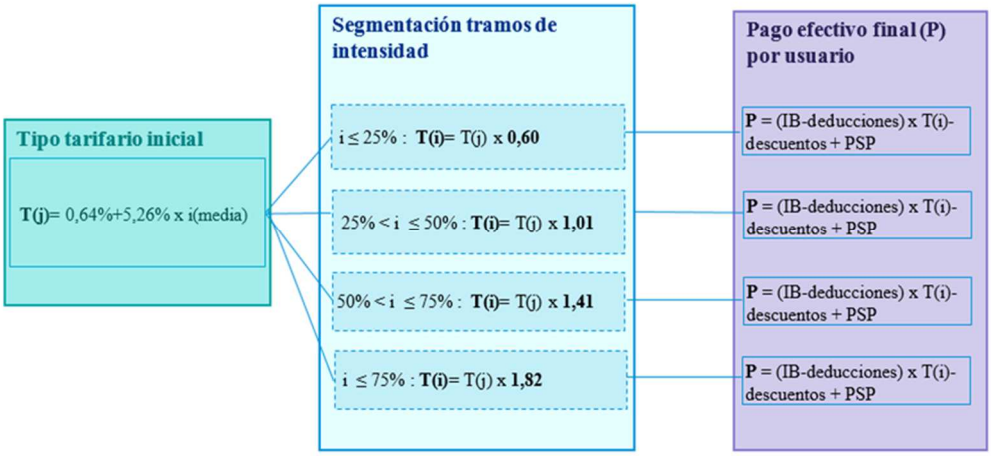

Acreditación / verificación de la información

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.

En el caso de elección de la tarifa general de uso efectivo (TUE), será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario para todas sus emisoras.

4. VALOR ECONÓMICO DEL SERVICIO PRESTADO PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS (PSP)

Esta sección detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la Orden.

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) <u>Costes de licencia:</u>

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual. Habida cuenta de que AGEDI-AIE hacen efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualquier acto de CPF a favor de todos los productores de fonogramas y de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con los vigentes arts. 164 y 165 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo respecto de dichos derechos. No obstante, por lo que se refiere a los derechos de gestión colectiva voluntaria que gestiona AGEDI para esta modalidad de explotación, si se han incorporado al PSP los costes incurridos por AGEDI en la obtención y agregación del repertorio.

- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

b) <u>Costes de establecimiento de la tarifa:</u> costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

c) <u>Costes de control:</u> costes en los que incurre AGEDI-AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

En el análisis llevado a cabo por las entidades para determinar el valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) se ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes:

- El marco normativo legal, tanto la ley 21/2014 de 4 de noviembre como en especial la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales.

- La contabilidad financiera y la contabilidad analítica por centros de coste de las entidades. así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos.

- Se ha realizado una asignación de tiempos a las distintas actividades basada en la información reportada por cada uno de los trabajadores y verificadas por las entidades. Este detalle se ha registrado en una "tabla de actividades" elaborada para este fin y que sirve de base para utilizarla como driver para distribuir los costes indirectos. Esta tabla de actividades conformada con el tiempo dedicado por cada persona a las actividades afectas al PSP constituye una variable muy significativa de la distribución de los recursos empleados por la entidad para hacer efectivas las tarifas.

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP) se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos.

- Los **costes directos** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad deben asignarse al centro de coste que configura esta tarifa. Ejemplo de este tipo de costes son los gastos postales por el envío de contratos y facturas, o los gastos bancarios por la domiciliación de recibos-, que se llevan directamente a los costes de licencia dentro del centro de costes específico de cada categoría de usuario.

- Los **costes indirectos** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas categorías de usuarios, requieren de un criterio de reparto ya que no es posible establecer de una forma directa que cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por las entidades a los objetos de coste.

  Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza (coste de personal, suministros, alquileres, compras de material, servicios externos, reparaciones y mantenimiento, etc.), se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las categorías de usuarios, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido AGEDI-AIE para hacer efectiva la aplicación de las mismas. Por ejemplo, los costes de personal han sido repartidos a partir de la asignación de tiempos a las distintas actividades reportadas por los trabajadores y verificadas por las entidades que quedan registradas en una "tabla de actividades" elaborada para este fin.

Partiendo de la información de la contabilidad analítica de las entidades de un año completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se procede al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la orden ministerial,

segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la Orden (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AGEDI-AIE cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional, en función de la demanda prevista (número de usuarios previstos) los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, este PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de tarifas (TUE, TDP), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de la Orden, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un coste desproporcionado en relación con los ingresos que deriva de la explotación comercial que realiza del repertorio.
- Por otro lado, AGEDI-AIE evita incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

Tabla 3. PSP por elementos de coste (miles de euros)

Concepto de coste	Costes de licencia	Costes de establecimiento	Costes de Control	PSP
COSTE TOTAL	**398,10 €**	**90,60 €**	**162,40 €**	**651,10 €**

Una vez obtenido el valor del PSP total para esta categoría de usuarios, se ha calculado un coste unitario, teniendo en cuenta la demanda prevista para el año 2016. Es decir, el coste unitario del PSP se obtiene dividiendo el coste total por el número de usuarios previstos. Para 2016, se prevé un número estimado de, aproximadamente, unos 4.700 usuarios (emisoras). Dicha previsión está en línea con la información del número de frecuencias asignadas proporcionada por el Ministerio de Industria (Secretaria de Estado de Telecomunicaciones), así como con los datos históricos y con la premisa de que el número de emisoras no debería fluctuar de forma significativa en comparación con el ejercicio 2015, dadas las condiciones de mercado y las variaciones anuales registradas en los últimos ejercicios. Siguiendo estos cálculos, se obtiene un PSP unitario de **138,53€** anuales por usuario.

Dada la naturaleza de los dos tipos de tarifas (TUE y TDP) disponible para esta categoría de usuarios, no existen motivos que exijan distinguir un PSP distinto para cada una de ellas. El hecho

de que sean los usuarios los que decidan optar por la TDP no evita la necesidad de contar con mecanismos de control y verificación, puesto que sigue siendo necesario verificar los IB y la intensidad de cada usuario.

5. COMPARATIVA CON OTRAS CATEGORÍAS DE USUARIO

Esta sección trata la obligación establecida por el artículo 8 de la Orden de presentar en la Memoria económica una justificación de las diferencias existentes entre los valores de las tarifas correspondientes a distintos usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, si tales diferencias tuviesen efectivamente lugar. En esta línea, la orden ministerial señala la necesidad de presentar una comparativa de tarifas en la Memoria justificativa, así como la correspondiente justificación de posibles diferencias.

En esta Memoria que corresponde a la tarifa aplicada a las emisoras de radiodifusión inalámbrica por CPF y REP, no presentaremos una comparativa en el sentido del artículo 8 realizada a nivel "inter-categoría" de usuarios, dado que, como puede comprobarse en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, no existe otra categoría que haga uso de los mismos derechos bajo la misma modalidad de explotación[126].

En cuanto a comparaciones intra-categoría, es necesario tener en cuenta que se ha establecido una única categoría de usuario, con la misma estructura tarifaria disponible para todas las emisoras, basada en los criterios que, de acuerdo con la Orden, determinan el valor económico del uso del repertorio en la actividad del usuario. De esta forma, cualquier diferencia que pueda observarse al realizar la comparación de las tarifas para un subconjunto determinado de usuarios, radicará en diferencias en este valor económico, tal y como exige el artículo 8.1 de la Orden.

Para un tipo de tarifa dado, dos usuarios que presenten los mismos niveles de ingresos e intensidad (tanto en el caso de la TUE como el de la TDP), habrán de abonar exactamente el mismo importe a AGEDI-AIE, lo que evidencia el establecimiento de una tarifa equitativa y no discriminatoria para los usuarios cuando éstos presentan usos y prestaciones equivalentes.

[7] Recuérdese que la modalidad de explotación se ha definido para esta tarifa como "la cpf y la rep vía radiodifusión inalámbrica".

6. COMPARATIVA INTERNACIONAL

Atendiendo al tenor literal del artículo 4.3 de la Orden ECD/2574/2015, se realiza el ejercicio de comparativa internacional de las tarifas, con la finalidad de valorarlas en términos de equidad y no-discriminación en relación a bases homogéneas, teniendo en cuenta todos los factores que inciden sobre el valor económica que para la actividad del usuario conlleva la explotación de derechos.

Se han revisado las características de las tarifas de CPF y REP en varios países de la Unión Europea, determinándose que entre las correspondientes a España, Alemania, Francia, Reino Unido, Grecia, Irlanda y Portugal podrían existir bases homogéneas para realizar las comparaciones. Se seleccionó dicho conjunto de países por los siguientes motivos:

- Se retribuyen los mismos derechos: CPF y REP.[127]
- Las tarifas presentan una estructura similar, con una base gravable homogénea. En particular, se definen como un porcentaje a aplicar sobre una base gravable definida, en general, como los ingresos brutos de la actividad radiofónica.
- Se refieren a una misma categoría de usuarios, las emisoras de radio, con modalidades de explotación comparables.
- La naturaleza de las entidades de gestión es similar, dado que ofrecen servicios similares, como la gestión de derechos difusión de fonogramas en diversos soportes.

A continuación, se resume brevemente las principales características de las tarifas de CPF y REP para las emisoras de radio de los países seleccionados.

Breve descripción de las tarifas de varios países

Reino Unido

Las tarifas de PPL se definen como una cuota del "Net Broadcasting Revenue" o NBR. Este concepto se define como el 70% de los ingresos brutos de la actividad de radioemisión (ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera). La Tabla 1 recoge las tarifas vigentes en el Reino Unido desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de Noviembre de 2016:

Tabla 1: Tarifas en el Reino Unido

Ingresos Brutos	Tarifa
< £37.042	Se aplican las tarifas mínimas
£37.043 - £692.246	2%
£692.247- £1.384.491	3%
>-£1.384.492	5%

No obstante, se definen unas cantidades mínimas a facturar. Esta se denomina tarifa mínima por plataforma (Minimum per platform fee):

- Si la estación emite en AM y/o en FM, 716 libras, más.
- Si la estación emite en DAB e incluye uno o más multiplexores locales:
    - 131 libras si tiene un multiplexor (716 libras si no emite en AM y/o FM)
    - 131 libras por cada multiplexor adicional o

[127] En el caso de Grecia e Irlanda solo se ha tenido acceso a las tarifas relativas al derecho de CPF. En este caso se hará un análisis puntual para estos países.

  - 1304 libras si incluye un multiplexor nacional. El máximo acumulable por multiplexores es 1304 libras.
- Si la estación incluye un servicio de emisión por satélite, 1304 libras más,
- Si la estación incluye un servicio de emisión por cable, hasta un máximo de 1304 libras:
  - 131 libras por cada servicio local de cable
  - 1304 si incluye un servicio de cable nacional
- Si la estación emite vía DDT, 1304 libras más,
- Si la estación incluye emisión vía internet, 1304 libras.
- El máximo importe de la tarifa mínima es, por tanto, 10.100 libras.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF y el de REP.

Alemania

Las tarifas de la GVL se definen como una cuota de los ingresos brutos por la actividad de emisión (ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, telecomunicaciones y bartering) aplicando las deducciones que se explicarán más adelante.

Existen dos tramos de tarifa:

- Si la emisión de fonogramas tiene una cuota, como mínimo del 50% del total de las emisiones, la tarifa a aplicar es 5,58%.
- Si la emisión de fonogramas tiene una cuota inferior al 50% del total de las emisiones, la tarifa a aplicar es 2,79%.

Se contemplan las siguientes deducciones que se aplican sobre la base gravable:

- Cualquier tarifa de agencia, siempre que pueda ser probada como tal, debe ser deducida de los ingresos brutos de la actividad.
- Una deducción por costes de adquisición de publicidad nacional (7%) y regional (11%) también será autorizada. Además, para los primeros 2 millones de euros en el caso de publicidad regional, se aplicará una deducción del 15%.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF y el de REP.

Francia

Las tarifas de la SPRE se definen por intervalo de ingresos. Los ingresos que se utilizan tanto como base tarifaria como para establecer el intervalo de tarifa que corresponde se calculan como los ingresos brutos de emisión radiofónica (ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, subvenciones de funcionamiento). Tanto para las radios públicas como para las privadas, existen estos cuatro intervalos:

Tabla 2: Tarifas de aplicación en Francia

Ingresos Brutos	Tarifa
<500.000€	4%
500.001-3.000.000€	5%
3.000.001-13.000.000€	6%
>13.000.001 €	7%

La tarifa se calcula como el porcentaje correspondiente al intervalo, multiplicado por la intensidad de uso de fonogramas. Este valor se aplica a los ingresos brutos considerando las siguientes deducciones:

- 10%: Se aplica a las radios que comunican a SPRE, dentro de los 5 meses a partir del cierre de cada ejercicio (6 para las radios privadas), los elementos y las pruebas necesarias para la recogida y distribución de los derechos.
- 26%: para las radios públicas y para aquellas privadas con más de 9 horas diarias sin emisión de fonogramas. Para aquellas radios privadas que emiten entre 5 y 9 horas sin fonogramas, la deducción es del 22%.
- Existe una cuantía mínima anual de 250€.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF y el de REP.

Grecia

Las tarifas de la GEA se refieren a los ingresos brutos por la actividad de emisión radiofónica (se definen como todos los ingresos de la emisora). Existen dos tipos de tarifas claramente diferenciadas para las radios públicas y privadas.

Radios públicas:

- 2% sobre los ingresos de publicidad
- 1,5% sobre los demás ingresos

Radios privadas:

Tabla 3: Tarifas para emisoras privadas en Grecia

Intensidad de uso	Tarifa
< 20%	1%
20 – 40%	2%
40 – 60%	3%
60 – 80%	4%
> 80%	5%

Las deducciones pueden llegar, como máximo hasta un 10% en determinados conceptos.

Se establecen uno pago mínimo anual de 15.000€, que se reduce a 4.000€ para aquellas estaciones de radio emitiendo desde la prefectura de Ática.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF.

Portugal

La tarifa de aplicación en Portugal es de 2,7% sobre los ingresos brutos de explotación (ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera). No se especifican ningún descuento o deducción.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF y el de REP.

Irlanda

Las tarifas de la PPI se clasifican en intervalos según todos los ingresos obtenidos por la emisora. Para cada intervalo de ingresos, se define una tarifa que resulta de la aplicación de un determinado

porcentaje al ancho de cada intervalo. La tarifa de aplicación resulta de la suma de la tarifa de dicho intervalo y de todos los anteriores. (Se encuentra recogida en la columna Tarifa acumulada) Las tarifas que se muestran empezaron a aplicar el uno de enero de 2016.

Tabla 4: Tarifas fijadas por IPP para las cadenas de radio en Irlanda

Banda de ingresos anuales (€)	Ancho de banda (€)	Tarifa de banda (%)	Tarifa de banda (€)	Tarifa acumulada (€)	% sobre límite superior
0 - 103.999	104.000	1,30	1.352	1.352	1,30
104.000 - 207.999	104.000	1,95	2.028	3.380	1,63
208.000 - 311.999	104.000	2,60	2.704	6.084	1,95
312.000 - 516.999	205.000	3,25	6.663	12.747	2,47
517.000 - 825.999	309.000	3,90	12.051	24.798	3,00
826.000 - 1.239.999	414.000	4,55	18.837	43.635	3,52
1.240.000 - 1.653.999	414.000	5,20	21.528	65.163	3,94
1.654.000 - 2.067.999	414.000	5,85	24.219	89.382	4,32
2.068.000 - 2.582.999	515.000	6,50	33.475	122.857	4,76
2.583.000 - 3.097.999	515.000	7,15	36.823	159.679	5,15
3.098.000 - 3.612.999	515.000	7,80	40.170	199.849	5,53
3.613.000 - 4.127.999	515.000	8,45	43.518	243.367	5,90
4.128.000 - 4.642.999	515.000	9,10	46.865	290.232	6,25
4.643.000 - 5.157.999	515.000	9,75	50.213	340.444	6,60
5.158.000 - 6.192.999	1.035.000	10,40	107.640	448.084	7,24
6.193.000 - 8.256.999	2.064.000	11,05	228.072	676.156	8,19
8.257.000 - 10.320.999	2.064.000	11,70	241.488	917.644	8,89
10.321.000 plus		12,35			

Estas tarifas están calculadas para una intensidad de uso de los fonogramas del 65% del total de la programación emitida. Se contemplan la siguiente fórmula correctora para calcular el coeficiente a usar para adaptar las tarifas a la intensidad de la emisión de fonogramas:

$$\frac{intensidad\ de\ emisión\ de\ fonogramas\ \ sobre\ el\ total\ emitido(\%)}{65\%}$$

La base tarifaria sobre la que se aplican estas tarifas es la definida como Ingresos por PPI. Esta definición incluye los ingresos netos de publicidad, ingresos por subscripción y donaciones, por representación menos los costes incrementales directa y razonablemente incurridos en la producción de representación fuera de la emisión de radio (siempre que estos costes sean inferiores a los ingresos de representación) e ingresos recibidos en otra forma diferente al dinero.

Se define como ingresos netos de publicidad como los ingresos brutos de publicidad menos las deducciones por costes y comisiones de agencia, hasta un máximo de un 23%.

Esta tarifa retribuye el derecho de CPF.

Comparación entre tarifas

El primer elemento que se debe reconocer es que los países comparados se refieren al mismo derecho. Se realizaron dos comparaciones: la primera entre las tarifas que retribuyen el derecho de CPF y el de REP, mientras que en la segunda se comparan aquellas que únicamente retribuyen el derecho de CPF.

Debido a la diversidad de tipología de tarifas, pues unas gravan sobre los ingresos según la intensidad de uso de fonogramas, otras según el nivel de ingresos y otras según los dos conceptos

anteriores, se decidió establecer varios niveles de ingresos e intensidad de uso de fonogramas para garantizar que las comparaciones se realicen sobre bases análogas y en términos objetivos. Es decir, utilizando los mismos parámetros para todos los países.

A partir de los datos de las liquidaciones realizadas a AGEDI-AIE por el concepto de estas tarifas, se han establecido tres categorías de ingreso anuales por emisora; 70.000€ para las emisoras pequeñas, 800.000€ para las emisoras de tamaño medio y 10.000.000€ para las emisoras grandes. Igualmente, a partir de los mismos datos, se han establecido tres niveles de intensidad de uso de fonogramas para ser incluidos en el ejercicio comparativo. Estos niveles de intensidad son 10%, 40% y 70% sobre el tiempo total de emisión.

Igualmente, el ejercicio tiene en cuenta el efecto de descuentos y deducciones. Para ello, todas las comparaciones definen un límite superior de la tarifa, que consiste en el valor absoluto de la tarifa que aplique, y un límite inferior de la tarifa, que se corresponde con la tarifa mínima efectiva de aplicación. Es importante resaltar que este ejercicio incluye en el caso de España únicamente la deducción por ingresos no vinculados con la actividad económica de la categoría de usuarios (estimada en un 10%), y es por tanto un ejercicio conservador, pues, como se mencionó en la Sección 1 de la presente Memoria, AGEDI-AIE pueden ofrecer descuentos adicionales relacionados con ahorros en costes o mejoras en su liquidez. Por ende, las tarifas en España podrían ser inferiores a las que se incluyen en la presente comparativa.[128]

Primero se presenta la comparación de las tarifas efectivas de España con las de los otros países de la muestra, cuando la retribución cubre tanto la CPF como la REP. Estos países son Reino Unido, Alemania, Francia y Portugal. Y posteriormente se realiza un ejercicio similar, incluyendo solo la tarifa de CPF.

Las siguientes Figuras presentan las tarifas correspondientes a los países mencionados. La Figura 1 se refiere a la categoría de emisoras pequeñas, la Figura 2 a la de emisoras medianas y la Figura 3 a las emisoras grandes. Las gráficas alineadas a la izquierda se refieren a una intensidad del 10%, la que ocupan la columna central a una intensidad del 40% y las que se encuentran alineadas a la derecha a una intensidad del 70%.

Figura 1: Comparación de tarifas para "emisora pequeña"

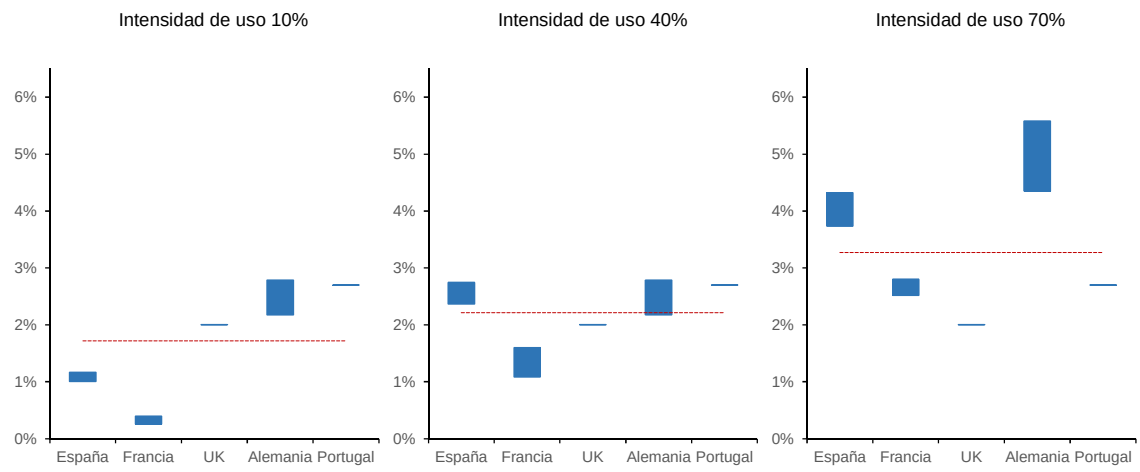

[128] Otro punto relevante a considerar de nuevo es la homogeneización de la base gravable en España, a causa de la cual en la actualidad se eliminan las deducciones por comisiones de agencia, por cuánto estas son susceptibles de generar discriminación entre usuarios pertenecientes a una misma categoría, en el sentido de la Orden. Este cambio viene motivado a la luz de lo establecido por la CNMC en su S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO.

Figura 2: Comparación de tarifas para "emisora mediana"

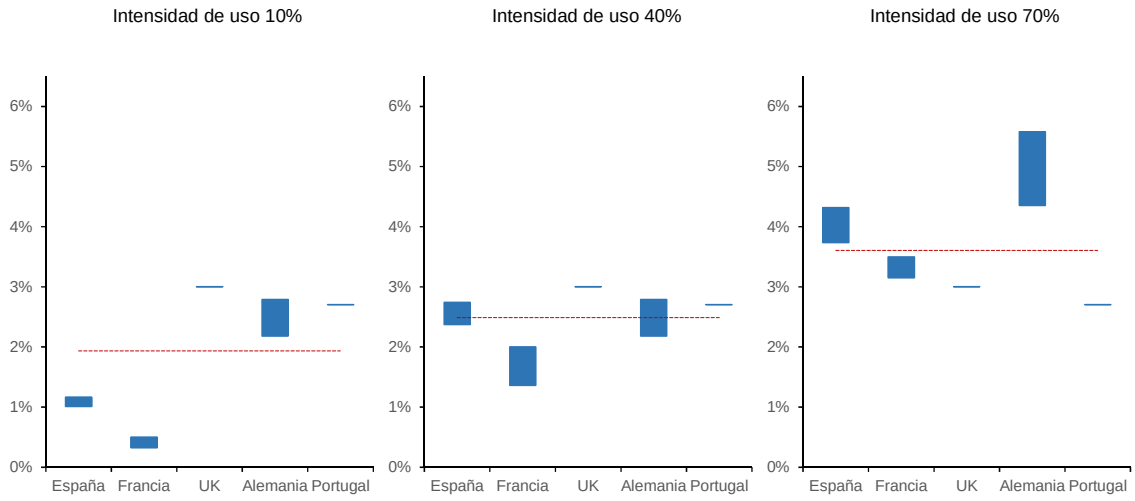

Figura 3: Comparación de tarifas para "emisora grande"

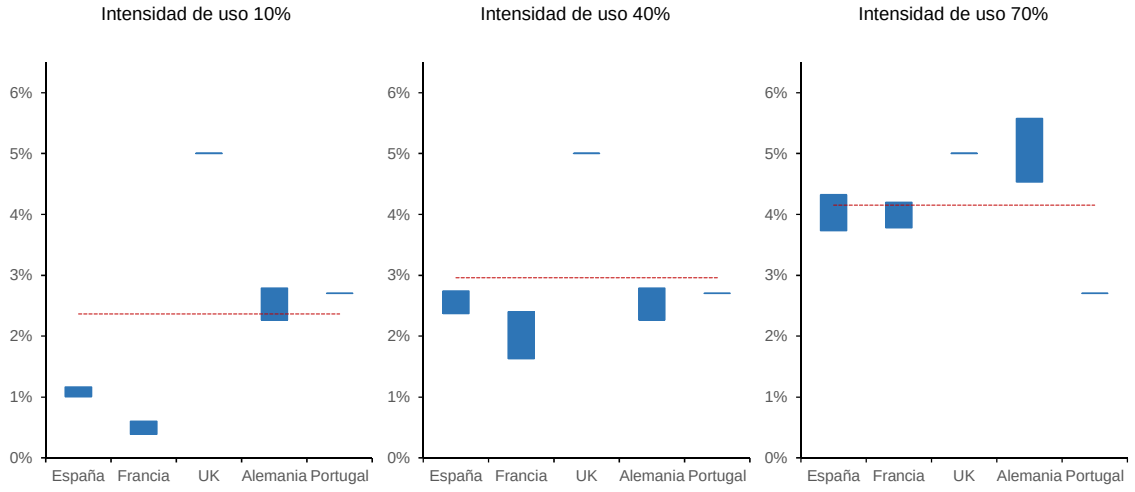

Las gráficas anteriores indican que las tarifas efectivas de aplicación en España para un grado de intensidad del 10% del uso se encuentran bastante por debajo de la media del conjunto, siendo únicamente inferior la tarifa de Francia.

En cuanto a las tarifas efectivas para niveles de intensidad de uso medios (40%) se observa que las tarifas efectivas en España se encuentran alineadas con las tarifas de Alemania y Portugal para los tres tipos de emisoras. En el caso de emisoras pequeñas y medianas, las tarifas de España, Alemania y Portugal alineadas, con las tarifas en el Reino Unido alejándose del valor medio a medida que aumenta el tamaño de la emisora. Finalmente, para emisoras grandes, se observa que la tarifa del Reino Unido sigue siendo la más elevada, mientras que la tarifa de España se encuentra alineada con las de Francia, Alemania y Portugal.

Por último, cuando se trata de emisoras intensivas en el uso de fonogramas, las tarifas efectivas de aplicación en España están en línea con el valor medio del conjunto cuando se trata de emisoras

grandes. A media que el tamaño de las emisoras se reduce, las tarifas en España se van alejando del valor medio, siendo superadas siempre por las tarifas vigentes en Alemania. No obstante, se recuerda de nuevo que este es un ejercicio conservador puesto que AGEDI-AIE puede ofrecer descuentos adicionales relacionados con ahorros en costes o mejoras en su liquidez derivados de la colaboración de las radios, los cuales no se encuentran incorporados en al presente comparativa y permitirían unas menores tarifas a los usuarios. Por ende, las tarifas en España podrían ser inferiores a las que se incluyen en la presente comparativa.

Comparación relativa al derecho de CPF

A continuación, se muestran los resultados de la comparación de tarifas entre países en los que sólo se ha tenido acceso a la información sobre el derecho de CPF, como es el caso de Irlanda y Grecia, incluyendo en el caso de España sólo la tarifa relativa a este derecho.

Igual que en el caso anterior, se ha realizado la comparación a partir de unas bases homogéneas definidas para tres niveles de ingresos diferentes (emisoras pequeñas, medianas y grandes) y para tres niveles de intensidad de uso de fonogramas; 10%, 40% y 70% sobre el tiempo total de emisión.

Las siguientes Figuras muestran la comparación de las tarifas efectivas de Irlanda, Grecia y España. La Figura 4 se refiere a emisoras pequeñas, la Figura 5 se refiere a emisoras medianas y la Figura 6 se refiere a emisoras grandes. Las gráficas alineadas a la izquierda se refieren a una intensidad del 10%, la que ocupan la columna central a una intensidad del 40% y las que se encuentran alineadas a la derecha a una intensidad del 70%.

Figura 4: Comparación de tarifas para "emisora pequeña"

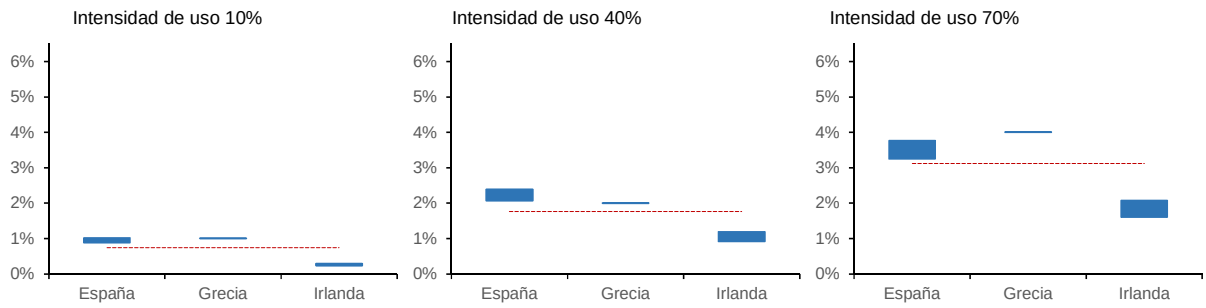

Figura 5: Comparación de tarifas para "emisora mediana"

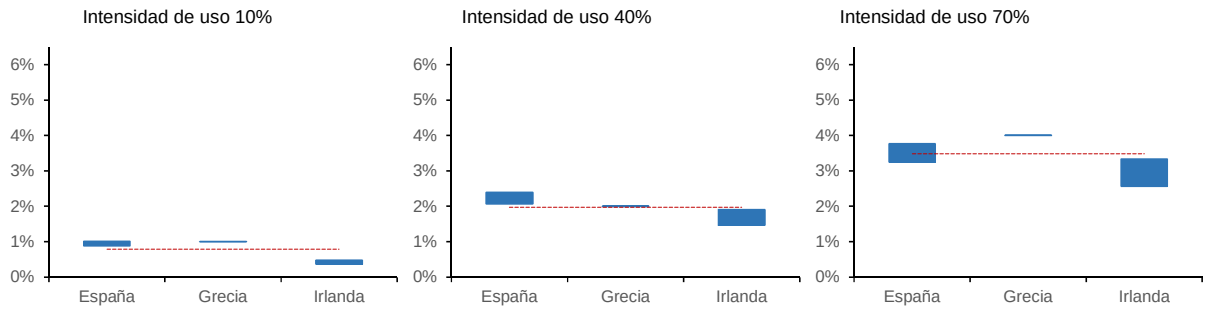

Figura 6: Comparación de tarifas para "emisora grande"

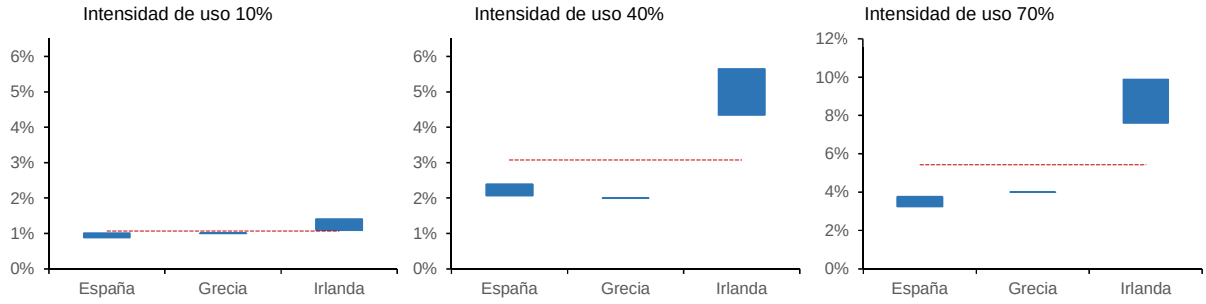

Nota: El eje vertical de la gráfica de la derecha tiene una escala diferente a las anteriores.

Las gráficas anteriores indican que las tarifas efectivas de aplicación en España para un grado de intensidad de uso del 10% se encuentran cercanas al valor medio de la muestra. Para el caso de emisoras pequeñas y medianas, se encuentran ligeramente por encima de la media. Para estas emisoras, se observa que las tarifas de España son inferiores a las que aplican en Grecia, pero superiores en Irlanda. Para el caso de emisoras grandes, la tarifa de España resulta la menor de las tres.

Para las tarifas que se refieren a intensidad de uso del 40% y del 70% se puede encontrar una dispersión similar tanto en emisoras medianas como en pequeñas. En este caso se puede observar que las tarifas de España son similares a las tarifas vigentes en Grecia y son superiores a las de Irlanda. En el caso de las tarifas para emisoras grandes las tarifas efectivas de España son las más bajas para las tres intensidades de uso de fonogramas.

A partir de los puntos señalados tanto en el análisis de la tarifa conjunta por CPF y REP, como en el relativo exclusivamente al derecho de CPF, se observa que las tarifas en España cumplen con el criterio de razonabilidad relativo a las tarifas establecidas en Europa en condiciones homogéneas.

7. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS Y REPRODUCCIÓN PARA DICHA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE INTERNET

Las tarifas presentadas hasta el momento se aplicarán en concepto de la CPF y la REP en el contexto de las emisoras de radio analógicas, y la retransmisión, dentro del territorio nacional, que lleve a cabo la propia emisora, de forma simultánea, inalterada e íntegra de las emisiones antes descritas, sin posibilidad de incorporación a la señal de otros contenidos o datos adicionales a los de la emisión original, a través de radiodifusión digital (DAB), así como la transmisión simultánea e inalterada efectuada dentro del territorio nacional que lleve a cabo la propia emisora a través de Internet o telefonía móvil de dichas operaciones (*Simulcasting*). De tal forma que no serán objeto de la misma las distintas modalidades de "*webcasting* no interactivo", cuyos derechos gestionan también AGEDI y AIE. Esta limitación del ámbito de cobertura de las tarifas tiene su base en las especificaciones del **artículo 8.2** de la orden ministerial, que permite la existencia de diferencias en las tarifas generales por la explotación de los mismos derechos y repertorio en base a la utilización de diferentes tecnologías, siempre y cuando éstas introduzcan un valor añadido a la explotación de la obra dentro de la actividad económica del usuario.

Dentro de la CPF y REP a través de internet, encontramos por ejemplo, el webcasting no interactivo, es decir, la actividad de las emisoras de "radio *online*", cuyo modelo de negocio es eminentemente digital. Por un lado, las emisoras de "radio *online*", eliminan los límites geográficos para la prestación del servicio que implica la radiodifusión analógica, de forma que la programación de las distintas emisoras puede escucharse a través de internet en cualquier punto geográfico donde es de aplicación la Ley de Propiedad Intelectual. Por otra parte, las emisoras de radio *online* se caracterizan por incurrir en costes menores a los de las radios analógicas, destacando en este sentido la ausencia de redes "físicas" de repetidores de frecuencia en el desarrollo de su actividad.

Es por esta razón que se tratará un epígrafe independiente y será sujeto de tarifas distintas a las analizadas en esta memoria.

8. FACTORES DE ADAPTACIÓN DE LAS TARIFAS A LA ORDEN MINISTERIAL

Esta sección de la Memoria evalúa la integración de los principios establecidos por la Orden dentro de la estructura tarifaria de AGEDI-AIE, persiguiendo en todo momento las máximas de sencillez, claridad y no discriminación en las tarifas:

- **Presentación de tarifas "simples y claras":** según la redacción literal del artículo 2.2 de la Orden, *"A los efectos de la presente orden se entenderán por tarifas simples y claras las que resulten comprensibles para el usuario permitiéndole identificar, en cada caso, el derecho respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad de gestión, la modalidad de explotación a que se aplican y los componentes en los que se desglosa la tarifa"*.

  En línea con esta máxima establecida por la Orden, a lo largo de esta Memoria económica y de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE presentadas de forma paralela, se han identificado de forma concisa los siguientes elementos:

  - Derechos tarifados
  - Modalidad de explotación
  - Categoría de usuarios según su actividad económica
  - Repertorio y titulares representados por las entidades
  - Tipos de tarifa disponibles a elección del usuario
  - Componentes de la estructura tarifaria dentro de cada una de las opciones tarifarias.

  Por otra parte, se presenta una estructura tarifaria única y expuesta en detalle, ofreciendo las mismas condiciones a todas aquellas emisoras que presenten las mismas características, de forma que todos los usuarios tengan acceso a las mismas condiciones sin discriminación, y puedan verificar este hecho por sí mismos.

  Además, las dos modalidades tarifarias ofrecidas (TUE y TDP) se establecen en función de lo predispuesto en la Orden, aportando una justificación lógica a la ausencia de una Tarifa de Uso puntual para esta categoría de usuario. De esta forma, cada emisora puede identificar cuál de las dos estructuras tarifarias se adapta mejor a sus necesidades.

- **Presentación de tarifas transparentes y no discriminatorias**: Las condiciones de las tarifas aplicables a cada usuario están basadas en parámetros objetivos, transparentes y no discriminatorios. Prueba de ello son los criterios uniformes de aplicación de las deducciones a la base gravable (serán excluibles aquellas subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión), que permiten a los usuarios deducir las partidas correspondientes siempre que cumplan los requisitos necesarios para ello y revelen la información que permita a AGEDI-AIE llevar a cabo las comprobaciones pertinentes.

  Por otro lado, las tarifas y condiciones disponibles para cada usuario se presentan de forma transparente y estructurada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, proporcionando información que permite al usuario comparar de forma sencilla su situación con la de otras emisoras y comprobar cómo las diferencias en tarifas (a nivel tanto intra-categoría como inter-categoría) se encuentran vinculadas a criterios objetivos relacionados con el valor económico del uso del derecho o el PSP. En última instancia, los principios de simplicidad, claridad y transparencia instaurados en la nueva estructura

tarifaria tienen como objetivo reducir los costes de transacción y negociación de los usuarios.

- **Tarifas que reflejan el valor económico de uso del derecho:** cualquiera de las dos estructuras tarifarias por las que el usuario puede optar implica una aproximación fiel al valor económico que el uso del derecho supone en el marco de su actividad, en base a los criterios determinantes del mismo que enumera la Orden en su Capítulo II.
- **No indexación a índices de precios:** mientras la evolución de las tarifas a tanto alzado y de las tarifas mínimas que aplicaba AGEDI-AIE hasta el momento se encontraba ligada al índice de Precios al Consumo (IPC) a nivel nacional, como parte de esta nueva propuesta tarifaria se elimina cualquier tipo de indexación al IPC o cualquier otro índice de precios. Las tarifas mínimas, que se determinarán en función del PSP, se actualizarán periódicamente a medida que éste vaya evolucionando.
- **Justificación del precio del servicio prestado (PSP):** para una descripción detallada del PSP calculado para la categoría de usuarios constituida con las emisoras de radiodifusión inalámbrica, véase la sección 4 de esta Memoria.

VI.3 Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública por emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

INDICE

1. Tarifa para emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal (resumen de la presentación de la tarifa recogida en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE)….....223

2. Objetivo de la Memoria Económica Justificativa. 225

3. Estructura tarifaria. Explicación de los criterios que permiten adaptar la tarifa al valor económico por el uso del repertorio en la actividad del usuario. 226

a) Tarifa General de Uso Efectivo (TUE). 226

b) Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP). 231

4. Valor económico del servicio prestado (PSP) 235

5. Comparativa con otras categorías de usuario 240

6. Comparativa internacional 241

7. Comunicación pública de fonogramas o reproducciones de los mismos y reproducción para la comunicación pública a través de internet..... 251

8. Factores de adaptación de las tarifas a la orden ministerial. 252

1. TARIFA PARA EMISORAS DE TELEVISIÓN DE DIFUSIÓN INALÁMBRICA Y PLATAFORMAS DIGITALES, CABLEOPERADORES Y OTRAS ENTIDADES CON OFERTA MULTICANAL

Tal y como señala el LIBRO IV de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, las liquidaciones a pagar por las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) presentan la siguiente estructura:

- Se computan a partir de un tipo tarifario que es aplicado a una base gravable.

- El tipo tarifario está construido como una función del nivel de intensidad de uso de los fonogramas publicados con fines comerciales (en adelante fonogramas) que corresponde a cada usuario, que variará en función de la programación emitida.

- La base gravable está formada por los ingresos brutos del usuario, netos de subvenciones recibidas para fines ajenos a la actividad de radiodifusión.

- Los usuarios disponen de dos estructuras tarifarias alternativas por las que pueden optar: la Tarifa General de Uso Efectivo (TUE) y Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada (TDP), que difieren en la forma de cálculo del tipo de gravamen:

    - Bajo la TUE cada emisora de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal debe medir su <u>intensidad de uso real</u>.

    - Mientras que, bajo la TDP, cada emisora de televisión de difusión inalámbrica de carácter generalista utiliza la intensidad media del conjunto de usuarios, modulada en cuatro niveles, según tramos de intensidad de uso de fonogramas dentro de la actividad del usuario. En el caso de las plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal se utilizará la intensidad de uso asociada a la temática de cada canal.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios.

  En este sentido, AGEDI-AIE identifican dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE; y criterios que suponen una mejora de las ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

  - Criterios de ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE

  Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que

se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

a) Suscripción voluntaria de los contratos en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AGEDI-AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorios de las obligaciones, etc.) así como de los costes ligados a la negociación.

b) Presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, del modo y en el formato que AGEDI–AIE establezca para facilitar su gestión.

- Criterios de mejora en las ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.

b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario lo que reduce el riesgo de impago. Además, puede suponer un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

– El cálculo del precio del servicio prestado por las entidades para la gestión de la tarifa asciende a **48,68 €**, por canal y demarcación al año, tal como se detalla más adelante en la sección correspondiente.

2. OBJETIVO DE LA MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

A tenor de las nuevas obligaciones establecidas por orden ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (la Orden, en adelante), AGEDI-AIE presentan esta Memoria Económica Justificativa correspondiente a la tarifa para emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal en concepto de CPF y REP que integran el repertorio de AGEDI y AIE.

Esta Memoria forma parte y complementa a las Tarifas Generales establecidas por AGEDI-AIE. En concreto, tal y como prevé la Orden **(Artículo 17)**, esta Memoria proporciona la información de manera transparente sobre:

- Los **elementos configuradores** de las tarifas aplicadas a las televisiones por la CPF y REP, tal y como vienen establecidos por los **artículos 10 y 12** de la Orden.

  A este respecto, la tarifa a la que se refiere esta Memoria viene definida a nivel de una determinada categorías de usuarios –emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal- que comparten una misma actividad económica, distinguiéndose así del resto de tarifas incluidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, previstas para el resto de categorías de usuarios.

- La **explicación detallada** de la construcción y naturaleza de las **tarifas aplicadas** a las televisiones por el uso de los fonogramas, ofreciendo una justificación detallada de la razonabilidad de las mismas y de su adecuación a los criterios de la Orden.

3. ESTRUCTURA TARIFARIA. EXPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE PERMITEN ADAPTAR LA TARIFA AL VALOR ECONÓMICO POR EL USO DEL REPERTORIO EN LA ACTIVIDAD DEL USUARIO

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden, los usuarios podrán optar tanto una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuya estructura se expone en detalle en esta sección.

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 13 de la Orden no se establece una Tarifa de Uso Puntual para esta categoría de usuario, debido a que no se cumplen los supuestos que la justificarían. En concreto, independientemente de la intensidad con la que se haga uso de los distintos fonogramas dentro del tiempo total de emisión, la emisión de grabaciones y contenidos audiovisuales implica por norma y no por excepción, la comunicación pública y reproducción para la comunicación pública de los fonogramas con mayor o menor intensidad. Adicionalmente, la flexibilidad de la estructura tarifaria permite que las liquidaciones a pagar por las entidades que explotan los derechos relativos a la presente Memoria, se ajusten a distintos niveles de intensidad de uso de los contenidos, incluso si éstos son bajos.

En esta línea, no hay cabida para un uso puntual u ocasional de fonogramas en el contexto de la actividad económica y modalidad de explotación definidas para esta categoría de usuarios. Adicionalmente, los usuarios acceden al ejercicio de su actividad a través de licencias administrativas que les facultan para el ejercicio de su actividad de radiodifusión de forma continuada y no ocasional.

a) Tarifa General de Uso Efectivo (TUE)

Esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la tarifa por uso efectivo, atendiendo a los principios de la Orden. La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una **base**, calculada a partir de los **Ingresos Brutos**[129] (IB), un **tipo tarifario**, que depende de la **intensidad real**.

Esta tarifa por uso efectivo es una función lineal directa de la intensidad de uso de los fonogramas que en este caso constituye un criterio "real" (siguiendo la terminología de la Orden) y no estimado, cumpliendo así con lo previsto en el **Artículo 13** en términos de los requisitos necesarios para poder ofrecer este tipo de tarifa. En esta línea, las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que opten por esta modalidad tarifaria, necesitarán conocer y comunicar su intensidad real de uso de fonogramas, así como sus ingresos brutos.

[129] La definición detallada de este concepto se ofrece más adelante en esta misma sección.

Estructura de la TUE

La liquidación final a pagar por cada uno de los usuarios se computará en línea con la siguiente ecuación, cuyos elementos se encuentran definidos abajo en detalle:

Liquidación final= (Base – deducciones) x T(i) – Descuentos + PSP

La **base gravable** estará constituida por el importe total de los ingresos brutos (IB) que obtengan las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal por cada uno de sus canales, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.

Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento. Se incluirán en la base, a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

a) Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.

b) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

c) En relación con las subvenciones, toda forma de financiación -con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

d) Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias[130]. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la entidad televisiva a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

[130] En estas tarifas no se deducirán de la base las comisiones de agencias publicitarias, en tanto se considera que éstas podrían introducir distorsiones que añadieran un factor de heterogeneidad en las bases gravables de distintos usuarios para una misma categoría, lo que podría dar lugar a tarifas discriminatorias en el sentido que establece el expediente de la CNMC. S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 ó 759); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

En el caso de plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, en caso de no poder asignar el ingreso correspondiente para cada uno de sus canales, a efectos de determinar la base de ingresos de los mismos, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada, la parte alícuota de los ingresos obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.

En el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las **subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión**. De esta forma, se están ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal

AGEDI-AIE llevaron a cabo en 2011 una medición de la intensidad de uso de los distintos canales que toma como referencia el porcentaje de tiempo en el que se emplean fonogramas con respecto al tiempo total de emisión, midiendo la intensidad de uso de manera específica según el programa de que se trate. Con base en estas mediciones, las entidades establecieron en su Plataforma de 2012 para televisiones una tarifa de un 6,22%[131] para el año 2011. Ésta se iría incrementando de forma escalonada hasta 2015 (alcanzando el 6,58%), en línea con los acuerdos existentes en ese momento con varios operadores.

Concretamente, dicha Plataforma, plasmaba las conclusiones de un estudio exhaustivo consistente en el análisis de dos dimensiones.

Por una parte, y siguiendo los principios aceptados en la jurisprudencia, se mostraba un ejercicio de comparativa internacional, ejercicio empírico que comparaba el nivel de las tarifas vigentes, y en cierta medida la estructura tarifaria aplicada en España, con los existentes en otros países con un marco institucional y económico similar, con el fin de aportar una referencia para determinar si las tarifas españolas (o cuando menos su nivel) podían considerarse equitativas;

Por otra parte, se mostraba un análisis de la situación de la industria que sirviese de referencia para los eventuales cambios en tarifa que se propusiesen, en línea con el criterio de "willing buyer

[131] Esta tarifa se obtiene a partir de la tarifa que pagaban en promedio en ese momento las televisiones (0,473%), asociada al uso de fonogramas medio de la industria, que era de un 7,6%, y calculando el valor correspondiente a una intensidad de uso de 100%.

- willing seller", el cual, tomaba como punto de partida la valoración de las tarifas existentes a las que estaban sujetas las televisiones con las que AGEDI-AIE tenían acuerdo, así como la intensidad de uso de fonogramas de las mismas. El objeto de este análisis estaba fundamentado en contar con otro punto de referencia para el diseño de una nueva tarifa, en línea con las sentencias del TS, donde también se hacía mención a los acuerdos alcanzados con algunos usuarios en el pasado como criterio para determinar la equidad y la no discriminación de las tarifas.

Con base en los resultados de estas investigaciones, los principios de remuneración equitativa, proporcionalidad, no discriminación y eficiencia y criterios que habían venido estableciendo las autoridades judiciales y administrativas de competencia, y los que resultaban de la aplicación del análisis económico, se propuso una nueva estructura tarifaria.

Siguiendo esta línea, el **tipo tarifario inicial** que ahora proponemos toma un valor de **6,58%** (5,61% para CPF y 0,97% para REP), que se corresponde con la tarifa a la que estaría sujeto un determinado canal que emplease fonogramas el 100% del tiempo de su programación. Por su parte, a un canal que realizara un uso medio de 7,6% le correspondería una tarifa de 0,500%. La siguiente ecuación define cómo se calcularía el tipo a pagar por cada operador.

T(i) para CPF = 5,61% x intensidad de uso

T(i) para REP =0,97% x intensidad de uso

Aquellos usuarios que opten por la TUE, pueden determinar su intensidad de uso mediante:

1) Medición precisa del uso efectivo:

El usuario debe monitorizar la intensidad de uso de los fonogramas para cada uno de sus canales, debiendo entregar a AGEDI-AIE un informe completo del proceso llevado a cabo para la obtención de "i%". Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado "Acreditación/verificación de la información".

Esta opción exige una medición precisa de la intensidad del uso de fonogramas por parte de cada emisora de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal. Este proceso puede resultar excesivamente costoso por lo que, siguiendo la tónica de las tarifas preexistentes presentadas en 2012, se ofrece a los canales de tipo generalista[132] una segunda opción para el cálculo de la intensidad de uso de fonogramas que parte de una medición más simple, tal y como se describe en el punto 2).

En el caso de los canales temáticos[133], si los usuarios no están en capacidad de medir su intensidad de uso, tendrán la alternativa de optar a la TDP, la cual se explica y detalla más adelante en el punto b).

[132] Se entiende por canal generalista aquel que emite una parrilla de contenidos diversificada entre contenidos de los distintos géneros recogidos en la Tabla 1, donde ninguno de ellos representa un tiempo de emisión en el total del canal superior al 50%.
[133] Análogamente, un canal es temático cuando más de un 50% de su tiempo de emisión se encuentra dedicado a uno de los géneros de programas reflejados en la Tabla 1.

2) Medición del uso efectivo en base a la intensidad media por tipo de programación.

El usuario que decida aplicar este método estimará su intensidad de uso de los fonogramas para cada uno de sus canales con base en su parrilla de programación y el porcentaje de uso de fonogramas aplicable a cada tipología de contenido (de entre las establecidas en la Plataforma 2012), tal y como se recoge en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Porcentaje de tiempo que cada género de programa emite fonogramas en un canal de tipo generalista

Concursos	Deportes	Divulgación / Cultural	Ficción / Películas	Información	Infoshow
5,0%	11,9%	3,3%	4,9%	3,0%	4,1%
Miscelánea	Musical	Publicidad	Televentas	Otros	
12,6%	20,1%	14,2%	1,4%	21,3%	

De esta forma, si denotáramos cada tipo de contenido como "α" y considerando que cada canal emite programas bajo el género α en un porcentaje "Pα %" de su tiempo total de emisión, la intensidad de uso de los fonogramas se establecería según la igualdad a continuación:

$$i = \sum_{\alpha=1}^{N} \mathrm{P}_{\alpha}\ \%\ x\ \mathrm{P}T_{\alpha}\ \%$$

Donde "PTα %" es el porcentaje de tiempo total de emisión en el que el programa de género "α" emplea fonogramas, y N se corresponde con el número total de géneros de programas que constituyen la parrilla del canal en cuestión. Siguiendo esta estructura, *i* corresponde a la intensidad media de uso de fonogramas de cada uno de los canales, ponderada por el porcentaje de tiempo que cada género representa dentro de la parrilla de programación del mismo. De esta forma, en esta segunda opción para el cálculo de la TUE se tendrán en cuenta los distintos niveles de intensidad de uso de fonogramas que caracterizan a los diferentes géneros de programación.

Los programas que emita cada canal se enmarcarán dentro de los géneros presentados en la *Tabla 1* según la descripción que expone a continuación. Los de género "Divulgación/ Cultural", incluyen entre otros, programas de carácter educativo, así como documentales y conferencias/divulgativos, religiosos, etc.; los de género "Información" emiten, entre otros, programas informativos como telediarios, reportajes de actualidad, opinión, electorales y comunicados especiales, etc.; dentro del género "Miscelánea", se encuentran entre otros, los programas relacionados con revistas del corazón, magazines, variedades y otros como cabalgatas, fiestas populares y carnavales, galas, programas de zapping etc.; por su parte, los canales clasificados dentro del género "Infoshow", cuentan, entre otros, con programas de talk show, reality show y debate show, etc.; los de género de "Concursos" incluyen sus programas con o sin espectáculo. Los programas incluidos en el género "Deportes", son deportivos e informativos deportivos, así como taurinos, además de previos y post retransmisiones, retransmisiones en directo, retransmisiones parciales, en diferido, resúmenes, etc.; los programas de género "Musical" emiten, entre otros, conciertos, actuaciones, videoclips musicales, etc.; por su parte en los programas de género de "Ficción" se encuentran, entre otros, programas de largometrajes, cortometrajes, telefilms y TC-movies, teatro, series, miniseries y series de gran formato, así como telenovelas y dibujos animados, etc.; los clasificados en género "Ventas", emiten teletienda, ventas y guías, etc.; aquellos clasificados en el género de "Continuidad y otros" incluyen, entre

otros, avances de programación, transiciones, cartas de ajuste, cortes de emisión, autopromoción, programación regional y cortinillas, en los que se incorporan fonogramas. El último género de la clasificación corresponde a la emisión de publicidad[134].

Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado acreditación/verificación de la información.

Figura 4. Esquema de la Tarifa de Uso Efectivo

Liquidación final= (Base – deducciones) x T(i) – Descuentos + PSP

Base=Ingresos Brutos (IB)

T(i) para CPF = 5,61% x intensidad de uso

T(i) para REP =0,97% x intensidad de uso

b) Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la tarifa de disponibilidad promediada, atendiendo a los principios expresados en el **artículo 15** de la Orden.

Las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal que opten por esta modalidad de tarifa de disponibilidad promediada, no necesitan comunicar su intensidad real de uso de fonogramas.

La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una base, calculada a partir de los Ingresos Brutos[135] (IB), un tipo tarifario, que:

- En el caso de los **canales generalistas** depende de la intensidad media para esta categoría de usuarios (7,6%), a la cual le corresponde una tarifa (Tj) de 0,500%. Con el objetivo de reducir al máximo cualquier oportunidad de trato discriminatorio entre usuarios con distintos niveles de uso, cumpliendo a la vez con el requisito establecido por la Orden de introducir una tarifa de disponibilidad promediada, la anterior tarifa se ajustará en sintonía con cuatro tramos preestablecidos, definidos para sus correspondientes conjuntos de uso medio. Dichos conjuntos se han definido en línea con los usos observados de fonogramas realizados por los canales de televisión de tipo generalista en los últimos años, los cuales se ubican entre un

[134] La composición de la parrilla de programas propuesta en la presente Memoria es similar a la presentada por Kantar en su Anuario 2014 sobre el sector de las Televisiones en España, lo que hace compatibles estas metodologías.
[135] A efectos de la aplicación de este tipo de tarifa, se aplicará la misma definición de los Ingresos Brutos de que en la Tarifa de Uso Efectivo.

5,3% y 15% del tiempo total de emisión. Es decir, los tramos se ajustan en concordancia con la intensidad de uso observada en el mercado.

Así pues, la Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP) para canales generalistas se establecerá conforme a la siguiente estructura:

Figura 2. Cálculo del tipo tarifario en la TDP

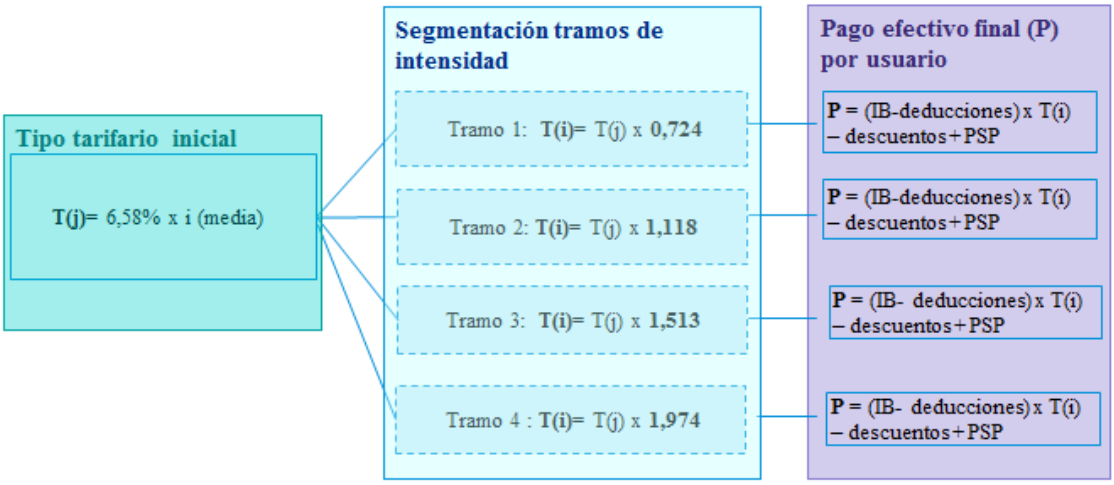

En resumen, partiendo del tipo tarifario inicial T(j),(0,500%), calculado para la **media de intensidad** de todos los canales generalistas (7,6%), se aplicarán moduladores al alza o a la baja en función de los tramos de la intensidad del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario. Para establecer en qué tramo se debe ubicar cada emisora de televisión que opte por la tarifa de disponibilidad promediada se recurrirá a la intensidad media de uso de fonogramas de cada canal, obtenida, en orden de preferencia, a partir de las siguientes fuentes:

1) Últimas cifras de intensidad de uso aportadas por un tercero independiente para el canal correspondiente.
2) Nivel de intensidad correspondiente al último ejercicio para el canal de acuerdo a los históricos de AGEDI/AIE.
3) Cifras de intensidad de uso registradas para el canal que más se asemeje en términos composición temática de la parrilla.

Una vez identificada la intensidad estimada de cada canal, quienes opten por la TDP deben aplicar a la tarifa inicial su modulador correspondiente:

- A los canales con una intensidad de uso menor o igual a **5,5%** se les aplicará un modulador de **0,724**.
- A aquellos canales que tengan una intensidad media en el intervalo **(5,5%-8,5%]** se les aplicará un modulador de **1,118**.
- A los canales con una intensidad media en el intervalo **(8,5%-11,5%]** se les aplicará un modulador de **1,513**.
- A los canales con una intensidad media en el intervalo **[11,5% -15%)** se les aplicará un modulador de **1,974**.

De esta forma, los tipos tarifarios **T(i)** tomarán, respectivamente, valores de **0,362%**, **0,559%**, **0,757% y 0,987%**, para cada uno de los tramos mencionados.

Como se mencionó anteriormente, los rangos de intensidad establecidos en cada uno de los tramos se han definido en línea con la distribución observada de la intensidad de uso de fonogramas en España por parte de los canales de tipo generalista, el cual oscila entre el 5,3% y el 15% del tiempo total de emisión. AGEDI– AIE se reservan el derecho de proponer nuevos valores para los anteriores rangos en caso de que hubiera evidencia de un cambio en los patrones de consumo de fonogramas por parte de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.

- En el **caso de los canales realicen emisiones de contenido temático** y opten por la TDP, tomarán como referencia la intensidad de uso media que se estipula en el cuadro de abajo, dónde T(i) se calculará como:

T(i) para CPF = 5,61% x intensidad de uso

T(i) para REP =0,97% x intensidad de uso

Cuadro 1. Intensidad de uso media de fonogramas registrada en canales con contenidos temáticos[136]

Temática	Intensidad de uso
Divulgación / Cultura	4,00%
Ficción / Películas	6,30%
Entretenimiento	11,80%
Infantiles	3,50%
Información	5,90%
Musical	80,60%
Televentas	0,00%
Deportes	5,15%

Nota: la intensidad de uso media se obtiene con base en mediciones realizadas por un tercero independiente. En este cuadro, se reflejan las intensidades de uso medias ya ponderadas sobre el total de la programación que realiza un canal según la temática correspondiente.

Una vez se haya identificado la intensidad media correspondiente, se calculará el tipo tarifario a aplicar siguiendo el marco de la TUE, es decir, el tipo tarifario de 6,58% (correspondiente a una intensidad del 100%) se ajustará en línea con las intensidad de uso media registrada para cada temática. En este caso no se realizan ajustes adicionales de acuerdo a tramos de intensidad, dado que el carácter temático de los canales refleja en sí mismo el perfil de los contenidos de cada temática.

[136] Nótese que los porcentajes que se proponen en este cuadro, no tienen por qué coincidir con el género de los programas en un canal de tipo generalista reflejados en la Tabla 1.

Acreditación / verificación de la información

El usuario deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.

El usuario debe proporcionar la información necesaria a AGEDI-AIE ya sea sobre el grado y la intensidad de uso de fonogramas que utiliza o sobre su parrilla y el tipo de programas.

En el caso de elección, dentro de la TUE, del sistema tarifario Medición precisa del uso efectivo, será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.

No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario para todos sus canales.

4. VALOR ECONÓMICO DEL SERVICIO PRESTADO PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DE LAS TRAIFAS (PSP)

Esta sección detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la Orden.

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) <u>Costes de licencia:</u>

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual. Habida cuenta de que AGEDI-AIE hacen efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualquier acto de CPF a favor de todos los productores de fonogramas y de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con los vigentes arts. 164 y 165 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo respecto de dichos derechos. No obstante, por lo que se refiere a los derechos de gestión colectiva voluntaria que gestiona AGEDI para esta modalidad de explotación, si se han incorporado al PSP los costes incurridos por AGEDI en la obtención y agregación del repertorio.

- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

b) <u>Costes de establecimiento de la tarifa:</u> costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

c) <u>Costes de control:</u> costes en los que incurre AGEDI-AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

En el análisis llevado a cabo por las entidades para determinar el valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) se ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes:

- El marco normativo legal, tanto la ley 21/2014 de 4 de noviembre como en especial la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales.
- La contabilidad financiera y la contabilidad analítica por centros de coste de las entidades. así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran

recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos.

- Se ha realizado una asignación de tiempos a las distintas actividades basada en la información reportada por cada uno de los trabajadores y verificadas por las entidades. Este detalle se ha registrado en una "tabla de actividades" elaborada para este fin y que sirve de base para utilizarla como driver para distribuir los costes indirectos. Esta tabla de actividades conformada con el tiempo dedicado por cada persona a las actividades afectas al PSP constituye una variable muy significativa de la distribución de los recursos empleados por la entidad para hacer efectivas las tarifas.

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP) se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos.

- Los **costes directos** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad deben asignarse al centro de coste que configura esta tarifa. Ejemplo de este tipo de costes son los gastos postales por el envío de contratos y facturas, o los gastos bancarios por la domiciliación de recibos-, que se llevan directamente a los costes de licencia dentro del centro de costes específico de cada categoría de usuario.

- Los **costes indirectos** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas categorías de usuarios, requieren de un criterio de reparto ya que no es posible establecer de una forma directa que cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por las entidades a los objetos de coste.

  Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza (coste de personal, suministros, alquileres, compras de material, servicios externos, reparaciones y mantenimiento,…), se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las categorías de usuarios, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que han incurrido AGEDI y AIE para hacer efectiva la aplicación de las mismas. Por ejemplo, los costes de personal han sido repartidos a partir de la asignación de tiempos a las distintas actividades reportadas por los trabajadores y verificadas por las entidades que quedan registradas en una "tabla de actividades" elaborada para este fin.

Partiendo de la información de la contabilidad analítica de las entidades de un año completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se procede al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su

diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la orden ministerial, segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la Orden (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AGEDI-AIE cuentan con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional, en función de la demanda prevista (número de usuarios previstos) los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, este PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de tarifas (TUE, TDP o TUP), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de la Orden, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un coste desproporcionado en relación con los ingresos que deriva de la explotación comercial que realiza del repertorio.
- Por otro lado, AGEDI-AIE evitan incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

Tabla 2. Desglose del PSP (miles de euros)

Concepto de coste	Costes de licencia	Costes de establecimiento	Costes de Control	PSP
COSTE TOTAL	**291,7 €**	**83,2 €**	**209,3 €**	**584,1 €**

De cara a poder establecer un ratio adecuado y proporcional de imputación por usuario dentro de la categoría de TV, se ha establecido una correspondencia entre las diferentes tipologías de TV. La televisión en España se distribuye en diferentes tipos de operadores en función tanto de su ámbito de actuación como del tipo de tecnología empleada para la trasmisión de la señal. Para establecer un criterio proporcionado y único, se ha fijado el ámbito de actuación como elemento esencial.

El Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre establece una división por demarcaciones dentro de cada comunidad autónoma. Tomando como unidad de referencia estas demarcaciones, tenemos que España se divide en 310 demarcaciones, cuya distribución a nivel autonómico es la siguiente:

COMUNIDAD AUTONOMA	DEMARCACIONES
ANDALUCIA	63
ARAGON	17
ASTURIAS	9
BALEARES	11
CANARIAS	19
CANTABRIA	7
CASTILLA-LA MANCHA	27
CASTILLA-LEON	22
CATALUÑA	25
CEUTA	2
EUSKADI	16
EXTREMADURA	18
GALICIA	22
LA RIOJA	4
MADRID	12
MELILLA	2
MURCIA	9
NAVARRA	6
VALENCIA	19
TOTAL GENERAL	310

	DEMARCACIONES TOTALES
TV Ámbito Local	414
TV Ámbito Autonómico	1.083
TV Ámbito Nacional	10.540
TOTAL	12.037

Para desarrollar el cálculo, se ha establecido que una TV de ámbito nacional equivaldrá a 310 demarcaciones, que es el número total de demarcaciones a nivel estatal. En el ámbito autonómico se ha tenido en cuenta el número de demarcaciones en cada CCAA, y en el ámbito local se tiene en cuenta el número de demarcaciones en las que tiene adjudicada la concesión para la explotación del canal de TDT. En el caso de que un operador de TDT emita más de un canal, se multiplica el número de canales por el número de demarcaciones de su ámbito de actuación. De la misma manera, se ha establecido una proporción similar para las plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.

Partiendo de la información proporcionada por el Ministerio de Industria (Secretaria de Estado de Telecomunicaciones) de los operadores de TV (de todos los ámbitos) hemos establecido un PSP unitario en función del número total de "demarcaciones" por canal. De esta forma para un total de 12.000 unidades (demarcaciones por canal), y teniendo en cuenta que esta cifra no debería fluctuar de forma significativa dadas las condiciones de mercado y las variaciones anuales registradas en los últimos ejercicios, el resultado es un PSP unitario de **48,68 €** (por canal y demarcación al año), que se añadirá como sumando a la liquidación final computada para cada una de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, de forma que cada televisión habrá de abonar la tarifa correspondiente según la modalidad tarifaria que elija sumada al coste de servicio prestado a cada categoría de usuarios.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la Orden (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AGEDI-AIE cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Dada la naturaleza de los dos tipos de tarifas (TUE y TDP) disponibles para esta categoría de usuarios, no existen motivos que exijan distinguir un PSP distinto para cada una de ellas. El hecho

de que sean los usuarios los que decidan optar por la TDP no evita la necesidad de contar con mecanismos de control y verificación, puesto que sigue siendo necesario verificar los IB y la intensidad de cada usuario.

5. COMPARATIVA CON OTRAS CATEGORÍAS DE USUARIO

Esta sección trata la obligación establecida por el artículo 8 de la Orden de presentar en la Memoria Económica una justificación de las diferencias existentes entre los valores de las tarifas correspondientes a distintos usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, si tales diferencias tuviesen efectivamente lugar. En esta línea, la orden ministerial señala la necesidad de presentar una comparativa de tarifas en la Memoria Económica Justificativa, así como la correspondiente justificación de posibles diferencias.

En esta Memoria que corresponde a la tarifa aplicada a las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal por CPF y REP, no presentaremos una comparativa en el sentido del artículo 8 realizada a nivel "inter-categoría" de usuarios, dado que, como puede comprobarse en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, no existe otra categoría que haga uso de los mismos derechos bajo la misma modalidad de explotación[137].

En cuanto a comparaciones intra-categoría, es necesario tener en cuenta que se ha establecido una única categoría de usuario, con la misma estructura tarifaria disponible para todos las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, basada en los criterios que, de acuerdo con la Orden, determinan el valor económico del uso del repertorio en la actividad del usuario. De esta forma, cualquier diferencia que pueda observarse al realizar la comparación de las tarifas para un subconjunto determinado de usuarios, radicará en diferencias en este valor económico, tal y como exige el artículo 8.1 de la Orden.

Para un tipo de tarifa dado, dos usuarios que presenten los mismos niveles de ingresos e intensidad (tanto en el caso de la TUE como el de la TDP), habrán de abonar exactamente el mismo importe a AGEDI-AIE, lo que evidencia el establecimiento de una tarifa equitativa y no discriminatoria para los usuarios cuando éstos presentan usos y prestaciones equivalentes.

[137] Recuérdese que la modalidad de explotación se ha definido para esta tarifa como "la CPF y REP en televisión que realizan las emisoras de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal".

6. COMPARATIVA INTERNACIONAL

Atendiendo al tenor literal del artículo 4.3 de la Orden ECD/2574/2015, se realiza el ejercicio de comparativa internacional de las tarifas con la finalidad de valorarlas en términos de equidad y no-discriminación en relación a bases homogéneas, teniendo en cuenta los factores que inciden sobre el valor económico que para la actividad del usuario conlleva la explotación de derechos.

Se han revisado las características de las tarifas de CPF y REP en varios países de la Unión Europea y se han seleccionado aquellos en los que se observa mayor homogeneidad con las condiciones tarifarias prevalentes en España, en términos de las condiciones establecidas por la Orden para realizar este ejercicio. Estos países son: Alemania, Francia, Austria, Italia, Portugal, Grecia y Holanda. Se seleccionó dicho conjunto de países por los siguientes motivos:

- Se retribuyen los mismos derechos: el derecho de CPF y REP.[138]
- Las tarifas presentan una estructura de retribución homogénea: están definidas como un porcentaje que se aplica sobre una base gravable comparable, constituida, en general, por los ingresos brutos de los canales de televisión (compuestos, entre otros, por ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etc.).
- Se refieren a una misma categoría de usuarios, emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, con modalidades de explotación comparables.
- La naturaleza de las entidades de gestión es similar. Ofrecen servicios similares, como la gestión de derechos difusión de fonogramas en diversos soportes.

A continuación se resumen brevemente las principales características de las tarifas vigentes en Alemania, Francia, Austria, Italia, Portugal, Grecia y Holanda en relación a la explotación de los derechos de CPF y REP realizada por operadores de televisión.

Alemania

GVL (*Gesellschaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten*) es la agencia encargada de la gestión de los derechos de productores y artistas musicales en Alemania. El documento que recoge las tarifas de CPF y REP para Televisiones es el *Tarif für di Verwendung von erschienenen Tonträgen und Videoclips in privaten Fernsehprogrammen*, fechado a 29 de Septiembre de 2005.

Se aplican las siguientes tarifas:

- Cadenas generalistas: 0,25% de los ingresos, una vez aplicados los descuentos pertinentes.
- Cadenas temáticas: 0,125% de los ingresos, una vez aplicados los descuentos pertinentes.
- Cadenas de noticias: 0,0625% de los ingresos, una vez aplicados los descuentos pertinentes.

La base gravable se calcula a partir de los ingresos brutos de la actividad de emisión, definidos como los ingresos de publicidad, de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera. Sobre esta base gravable se pueden deducir los siguientes conceptos:

- Deducción por la retribución para las agencias de publicidad: hasta un máximo de 15%.
- Deducción por los costes de adquisición de publicidad: hasta un máximo de 10%.

[138] En el caso de Grecia y Holanda, sólo se tiene en cuenta el derecho de CPF ya que no se ha tenido acceso a la información sobre el derecho de REP en estos países. Se presentarán conjuntamente con las demás tarifas, aunque se tratarán de forma diferenciada.

Las deducciones reducen la base gravable. En particular, una operadora de televisión puede reducir su base gravable hasta un 25% de máximo.

Francia

La agencia encargada de gestionar la remuneración por la CPF en Francia es la SPRE (*Société Civile pour la Perception de la Rémunération Equitable*), y la agencia que licencia los derechos exclusivos (REP, *catch up tv*, etc.) es la SCPP (*Société Civile de Producteurs Phonographiques*)

Se establece una tarifa del 4% sobre la base gravable. Esta tarifa se corresponde con una intensidad de uso de fonogramas del 100%. La tarifa se multiplica por la intensidad de uso de los fonogramas (medida como el tiempo de uso de fonogramas con respecto al total de tiempo de emisión).

La base gravable son los ingresos brutos de la actividad, definidos como los ingresos de publicidad, de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera. Las siguientes deducciones se pueden aplicar, hasta los límites establecidos.

- Los costes de agencia para gestionar la publicidad, hasta un máximo del 28%
- Los costes de difusión y distribución de programas así como la remuneración social (Gastos de seguridad social, etc.) y gastos de artistas dedicados a la realización de programas musicales. Estos gastos suelen implicar una deducción del 13%.

Las deducciones, por tanto, reducen la base gravable. De acuerdo con lo explicado anteriormente, la máxima reducción de la base gravable para Francia se situaría en torno al 40%.

Existe un régimen especial de tarifa plana mensual para aquellas televisiones cuyos ingresos no superen los 125 millones de euros y tengan una intensidad de uso de fonogramas inferior al 10%. La tarifa plana mensual oscila desde los 250 € para las televisiones con ingresos inferiores a 1M€, hasta los 30.000 €, para las televisiones que declaran ingresos entre 100 y 125 M€.

Austria

La entidad de gestión de los derechos de artistas y productores de fonogramas es la LSG (*Wahrnehmung von Leistungsschutzrechten Gesellschaft*)

Las tarifas se establecen de forma escalonada en función del porcentaje de minutos de emisión de fonogramas del total de fonogramas emitidos. Se establecen cuatro intervalos de tarifas para el uso musical, tal y como se muestra en la siguiente Figura.

Figura 3: Tarifas en Austria en función de la intensidad de uso.

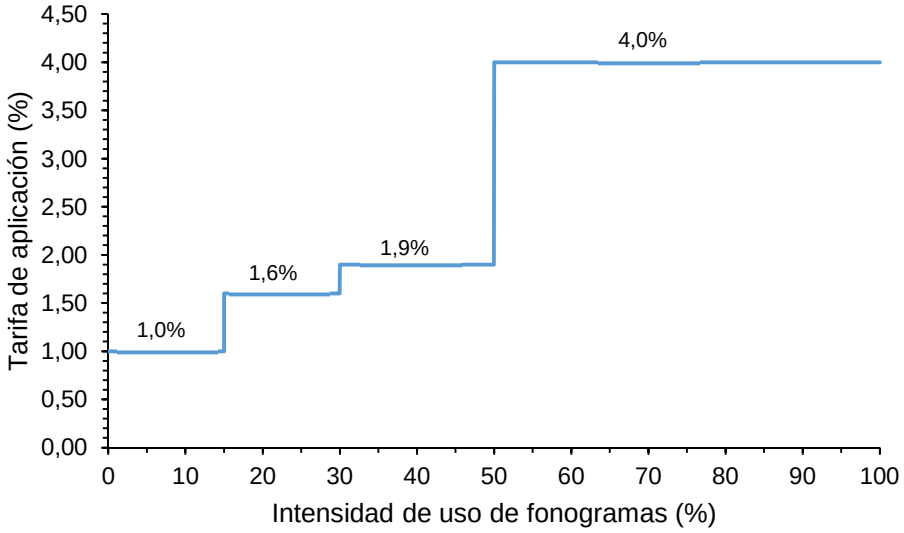

Las tarifas gravan los ingresos brutos por la explotación, definidos como los ingresos de publicidad, de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera. Se puede deducir un porcentaje fijo de 20% en concepto de pronto pago, provisiones, etc.

Existe un pago mínimo mensual fijado en 0,0169€ por cada hora/hogar conectada a la red de televisión.

Italia

La entidad de gestión de los derechos de los artistas y productores de fonogramas en Italia es la SCF (*Società Consortile Fonografici*).

En Italia existen tarifas diferentes en función de la naturaleza de la entidad operadora de la televisión. Al igual que en España, las tarifas se multiplican por la intensidad de uso de fonogramas, definida como el cociente entre los minutos con emisión de fonogramas entre los minutos de emisión totales.

Si se trata de una operadora de televisión pública, las tarifas aplican sobre la suma entre los ingresos de publicidad y los debidos a las licencias públicas. Las tarifas que aplican son:

- Tarifa de CPF: 1,5%
- Tarifa de REP: 1,0%

Si se trata de una operadora de televisión privada, las tarifas aplican sobre los ingresos brutos de explotación, definidos como los ingresos de publicidad, de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera. Las tarifas que aplican son:

- Tarifa de CPF: 2,0%
- Tarifa de REP: 1,0%
- Tarifa de emisión simultánea (simulcast) :0,5%

No se ofrecen descuentos ni deducciones, salvo para las televisiones de nueva creación.

Portugal

La entidad de gestión de los derechos de los artistas y productores de fonogramas en Portugal es PASSMUSICA.

Existe una tarifa de 0,41% sobre los ingresos brutos, definidos como los ingresos de publicidad, de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etcétera. Esta tarifa no discrimina según la intensidad de uso de fonogramas, el nivel de ingresos o la audiencia. No se especifican descuentos o deducciones.

Grecia

La entidad de gestión de los derechos de los artistas y productores de fonogramas en Grecia es GEA (Grammo Erato Apollon).De acuerdo a una decisión arbitral de la Organización Helénica de Copyright, la tarifa que se aplica a operadores de televisión de ámbito nacional se estableció en 0,6% de los ingresos brutos de publicidad.
No se mencionan deducciones sobre la base gravable ni tampoco descuentos sobre la tarifa.

Se especifica la existencia de pagos mínimos anuales:

- 15.000€ para las operadoras que emitan desde las prefecturas de Atenas y/o Tesalónica.
- 5.000€ para operadoras que emiten desde otras prefecturas distintas a Atenas y Tesalónica.

Holanda

La entidad de gestión de los derechos de los artistas y productores de fonogramas en Holanda es SENA. Existen tarifas diferentes para los operadores de televisión privados y los públicos, pero en éste último caso el valor de las mismas no se encuentra disponible en fuentes públicas.

Las tarifas se definen como un porcentaje que varía en función del nivel de ingresos, aunque es invariante frente a la intensidad de uso de fonogramas. La base gravable son los ingresos brutos de la actividad. No obstante, se aplican unas deducciones obligatorias antes de determinar la tarifa de aplicación. Estas deducciones resultan en un 50% de los ingresos por patrocinadores y en un 50% de los ingresos por telecomunicación. Las tarifas de aplicación son las siguientes.

- 0,6% para ingresos inferiores a 22.689.011€
- 0,55% para ingresos superiores a 22.689.011€ e inferiores a 45.378.022€
- 0,50% para ingresos superiores a 45.378.022€ e inferiores a 68.067.032€
- 0,45% para ingresos superiores a 68.067.032€ e inferiores a 90.756.043€
- 0,40% para ingresos superiores a 90.756.043€

En el caso de una operadora de televisión no contrate los servicios de una agencia de publicidad y gestione y genere sus propios ingresos de publicidad, una deducción del 23% aplica.

Se definen unas cantidades mínimas de pago:

- 1.750€ para las operadoras con una intensidad de uso de fonogramas superior al 50%
- 1.250€ para las demás operadoras.

Para facilitar la comparación de los distintos modelos tarifarios se presenta en la Tabla 3 un resumen de las principales características de las tarifas retributivas contempladas por las entidades de gestión anteriormente mencionadas.

Tabla 3: Resumen de las características de las tarifas de los países de comparación.

	Base Tarifaria	Tarifa	¿Considera intensidad de uso?	Retribución mímima	Deducciones sobre la base tarifaria	Descuentos de tarifa
España	Ingresos brutos *	De 0,007% a 5,26% en función de la intensidad de uso **	Si	Si	Bajo revisión (~10%)	Bajo revisión
Alemania	Ingresos brutos *	Generalistas: 0,25% Temáticas: 0,125% Informativas: 0,0625%	No	No	Hasta un 25%	No se mencionan
Francia	Ingresos brutos *	De 0,004% a 3,20% en función de la intensidad de uso **	Si	Para TV con ingresos inferiores a 125M€	Hasta un 28% + gastos de SS de artistas invitados y gastos de difusión (~13%)	No se mencionan
Austria	Ingresos brutos *	1% si el uso es menor que 15% 1,6% si el uso está entre 15% y 30% 1,9% si el uso está entre 30% y 50% 4% si el uso es superior al 50%	Si	Si	20% si se cumplen unas condiciones	No se mencionan
Italia	Ingresos brutos *	De 0,003% a 2,40% en función de la intensidad de uso **	Si	Si	No se mencionan	Solo para TV de reciente creación
Portugal	Ingresos brutos *	0,41%	No	No	No se mencionan	No se mencionan
Grecia	Ingresos brutos *	0,60% ***	No	Si	No	No se mencionan
Holanda	Ingresos brutos *	De 0,60% a 0,40% en función de los ingresos	No	Si	23% si no se emplea a una agencia de publicidad	No se mencionan

Notas: (*) Compuestos, entre otros, por ingresos de publicidad, ingresos de patrocinadores, donaciones, tarifas de subscripción, etc. En el caso de Holanda a esta cantidad se deduce un 50% de los ingresos originados en patrocinadores y actividades de telecomunicación. En el caso de Grecia se incluyen sólo los ingresos de publicidad.
(**) Se calcula el mínimo y máximo tarifario aplicando una intensidad de uso mínima y máxima de 0,1% y 80%, respectivamente, en línea con las cifras observadas en España, a saber, 0,1% y 80%. No obstante los modelos tarifarios permiten un uso nulo, en cuyo caso las tarifas serían iguales a cero.
(***) Tarifa definida por decisión arbitral.
(****) La tabla incluye únicamente las tarifas cobradas a operadores privados ya que sólo en Austria e Italia se evidencia un régimen especial para operadores de índole público.
Fuente: elaboración propia a partir de la información de las páginas web y contactos con cada entidad de gestión.

Existe una amplia dispersión entre el valor de las tarifas establecidas por cada una de las entidades de gestión descritas. Éstas son tarifas brutas, es decir, tarifas que aún no tienen en consideración los descuentos y deducciones vigentes en cada esquema. Por ejemplo, en el caso de España las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal pueden aplicar a una deducción relativa a la emisión de contenidos no relacionados con la actividad de radiodifusión. La cuantía de dicha deducción dependerá de la importancia (o proporción) que dichas emisiones tengan dentro del total de las emisiones llevadas a cabo por cada canal. Asimismo, con el fin de reflejar de manera más correcta el valor de uso de los fonogramas, en algunos países las tarifas cobradas varían en función de la intensidad de uso de los mismos. En otros países se dará el caso en el que las tarifas fijadas para un conjunto de

usuarios variarán en línea con los patrones de uso observados en cada uno de ellos. Teniendo esto en cuenta, y a tenor de lo establecido en la Orden, una comparación adecuada implica contrastar las tarifas efectivas (es decir, comparar las tarifas incorporando todos los elementos que inciden sobre las tarifas, tales como descuentos, niveles de intensidad, etc.).

Para realizar este ejercicio se asumen los siguientes supuestos:

- Intensidad de uso: de acuerdo con los datos de los que dispone AGEDI-AIE, la intensidad de uso media en España es el 7,6% del tiempo total de emisión. Este valor es el que se usará como valor intensidad de referencia para comparar las tarifas generalistas medias entre países. No obstante, en el caso de Alemania y Portugal (cuyas tarifas no dependen de la intensidad de uso), esta comparación podría estar distorsionada, ya que desconocemos si las tarifas están fijadas para el usuario con un uso medio de fonogramas o no, por en estos casos se presentará un análisis detallado adicional en el que se comparan las tarifas para distintos niveles de uso de fonogramas.

  Esto genera las tasas brutas establecidas para cadenas generalistas recogidas en la siguiente Tabla.

Tabla 4: Tarifa Generalista Media de cada país

País	Tarifa Generalista Media (%)
España	0,50
Alemania	0,25
Francia	0,30
Austria	1,00
Italia	0,23
Portugal	0,41
Grecia	0,60
Holanda	0,60

- Descuentos y deducciones: se considera un límite superior para cada tarifa (en el que no aplica ningún descuento ni deducción) y uno inferior (asumiendo el máximo descuento posible). De esta forma, se presenta el rango en el que podría oscilar el impacto total de la tarifa del contrato de emisión de fonogramas sobre el total de ingresos de un programa de televisión. El límite superior de la tarifa consiste en los valores presentados en la Tabla 4. El límite inferior se calcula siguiendo la fórmula siguiente:[139]
-

$$\left(1 - \frac{descuentos\ y\ deducciones\ maximas}{100}\right) \cdot Tarifa\ generalista\ media$$

  Es importante resaltar que este ejercicio incluye en el caso de España únicamente la deducción con ingresos no vinculados con la actividad económica de la categoría de usuarios (estimada en un 10%), y es por tanto un ejercicio conservador, pues, como se mencionó en la Sección 1 de la presente Memoria, AGEDI y AIE pueden ofrecer descuentos adicionales relacionados con ahorros en costes o mejoras en su liquidez

[139] No obstante, para el caso de Holanda, el límite inferior se calculó utilizando la tarifa mínima (0,40%) para reflejar también el recorrido de las tarifas en función de los ingresos.

derivados de la colaboración de parte de las televisiones. Por tanto, las tarifas efectivas en España podrían ser inferiores a las que se incluyen en la presente comparativa.

La Figura 4 resume los resultados de la comparación. Cada barra ilustra las tarifas efectivas mínimas y máximas a gravar en cada país.

Figura 4: Comparación de las tarifas de CPF y REP para Televisiones de varios países europeos

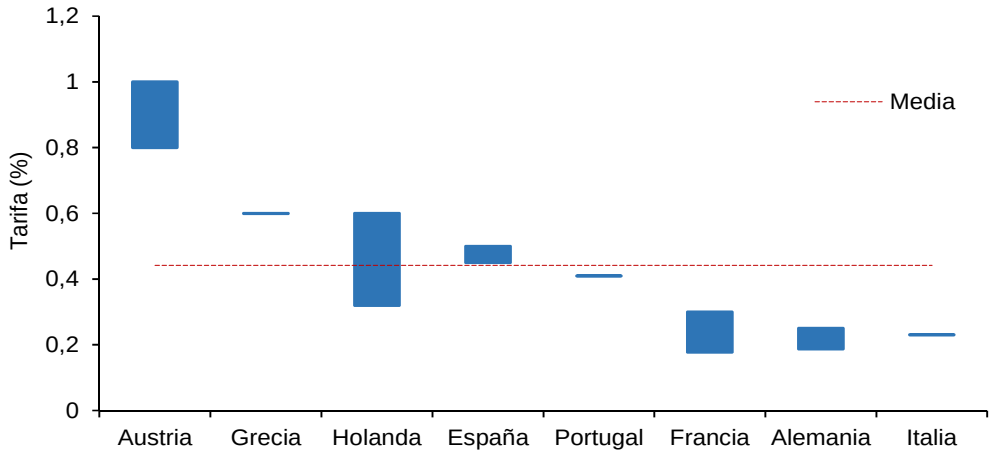

Las tarifas efectivas en España se ubican en la media de los países de la muestra considerada. Se puede observar que resultan ser inferiores a las de Austria, Grecia y Holanda (nótese además que en estos dos últimos países no está incluida la tarifa por el derecho de REP). Por su parte, se puede observar que las tarifas efectivas en España son cercanas a las tarifas de aplicación en Portugal, y son superiores a las tarifas de Francia, Alemania e Italia. Las tarifas de estos tres últimos países se encuentran entre las más bajas de Europa. Se recuerda de nuevo que este es un ejercicio conservador, AGEDI-AIE pueden ofrecer descuentos adicionales relacionados con ahorros en costes o mejoras en su liquidez tal como se indica en la sección 1 de esta Memoria, los cuales no se encuentran incorporados en la comparativa y permitirían unas menores tarifas a los usuarios. Es decir, las tarifas en España podrían ser inferiores a las que se incluyen en la presente comparativa.

Es importante señalar que hemos presentado ciertas limitaciones en tanto que se desconoce el detalle de cómo se han diseñado las tarifas en cada país. Es decir, el nivel de las tarifas brutas establecido en cada uno de los esquemas se basa, por lo general, en los niveles de uso observados en cada país, los cuales pueden diferir entre sí. Por ejemplo, en España las tarifas brutas iniciales se fijan a partir del nivel de intensidad de uso media de los usuarios, de manera que, si el nivel de uso medio fuese diferente en cada país, esto incidiría sobre las tarifas brutas (siendo menores en la medida en que la intensidad de uso media sea superior, y viceversa). Adicionalmente, esta metodología podría ser diferente en cada país, por ejemplo, fijando las tarifas brutas a partir de un baremo distinto a la intensidad media. De igual manera, el operador de televisión medio de otro país europeo podría tener una parrilla de programas diferente a aquella del operador medio en España, lo que podría implicar tanto el establecimiento de tarifas con mayor o menor carga impositiva.

A continuación, tal y como se introdujo al inicio de la sección, se presenta un análisis para intentar comparar de forma más objetiva las tarifas de Portugal, Alemania y España, casos en los que las

tarifas brutas para las televisiones de tipo generalista no varían con la intensidad de uso, y se remunera tanto la CPF, como la REP. El motivo de esto no es otro que brindar un análisis más homogéneo de las estructuras tarifarias de estos países, ya que, desconocemos si las tarifas en Alemania y Portugal se ha fijado con respecto al usuario con un patrón de uso de fonogramas medio, o si reflejan la composición de los consumos de la totalidad de operadores de televisión, la cual podría variar de país a país.

Figura 5: Comparación entre las tarifas de Portugal, Alemania y España

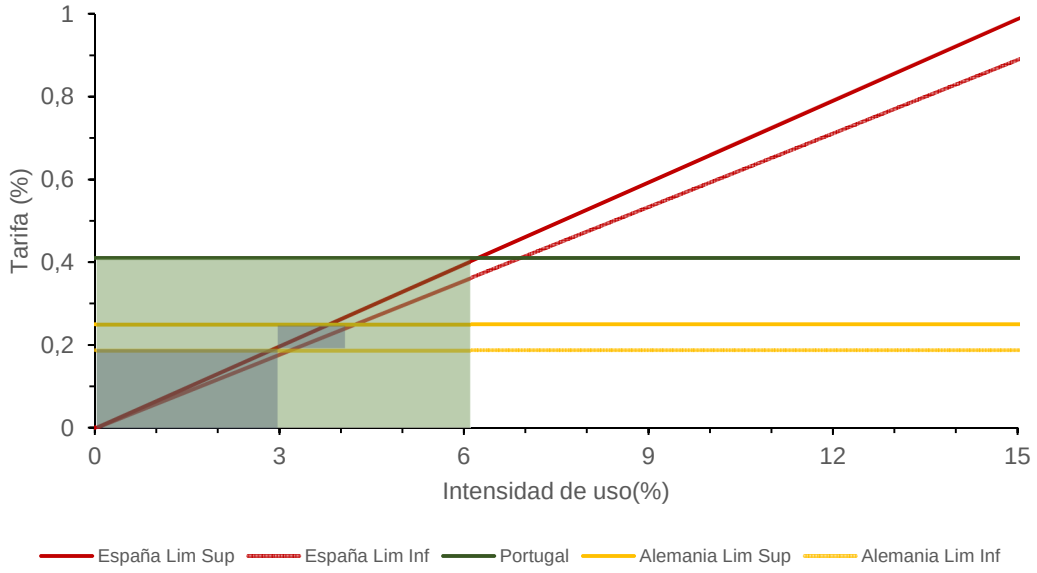

Comparando las tarifas en vigor en España y Alemania se pueden observar tres intervalos diferentes. El primer intervalo, comprendido por aquellas tarifas que aplican para intensidades de uso cercanas (o inferiores) al 3%, la tarifa de España sería inferior a la de Alemania (ver primer rectángulo gris, de derecha a izquierda, en la Figura 5)[140]. En el segundo intervalo, comprendido por aquellas tarifas que aplican para intensidades de uso cercanos al 4%, pero superiores al 3%, ambas tarifas podrían ser coincidentes (ver segundo rectángulo gris en la Figura 5)[141]. El tercer y último intervalo vendría definido por aquellas tarifas que aplican para intensidades de uso superiores al 4%. En este último intervalo, las tarifas de España serían superiores a las de Alemania.

No obstante, al consistir la tarifa Alemania en el mismo tipo para las cadenas generalistas independientemente de la intensidad de uso, es razonable asumir que éste se habrá fijado de acuerdo con la intensidad de uso media de fonogramas en la televisión alemana. Por ese motivo, se intenta aproximar la intensidad de uso media de fonogramas en Alemania en el ejercicio que se explica a continuación.

Hemos estimado que la intensidad de uso de fonogramas en la televisión alemana rondaría el 7,16% de media, con cadenas como ProSieben, con intensidades de 5,4%, cadenas como Das Erste o ZDF con intensidades de 7% o Sat.1 con intensidades del 8%. Esta estimación se basa en la información presentada en el último informe del perfil de las principales cadenas de televisión de Alemania de AS&S, publicado en Marzo de 2016, que indica la composición por tipo de

[140] El punto de corte del 3% se fija en concordancia con la tarifa efectiva en España resultantes de aplicar la estimación de una deducción del 10% por ingresos destinados para actividades ajenas a la radiodifusión. De no aplicar el descuento, éste se situaría cerca del 2,8%.

[141] Los puntos de corte de 3% y 4% se fijan en concordancia con las tarifas efectivas en España resultantes de aplicar la estimación de una deducción del 10% por ingresos destinados para actividades ajenas a la radiodifusión. De no aplicar el descuento, éstos se situarían cerca del 2,8% y 3,8%, respectivamente.

programa de los contenidos emitidos por los canales en Alemania (ficción, noticias, entretenimientos, entre otros). Las categorías de programas del informe de AS&S coinciden con las empleadas por AGEDI-AIE para el establecimiento de sus tarifas. Además, es razonable asumir que la intensidad musical de cada programa es similar al obtenido por AGEDI-AIE para España, debido, entre otros motivos, a la emisión de un repertorio de contenidos muy similar (como series, películas, etc.) o a formatos de programa semejantes (informativos, programas infantiles, etc.).

La intensidad de uso media estimada para Alemania (7,16%) es ligeramente inferior a la intensidad de uso media en España. La tarifa que aplicaría en España con esa intensidad de uso se encontraría entre un 0,42% - 0,47% de los ingresos brutos, según si se aplicara o no la deducción de 10% sobre los ingresos para fines no vinculados con la actividad económica de los operadores de televisión, (frente al 0,45 % - 0,50% que se obtiene con la intensidad de uso media actual). La diferencia entre las tarifas de Alemania y España bajo estas condiciones se encontraría entre 0,17-0,22[142] puntos porcentuales (frente a los 0,20-0,25 con la intensidad de uso del 7,6%).

Continuamos ahora con la comparación de las tarifas de España con las de Portugal. También se pueden observar tres intervalos diferentes. Para intensidades de uso inferiores al 6,1%, las tarifas de España son inferiores a las de Portugal (ver primer rectángulo verde, de derecha a izquierda, en la Figura 5). Para intensidades de uso comprendidas entre 6,1% y el 7,0%, ambas tarifas podrían ser coincidentes. Para intensidades de uso superiores al 7,0%, las tarifas de España serían superiores. No obstante, la diferencia entre la tarifa de ambos países para una intensidad de uso del 7,6% sería muy baja (entre 0,04 - 0,09 puntos porcentuales). Podríamos hablar entonces de tarifas muy similares.

Finalmente, se comparan las tarifas de Grecia, Holanda y España, aplicando únicamente las correspondientes a CPF dado que tanto en Grecia como en Holanda no se incluye en la tarifa analizada la tarifa correspondiente al derecho de REP. Al igual que como se hizo anteriormente con Alemania y Portugal, se comparan las tarifas en función de la intensidad de uso de fonogramas. La comparación se muestra en la siguiente Figura.

Figura 6: Comparación entre las tarifas de Grecia, Holanda y España

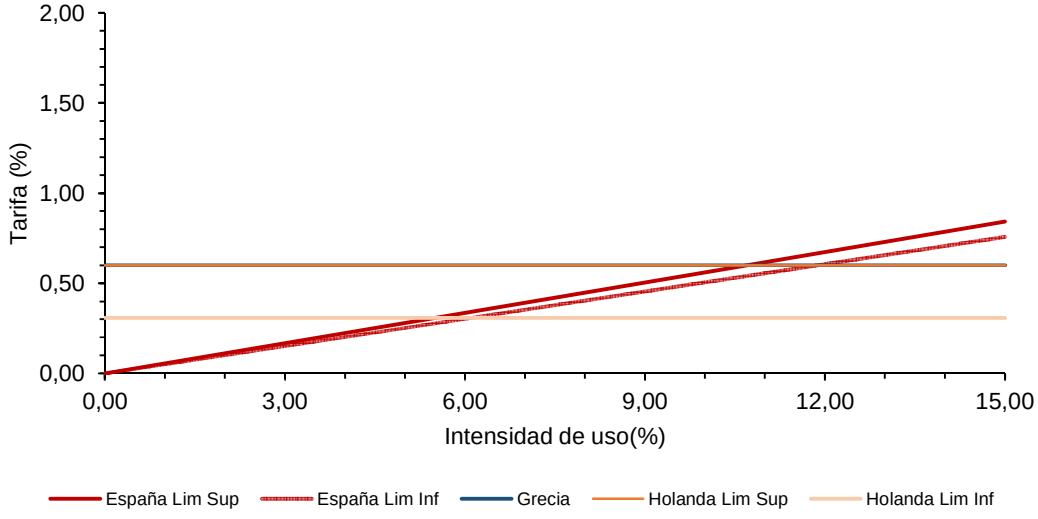

[142] Teniendo en cuenta los descuentos de la tarifa de Alemania, la diferencia podría oscilar entre 0,17-0,28 con una intensidad de uso de 7,16% y entre 0,20-0,31 para una intensidad de uso de 7,6%.

Al comparar las tarifas de CPF vigentes en España y Grecia se observa que la tarifa de España es inferior a la de aplicación en Grecia cuando la intensidad de uso de fonogramas es inferior al 11,9%[143].

Igualmente, se puede comprobar que la tarifa de aplicación en España resulta inferior a las tarifas de Holanda para intensidades de uso de hasta aproximadamente 6%. En un intervalo comprendido entre un 6% y un 11,9% de intensidad de uso de fonogramas, ambas tarifas serían razonablemente equivalentes. El tercer tramo es para intensidades de uso de fonogramas superiores al 11,9%, en cuyo caso la tarifa de aplicación en España sería superior.[144]

Se puede concluir por tanto que las tarifas que AGEDI-AIE son razonables, dado que se encuentran en la media de los demás países europeos con estructuras tarifarias similares.

[143] El punto de corte del 11,9% se fija en concordancia con la tarifa efectiva en España resultante de aplicar la estimación de una deducción del 10% por ingresos destinados para actividades ajenas a la radiodifusión. De no aplicar el descuento, se situaría cerca del 11%.

[144] Los puntos de corte de 6% y 11,9% se fijan en concordancia con las tarifas efectivas en España resultantes de aplicar la deducción del 10% por ingresos destinados para actividades ajenas a la radiodifusión. De no aplicar el descuento, se ubicarían cerca del 5,5% y 10,7%, respectivamente.

7. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS Y REPRODUCCIÓN PARA DICHA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE INTERNET

Las tarifas presentadas hasta el momento se aplicarán en concepto de la CPF y la REP en el contexto de la televisión analógica, y la transmisión, dentro del territorio nacional, que lleve a cabo la propia emisora, de forma simultánea, inalterada e íntegra de las emisiones antes descritas, sin posibilidad de incorporación a la señal de otros contenidos o datos adicionales a los de la emisión original, a través de Internet o telefonía móvil de dichas operaciones (*Simulcasting*). De tal forma que no incluirán la modalidad de "*webcasting no interactivo*", cuyos derechos gestionan también AGEDI-AIE. Esta limitación del ámbito de cobertura de las tarifas tiene su base en las especificaciones del **artículo 8.2** de la orden ministerial, que permite la existencia de diferencias en las tarifas generales por la explotación de los mismos derechos y repertorio en base a la utilización de diferentes tecnologías, siempre y cuando éstas introduzcan un valor añadido a la explotación de la obra dentro de la actividad económica del usuario.

Dentro de la CPF y REP a través de internet, encontramos, por ejemplo, el webcasting no interactivo, es decir, la actividad de los canales que tiene lugar a través de plataformas "online", cuyo modelo de negocio es eminentemente digital. Por un lado, eliminan los límites geográficos para la prestación del servicio que implica la emisión analógica, de forma que la programación de las distintas emisoras puede estar disponible a través de internet en cualquier punto geográfico donde es de aplicación la Ley de Propiedad Intelectual. Por otra parte, las televisiones online se caracterizan por incurrir en costes menores a los de las emisoras de naturaleza netamente analógica.

Es por esta razón que se tratará un epígrafe independiente y será sujeto de tarifas distintas a las analizadas en esta Memoria.

8. FACTORES DE ADAPTACIÓN DE LAS TARIFAS A LA ORDEN MINISTERIAL

Esta sección de la memoria evalúa la integración de los principios establecidos por la Orden dentro de la estructura tarifaria de AGEDI-AIE, persiguiendo en todo momento las máximas de sencillez, claridad y no discriminación en las tarifas:

- **Presentación de tarifas "simples y claras":** según la redacción literal del artículo 2.2 de la Orden, *"A los efectos de la presente orden se entenderán por tarifas simples y claras las que resulten comprensibles para el usuario permitiéndole identificar, en cada caso, el derecho respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad de gestión, la modalidad de explotación a que se aplican y los componentes en los que se desglosa la tarifa"*.

  En línea con esta máxima establecida por la Orden, a lo largo de esta Memoria Económica y de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE presentadas de forma paralela, se han identificado de forma concisa los siguientes elementos:

  - Derechos tarifados
  - Modalidad de explotación
  - Categoría de usuarios según su actividad económica
  - Repertorio y titulares representados por las entidades
  - Tipos de tarifa disponibles a elección del usuario
  - Componentes de la estructura tarifaria dentro de cada una de las opciones tarifarias.

  Por otra parte, se presenta una estructura tarifaria única y expuesta en detalle, ofreciendo las mismas condiciones a todas aquellas televisiones que presenten las mismas características, de forma que todos los usuarios tengan acceso a las mismas condiciones sin discriminación, y puedan verificar este hecho por sí mismos.

  Además, las dos modalidades tarifarias ofrecidas (TUE y TDP) se establecen en función de lo predispuesto en la Orden, aportando una justificación lógica a la ausencia de una Tarifa de Uso puntual para esta categoría de usuario. De esta forma, cada usuario puede identificar cuál de las dos estructuras tarifarias se adapta mejor a sus necesidades.

- **Presentación de tarifas transparentes y no discriminatorias**: Las condiciones de las tarifas aplicables a cada usuario están basadas en parámetros objetivos, transparentes y no discriminatorios. Prueba de ello son los criterios uniformes de aplicación de las deducciones a la base gravable (serán excluibles aquellas subvenciones destinadas a actividades ajenas a la actividad de radiodifusión), que permiten a los usuarios deducir las partidas correspondientes siempre que cumplan con los requisitos necesarios para ello y revelen la información que permita a AGEDI-AIE llevar a cabo las comprobaciones pertinentes.

  Por otro lado, las tarifas y condiciones disponibles para cada usuario se presentan de forma transparente y estructurada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, proporcionando información que permite al usuario comparar de forma sencilla su situación con el resto de televisiones y comprobar cómo las diferencias en tarifas (a nivel tanto intra-categoría como inter-categoría) se encuentran vinculadas a criterios objetivos relacionados con el valor económico del uso del derecho o el PSP. En última instancia, los principios de simplicidad, claridad y transparencia instaurados en la nueva estructura

tarifaria tienen como objetivo reducir los costes de transacción y negociación de los usuarios.

- **Tarifas basadas en tarifas preexistentes y negociadas:** la tarifa actual se basa en las tarifas preexistentes presentadas en la plataforma para televisiones de 2012, que han sido abonadas hasta el momento por un segmento representativo de los usuarios.
- **Tarifas que reflejan el valor económico de uso del derecho:** cualquiera de las dos estructuras tarifarias por las que el usuario puede optar implican una aproximación fiel al valor económico que el uso del derecho supone en el marco de su actividad, en base a los criterios determinantes del mismo que enumera la Orden en su Capítulo II.
- **No indexación a índices de precios:** como parte de esta nueva propuesta tarifaria se elimina cualquier tipo de indexación al IPC o cualquier otro índice de precios. Las tarifas mínimas, que se determinarán en función del PSP, se actualizarán periódicamente a medida que éste vaya evolucionando.
- **Justificación del precio del servicio prestado (PSP):** para una descripción detallada del PSP calculado para la categoría de usuarios constituida con las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanaldedicados a la radiodifusión, véase la sección 4 de esta Memoria.

VI.4 Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas Generales por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para empresas usuarias prestadoras del servicio de ambientación musical, fijadas conforme al art. 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre

íNDICE

1. TARIFA PARA DIFUSIÓN DE FONOGRAMAS EN SU MODALIDAD DE AMBIENTACION MUSICAL 256

2. OBJETIVO DE LA MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA 257

3. ESTRUCTURA TARIFARIA 258
a) Tarifa General de Uso Efectivo (TUE) 258
b) Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP) 260

4. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA 262

4.1. Modelos de Valor 262
4.1.1 Tarifas acordadas en un contexto de libre mercado 263
4.1.2 Modelo Financiero 266
4.1.3 Comparativa con las tarifas definidas para productos similares 268
4.2 Tarifas en otros Países 269
4.2.1Comparación Tarifaria 272
4.3. Comparativa con otras Categorías de Usuario 273

5. PROPUESTA TARIFARIA 274

6. DESCUENTOS 276

7. EL PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO 278

8. FACTORES DE ADAPTACIÓN DE LAS TARIFAS A LA ORDEN MINISTERIAL 281

1. TARIFA PARA DIFUSIÓN DE FONOGRAMAS EN SU MODALIDAD DE AMBIENTACION MUSICAL

Tal y como señala el LIBRO V de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, las liquidaciones a pagar por los operadores por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos (en adelante CPF) y la reproducción para dicha comunicación pública (en adelante REP) presentan las siguientes características:

- Se computan a partir de un tipo tarifario que es aplicado a una base gravable;
- El tipo tarifario está construido como una función lineal del nivel de intensidad de uso de los fonogramas publicados con fines comerciales (en adelante fonogramas), aunque en general esta intensidad es del 100% para esta modalidad de explotación;
- La base gravable está formada por los ingresos brutos del usuario, netos de subvenciones recibidas para fines ajenos a la actividad de difusión de fonogramas, cuando sea el caso;
- Los usuarios disponen de dos alternativas tarifarias por las que pueden optar: la Tarifa General de Uso Efectivo (TUE) y la Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada (TDP), que difieren en la forma de cálculo del tipo de gravamen:
    - La TUE tiene en cuenta la intensidad real de uso de los fonogramas revelada por cada usuario;
    - La TDP se basa en la intensidad media del conjunto de usuarios.
- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios. En este sentido, AGEDI-AIE ha identificado dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez, basada en la reducción del periodo medio de cobro.
- También de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la OM, la tarifa incluye el Valor Económico del Servicio Prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

2. OBJETIVO DE LA MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

A tenor de las nuevas obligaciones establecidas por la OM, AGEDI-AIE presenta esta Memoria Económica Justificativa correspondiente a la tarifa para la utilización de fonogramas en su modalidad de ambientación musical (principalmente a través de Internet) en concepto de CPF y REP que integran el repertorio de AGEDI-AIE.

Esta Memoria forma parte y complementa a las Tarifas Generales establecidas por AGEDI-AIE. En concreto, tal y como prevé la OM (Artículo 17), esta memoria proporciona información de manera transparente sobre:

- Los elementos configuradores de las tarifas aplicadas a los operadores por la CPF y la REP, tal y como vienen establecidos por los Artículos 10 y 12 de la OM.

  A este respecto, la tarifa a la que se refiere esta memoria viene definida a nivel de una única categoría usuario, constituida por el conjunto de operadores de ambientación musical que difunden fonogramas, distinguiéndose así del resto de tarifas incluidas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, previstas para el resto de categorías de usuarios.

- La explicación detallada de la construcción y naturaleza de las tarifas aplicadas, ofreciendo una justificación de la razonabilidad de las mismas y de su adecuación a los criterios de la OM.

3. ESTRUCTURA TARIFARIA

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la OM, los usuarios podrán optar tanto por una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE) como por una **Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada** (TDP), cuyas estructuras se exponen en detalle en esta sección.

La empresa usuaria deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse. No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del Artículo 13 de la OM, no se establece una Tarifa de Uso Puntual para esta categoría de usuario, debido a que no se cumplen los supuestos que la justificarían. En concreto, independientemente de la intensidad con la que se haga uso de los distintos fonogramas dentro del tiempo total de emisión, la utilización de fonogramas en este caso implica por norma y no por excepción, la CPF y la REP. Por ello, no hay cabida para un uso puntual u ocasional de fonogramas en el contexto de la actividad económica y modalidad de explotación definidas en esta memoria.

c) Tarifa General de Uso Efectivo (TUE)

Atendiendo a los principios de la OM, esta sección expone los detalles de la TUE. La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una **base gravable**, calculada a partir de los Ingresos Brutos (IB), un tipo tarifario que depende de la intensidad real de uso de los fonogramas.

Esta tarifa es una función lineal directa de la intensidad real de uso de los fonogramas, que constituye un criterio "real" (siguiendo la terminología de la OM) y no estimado, cumpliendo así con lo previsto en el **Artículo 14** de la OM para poder ofrecer este tipo de tarifa, y ajustándose al artículo 2.1 de la misma en el establecimiento de unas tarifas simples y claras para determinar la contraprestación exigida por la utilización del repertorio de AGEDI-AIE. En esta línea, los operadores que opten por esta modalidad de tarifa necesitan conocer y comunicar su intensidad de uso de fonogramas.

El importe a liquidar para la opción de TUE se estimará como:

$$\textbf{Liquidación Final} = (\textbf{Base} - \textbf{Deducciones}) \times \textbf{T(i)} - \textbf{Descuentos} + \textbf{PSP}$$

- La **base gravable** estará constituida por los **Ingresos brutos (**IB) de cada empresa usuaria en cuestión, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría, con independencia de su naturaleza jurídica.

Se entenderá por IB, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los ingresos obtenidos por empresa usuaria, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento. Se incluirán en la base, a título de ejemplo, los ingresos totales por el servicio prestado procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios, pop-ups, banners, publicidad in-stream, etc.). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.

- Los que, correspondiendo a la gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.

- En relación con las subvenciones, toda forma de financiación –con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación–, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la empresa usuaria. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho periodo.

- Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

- Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a abonar los anunciantes con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, la valoración de los ingresos correspondientes a estos espacios se hará aplicando la tarifa más generalmente practicada por el operador a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7 (p ej. cuentas 751 o 759)); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

En el caso de los grandes grupos, se tendrá en cuenta el importe de las cifras resultantes de las Cuentas Anuales consolidadas.

En el caso de operaciones vinculadas, se tendrá en cuenta el valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la OM para la definición del valor económico en la actividad del usuario

Todas las empresas usuarias que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable las **subvenciones destinadas a actividades ajenas a la utilización de fonogramas en su modalidad de ambientación musical** . De esta forma, se ofrecen tarifas adecuadas a la situación individual de las empresas usuarias que reciben partidas de subvenciones destinadas a llevar a cabo dichas actividades, en tanto que se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica a la que aplica esta tarifa. Esta deducción podrá aplicarse de forma independiente de la naturaleza legal y de la titularidad de cada empresa usuaria.

-El tipo tarifario es una función lineal de la intensidad real de uso de los fonogramas, la cual será identificada por los operadores que opten por esta modalidad de tarifa. Dichos operadores deben aplicar su intensidad de uso a las formulas establecidas a continuación en concepto de CPF y REP.

El tipo tarifario inicial propuesto (que se corresponde con la tarifa por un uso de fonogramas el 100% del tiempo) toma el siguiente valor:

	T
Ambientación musical	18%

Servicios de Ambientación Musical sin Descarga (Streaming)

	Distribución del T	
T	CPF	REP
18,00%	15,67%	2,33%

Servicios de Ambientación Musical con Descarga

	Distribución del T	
T	CPF	REP
18,00%	2,11%	15,89%

La siguiente formula define cómo se calcularía el tipo a pagar por cada operador:

$$T(i) = T \times i,$$

Donde $T(i)$ es la tarifa a pagar, e i es la intensidad de uso de los fonogramas, que se debe medir como el porcentaje del tiempo en el que el operador hace uso de los fonogramas del repertorio de AGEDI-AIE, respecto al tiempo total de emisión.

La empresa usuaria debe monitorizar la intensidad de uso de los fonogramas para cada uno de los canales, debiendo entregar a AGEDI-AIE un informe completo del proceso llevado a cabo para la obtención de i (en términos porcentuales). Las normas para facilitar dicha información se encuentran en el apartado Acreditación/Verificación de la Información, más adelante.

Nótese que, para esta modalidad de explotación, la intensidad de uso de fonogramas es, en general, del 100%; salvo que además de los archivos musicales se difundan otro tipo de contenidos que no incluyan fonogramas.

Esta tarifa se construye a partir de los criterios enunciados en el Artículo 157.1 b) de la Ley de Propiedad Intelectual, los cuales son desarrollados en la OM:

- Primero, toma como elemento tarifario esencial la intensidad de uso de los fonogramas.
- Segundo, se formula a partir del valor económico que el uso de los mismos representa para los operadores que difunden fonogramas a través de redes digitales, tipo Internet en España.
- Tercero, se diseña con el objetivo de plantear un esquema de tarifas simples y claras.

La justificación de este esquema tarifario así como de su magnitud se analiza en la Sección 4.

d) Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada (TDP)

Esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la TDP, atendiendo a los principios de la OM.

La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar a una base gravable, calculada a partir de los IB[145], un tipo tarifario que tiene asociada una intensidad media predeterminada. La construcción de esta tarifa sigue lo previsto por el artículo 15.2 de la OM.

Al tratarse de operadores cuya intensidad de uso de fonogramas se entiende que se sitúa, en general, en el 100%, la tarifa por disponibilidad promediada se corresponde con el 18%, a aplicar sobre los IB de cada operador.

La liquidación final que le corresponde pagar a cada operador se calcula a través de la fórmula previamente indicada al comienzo de esta sección.

Acreditación / verificación de la información

La empresa usuaria deberá optar libremente por el sistema tarifario al que desea acogerse.
En el caso de elección de la TUE, será condición la entrega a AGEDI-AIE, por parte del usuario, de un informe en el que deberá constar el detalle de los fonogramas utilizados por el usuario según el modelo que facilitará AGEDI-AIE para tal fin y posterior verificación.
No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

[145] A efectos de aplicación de este tipo de tarifa se aplicará la misma definición de los IB que en la TUE

4. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA

4.1. Modelos de Valor

En esta sección se hace una revisión de algunos de los métodos generales que se han desarrollado en la literatura económica con el objetivo de estimar el valor que aporta el uso de la música y, de esta forma, contar con una referencia para establecer tarifas equitativas, en línea con lo establecido en la OM.

Un fonograma, al igual que una obra artística, literaria o científica, entre otras, es una creación de la mente que posee un componente de información mucho mayor que otros bienes o servicios. Los productos que tienen estas características se denominan *bienes de información*, en la medida en que su valor depende de la información que el bien contiene.

Debido a su fuerte componente intangible, su proceso productivo tiene características muy peculiares. Por una parte, la producción de una canción tiene habitualmente costes hundidos y costes fijos relativamente elevados (la inversión en capital humano del artista -por ejemplo, los años dedicados a su formación musical-, las horas de trabajo empleadas por el autor o autores de una canción, editores, músicos, técnicos de producción musical, la inversión del productor en la búsqueda y desarrollo de nuevo talento, etc.). Por otra parte, los costes marginales de reproducción son prácticamente nulos. Es decir, una vez terminada la canción o realizada una primera unidad de producción (la *primera fijación*), el coste adicional de producir o distribuir una *copia*, sea una copia grabada o una interpretación publica de la canción, es muy bajo. Esto es particularmente cierto en el caso de la música en formatos digitales que utilizan Internet como medio de difusión y que facilita enormemente la creación de copias y distribución instantánea de los fonogramas a, prácticamente, cualquier lugar del mundo.

Dos atributos adicionales de este tipo de bienes son la denominada *no rivalidad*, es decir, que el consumo de un fonograma por parte de un individuo no reduce el número de unidades disponibles para el resto de individuos, y la *no exclusión*, ya que es muy difícil y costoso impedir que los usuarios accedan a estos productos, aun cuando no hayan pagado por ellos.

Tal como señala Caves (2000):

> "*Una vez escritas, grabadas o siquiera interpretadas* [las canciones] *en público, se convierten en material disponible para personas distintas del compositor a un coste marginal nulo (o pequeño).*"[146]

De esta forma, el producto puede ser consumido o utilizado sin que necesariamente medie ninguna contraprestación o autorización que garantice una compensación al titular del derecho. Así, al ser un fonograma un bien de información, provoca la existencia de *fallos de mercado*. Es decir, en la medida en que un fonograma es un bien *no excluyente*, no hay un vínculo entre la producción de una canción y la obtención de un pago por el consumo de esa canción, por lo que si no se estableciese un sistema de propiedad intelectual que protegiese a estos creadores, existiría el riesgo de que los artistas y los demás titulares de derechos sobre el fonograma no fuesen compensados por su esfuerzo y, por tanto, que en el largo plazo no tuviesen incentivos a la producción artística y a la innovación en la creación musical. En términos económicos, se dice que la existencia de un fallo de mercado no garantiza la eficiencia dinámica: que el producto se siga produciendo y ofertando en el largo plazo.

[146] Traducción propia de Caves, Richard (2000) "Creative Industries, Contracts Between Art and Commerce", *Harvard University Press*. Richard Caves es miembro del Departamento de Economía de la Universidad de Harvard.

En estas circunstancias, al fijar el nivel de contraprestación que debe considerarse equitativo para este tipo de bienes surgen ciertas dificultades. Por ejemplo, la teoría económica indica que en un equilibrio de competencia perfecta, el precio de un bien tiene que ser igual al coste marginal de producir una unidad adicional del mismo, y que un precio por encima de dicho coste sería ineficiente al reducir el bienestar del consumidor. Aunque este principio es adecuado para productos con costes variables significativos y costes fijos no muy elevados, el equilibrio con precio igual a coste marginal para aquellos bienes con altos costes fijos y bajos costes variables conlleva un serio problema puesto que, en ese caso, los ingresos generados por las ventas a dicho precio no permitirían recuperar los costes de inversión y, por tanto, desincentivarían la producción musical. Por ello, en bienes como la música, con costes de inversión muy significativos y costes de reproducción o distribución prácticamente nulos en el entorno digital, la referencia al coste marginal para establecer los precios es ineficiente desde una perspectiva *dinámica* (a largo plazo) ya que al desincentivarse la creación y producción de nueva música los consumidores se verían perjudicados al no poder disfrutar de un nuevo y más variado contenido musical.

De acuerdo con este razonamiento, el precio eficiente que maximiza el bienestar de la sociedad debe situarse por encima del coste de reproducción, de forma que permita a los creadores recuperar el coste de inversión necesario y, por tanto, proporcionar los incentivos adecuados para la producción de música en el futuro, garantizando la eficiencia dinámica. En parte, por este mismo motivo, dicho precio debe guardar una estrecha relación con el valor que aporta el bien al usuario, de forma que el creador de la música internalice el valor que está generando, lo que le permitirá tomar decisiones de inversión en nueva producción musical eficientes, en función del valor generado para sus usuarios.

Asimismo, la fijación de las tarifas en función del valor que aporta la música a los usuarios es eficiente (garantizando un nivel óptimo de inversión) por minimizar las distorsiones en su proceso de toma de decisiones. Es decir, puesto que aquellos usuarios que obtienen un mayor valor por la música están dispuestos a pagar más por este insumo, la fijación de tarifas en función del valor que les genera la música minimiza las distorsiones en su proceso de toma de decisiones, dado que se cobra más a aquellos que están dispuestos a pagar más por el insumo.

Además, la remuneración de los titulares de los derechos en función del valor que aporta la música al usuario es un principio jurídico explícitamente defendido en diversos contextos, tanto jurídicos como económicos; mencionado como uno de os elementos fundamentales en la OM:

> *"El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario"* [147]

Dentro de la jurisprudencia y, sobre todo, dentro de la aplicación económica al derecho de la competencia y de la propiedad intelectual, se han desarrollado diversas metodologías, precisamente encaminadas a determinar el valor que aporta al usuario el uso de la música o de otros bienes también de naturaleza intangible. Este ha sido particularmente el caso para establecer la equidad de las tarifas por el uso de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet, principalmente en los EEUU en el contexto de los diversos procedimientos que ha habido en este país, como los Webcasting I, II, III, IV y el WSA. Por ello, resulta de particular interés revisar algunas de estas metodologías y su posible aplicación al caso de España.

4.1.1 Tarifas acordadas en un contexto de libre mercado

La manera posiblemente más directa de estimar la cuantía de la tarifa en función del valor que aporta es utilizar como referencia las tarifas que han sido negociadas por los mismos derechos o

[147] Artículo 2.1 de la OM.

por derechos similares en un contexto de libre mercado, en el que ninguna de las partes tiene poder de negociación. En este tipo de acuerdos competitivos el precio negociado guarda una estrecha relación con el valor del bien, puesto que se ha establecido en una negociación libre en condiciones de igualdad, de manera que si alguna de las dos partes considerase que el precio no refleja el valor del bien simplemente no lo aceptaría. Es decir, este principio implica necesariamente que la tarifa o el precio acordado refleja el valor que cada una de las partes asocia al producto ya que, si no fuera así, el acuerdo no se llevaría a cabo: el comprador paga en función del que considera que es el valor que le aporta el producto y el vendedor recibe lo que él considera que vale su producto.

Esta metodología ha sido ampliamente utilizada en los EEUU y explícitamente defendida por el Tribunal de Copyright de dicho país, el *Copyright Royalty Board* (CRB), al constituir el *benchmark* más adecuado que permite definir una tarifa que refleje lo que habría ocurrido en una negociación de libre mercado (sin poder de negociación) entre las partes. El Copyright Arbitration Royalty Panel, antecesor del CRB, ya señaló que:

> *"El Panel considera que la búsqueda para definir tarifas que se hubieran negociado en el hipotético mercado de comprador dispuesto a comprar y vendedor dispuesto a vender se basa mejor en una revisión de los acuerdos reales de mercado, si implican derechos comparables y circunstancias comparables"*[148]

Esta metodología refleja un principio anglosajón muy utilizado en la jurisprudencia denominado *willing buyer - willing seller* (consumidor dispuesto a comprar – productor dispuesto a vender), en donde se reconoce que las tarifas que provienen de una negociación libre entre los titulares de los derechos y los usuarios de la obra o prestación protegida pueden resultar una referencia adecuada de su valor, y por lo tanto ser utilizadas como criterio para determinar una remuneración equitativa. Así, por ejemplo, el Copyright Tribunal del Reino Unido ha afirmado que:

> *"El enfoque de comparación de royalties es considerado con frecuencia como el más adecuado cuando las partes no están de acuerdo con el nivel de la tarifa. Las negociaciones entre un licenciador dispuesto a negociar y un licenciatario dispuesto a adquirir una licencia, ofrece en teoría la mejor información disponible respecto de la razonabilidad de la tarifa"*[149]

Asimismo, la ley de Copyright de los EEUU indica que:

> *"Los Juzgados de Derechos de Autor establecerán tarifas y términos que representen con mayor claridad las tarifas y términos que hubieran sido negociados en el mercado entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender."*[150]

El criterio *willing buyer - willing seller* se ha interpretado y aplicado en diversas ocasiones en los EEUU, particularmente para determinar las tarifas para la comunicación pública de fonogramas

---

148 Informe del *Copyright Arbitration Royalty Panel*, febrero de 2002, Docket No. 2000-9 CARP DTRA 1 & 2. Disponible en: http://www.copyright.gov/carp/webcasting_rates.pdf. Traducción del original: *"The Panel believes that the quest to derive rates which would have been negotiated in the hypothetical willing buyer/willing seller marketplace is best based on a review of actual marketplace agreements, if they involve comparable rights and comparable circumstances"*

149 Decisión CT 91/05, 92/05 y 93/05 *Phonographic Performance Limited (PPL) / The British Hospitality Association, The British Retail Consortium and Other Interested Parties*, 18 de septiembre de 2009, pág 8. Traducción no oficial propia.

150 17 U.S. Code § 114. *Scope of exclusive rights in sound recordings.* Disponible en: http://www.copyright.gov/title17/92chap1.html. Traducción del original: *"the Copyright Royalty Judges shall establish rates and terms that most clearly represent the rates and terms that would have been negotiated in the marketplace between a willing buyer and a willing seller"*

a través de redes digitales tipo Internet, tanto en las modalidades de webcasting como en las de simulcasting.[151]
En la práctica, cuando se ha utilizado esta metodología para servicios que involucran actos de comunicación pública y reproducción para la comunicación pública de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet (como podría ser la ambientación musical) se han considerado como referencias adecuadas de tarifas equitativas las negociadas en condiciones de libre mercado entre productores y usuarios para el servicio de webcasting interactivo (*on demand*).[152] Las tarifas del webcasting son un *benchmark* adecuado puesto que podría argumentarse que el servicio ofrecido es similar al de ambientación musical los titulares de los derechos son los mismos (productores y artistas y los derechos negociados (CPF y REP) son equivalentes.

En concreto, en algunos países, se han considerado, por ejemplo, las tarifas negociadas por Spotify a nivel global, que corresponden, según información obtenida de su página web, al 70% de los ingresos.[153]

Según información proporcionada directamente por SoundExchange, en EEUU, las tarifas por los derechos de productores y artistas del webcasting interactivo suelen situarse en torno al 50-65% de los ingresos.

Para el caso de España no se ha podido contar con información sobre los términos y condiciones de estos acuerdos, que se consideran confidenciales, aunque cierta evidencia apunta a que los precios que se negocian están en torno al 60% de los ingresos que obtienen los usuarios, o del precio de venta minorista de la música, como el caso de Spotify.[154]

En esta misma línea, se puede también mencionar el acuerdo con Apple en el caso de Francia, que estipula que Apple retiene en torno al 30% de los ingresos por ventas a través de su tienda iTunes, mientras que los productores y autores se reparten el 70% restante.

Si bien el servicio interactivo podría suponer un mayor valor del producto, al estar las tarifas definidas en términos porcentuales, este mayor valor ya estaría internalizado (la base de ingresos sería mayor). Por otra parte, si las tarifas estuvieran expresadas en euros por stream, por ejemplo, debido a que el atributo de interactividad aporta un valor añadido al servicio, normalmente se realiza un ajuste que tiene en cuenta dicha diferencia, de forma que la tarifa final a pagar (en euros por canción y oyente) para el webcasting no interactivo sería más baja.

Adicionalmente, se suele considerar que los servicios de música interactiva suponen un sustituto más cercano a la venta directa de la música. De hecho, este es uno de los argumentos principales para que las discográficas gestionen directamente con los usuarios el pago de derechos por servicios interactivos (además de que estos servicios no cumplen con la definición de CPF). Por ello, la contraprestación por el pago de derechos de los servicios interactivos debería ser en principio mayor, ya que podría tener un efecto negativo sobre las ventas directas de mayor entidad de manera que los titulares de los derechos deberían obtener una compensación mayor.

Por otra parte, también podría pensarse que la tarifa equitativa negociada por una entidad de gestión (que normalmente cubre solo servicios no interactivos o con interactividad baja) debería ser más alta puesto que en estos casos se ofrece una licencia global que permite el acceso a un

---

151 Decisión final sobre *Digital Performance Right in Sound Recordings and Ephemeral Recordings*, procedimiento seguido por United States Copyright Judges, Docket No. 2005-1CRB DTRA de 23 de abril de 2007. Disponible en: http://www.loc.gov/crb/proceedings/2005-1/final-rates-terms2005-1.pdf

152 En los servicios de webcasting interactivo el oyente puede acceder a la canción o video deseado en el momento que quiera, sin estar limitado en cuanto al contenido y hora de la transmisión, además de tener cierto control en la elección e interacción con el stream, por ejemplo, expresando sus preferencias sobre el tipo de música, eligiendo expresamente las canciones que desea escuchar, o deteniendo, retrocediendo o avanzando la reproducción.

153 https://www.spotifyartists.com/spotify-explained/

154 "Los medios reclaman igualar tarifas para la música analógica y digital". EL PAIS, lunes 30 de junio de 2014, página 39 de la versión en formato papel.

amplio repertorio, lo que implica un beneficio para el usuario ya que, de otra forma, éste se vería obligado a negociar con cada uno de los productores discográficos por separado, incrementando sus costes de transacción[155].

4.1.2 Modelo Financiero

La idea de este enfoque es que el exceso de beneficios de un usuario (por ejemplo, en comparación con el que se obtendría en un mercado competitivo), si es obtenido de forma recurrente, constituye un indicador de que los precios de los insumos (incluido el musical) podrían ser muy bajos. Es decir, si un usuario o una industria que hace uso intensivo de los fonogramas genera beneficios extraordinarios de forma recurrente, esto sugiere que el precio que está pagando por los insumos está por debajo de su valor equitativo de mercado, es decir, del valor que le genera el uso del derecho.

Como ejemplo de la aplicación de este enfoque cabe mencionar el análisis utilizado por una de las partes en el caso *Digital Performance Right in Sound Recordings and Ephemeral Recordings* (en los EEUU).[156] Para determinar una referencia de tarifa equitativa para las empresas de webcasting, uno de los consultores (el Dr. Fratrik) realizó un análisis bajo el supuesto de que una empresa representativa de la industria debería alcanzar cierto margen de beneficios (20% de los ingresos), condición que se satisfacía cuando la tarifa que se pagaba por el uso de la música alcanzaba un cierto valor.

En esta misma línea, puede citarse también el reciente trabajo del Dr. Eisenach, *Senior Vice President* de NERA *Economic Consulting*, sobre las tarifas supuestamente excesivas por derecho de uso de la música que abonaban ciertas empresas de webcasting, imposibilitándoles obtener un beneficio razonable. En particular, la empresa Pandora señalaba que más de la mitad de sus ingresos se destinaban al pago de estas tarifas.

En su análisis, el Dr. Eisenach argumentaba que no había nada injusto u oneroso en el hecho que una empresa como Pandora, que ofrece un servicio básicamente de intermediario y sin gran valor añadido a partir de un producto creado por otros (autores, productores y artistas musicales), tuviera que pagar una fracción importante de sus ingresos a los titulares de su recurso fundamental (la música).

Además, la decisión de Pandora de sacrificar beneficios en el corto plazo para construir una base de oyentes significativa (una estrategia comercial muy común, especialmente en el negocio de Internet) no justificaba su pretensión de recibir subvenciones en forma de unas menores tarifas por el uso de la música. El Dr. Eisenach mostraba, además, que:

- Pandora pagaba menos por los contenidos que adquiría (como un porcentaje de sus ingresos) en comparación con muchas otras empresas (incluso dentro del mercado de servicios a través de redes digitales tipo Internet).

- Dos de los mayores competidores de Pandora (Spotify y iTunes) abonaban tarifas (como proporción de sus ingresos) más elevadas.

- Los inversores iniciales de Pandora habían obtenido cientos de millones de dólares en beneficios desde que la empresa había empezado a cotizar en bolsa.

- El margen bruto de Pandora había crecido de manera constante desde 2009.

- Pandora había alcanzado ya una masa crítica de oyentes que debía permitirle rentabilizar su posición dominante en el mercado de radio por Internet.

[155] Estos son, de hecho, dos elementos que se contemplan en el artículo 157.1 b), apartados 3º y 5º, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

[156] Testimony of Mark R. Fratrik, Ph.D., In the Matter of Webcasting III Digital Performance Right in Sound Recordings and Ephemeral Recordings, Docket No. 2009-1, CRB

- Las tarifas existentes no habían desincentivado la entrada al mercado americano de otras empresas de música online.

Existen dos métodos principales para la aplicación de un modelo financiero:

1. **Análisis basado en datos de rentabilidad históricos**: el objetivo es estimar cuánto estaría dispuesto a pagar un negocio por el uso de la música en función de los beneficios que ha obtenido en el pasado. Para ello es necesario recopilar información a nivel de industria sobre las siguientes variables:

    a. Los beneficios generados y el total de activos. Esta información permite calcular la rentabilidad obtenida en el pasado (*return on assets*). En este cálculo se excluye la parte correspondiente al pago de tarifas por derechos de uso de la música.

    b. La tasa de rentabilidad de mercado (por ejemplo, el WACC de industrias comparables).

    La comparación de la rentabilidad obtenida en el pasado con la tasa de rentabilidad de mercado permite estimar el exceso de beneficios para el periodo de análisis, que puede ser asociado a los ingresos generados por el uso de la música (dado que se ha excluido el pago de tarifas del cálculo). Esta cifra permite calcular el nivel máximo de la tarifa que permitiría a la industria obtener una tasa de rentabilidad de mercado.
    Una desventaja de este método es que sólo tiene en cuenta las cifras financieras del pasado, sin incluir las expectativas de beneficios para el futuro.
    Además, este método es de difícil aplicación para las categorías de usuarios tratadas en este caso. Dado que, en general, estos modelos de negocio son muy novedosos y han sido creados recientemente, no se cuenta con información financiera para un periodo largo de tiempo, por lo que el cálculo se limitaría a las cifras de los últimos dos o tres años. Además, la mayoría de las empresas en este sector no cotizan (sobre todo en España), únicamente existiendo ejemplos como Pandora con un valor por acción definido. Este hecho limita la posibilidad de obtener información de rentabilidad representativa del sector. Asimismo, debido a la aplicación de estrategias comerciales agresivas con el objetivo de ganar cuota de mercado, estas empresas no han sido siempre capaces de obtener beneficios significativos hasta el momento, por lo que realizar este ejercicio sin tener en cuentas los beneficios esperados en el futuro infravaloraría la tarifa que dichos usuarios estarían dispuestos a pagar en un futuro en el que previsiblemente sus ingresos serían superiores. Igualmente, muchas de las empresas que operan en este mercado llevan a cabo actividades en distintos segmentos de negocio, resultando muchas veces muy difícil contar con datos desagregados para el segmento (difusión de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet).
2. **Análisis basado en los beneficios esperados en el futuro**: esta segunda alternativa consiste en estimar la rentabilidad esperada de la industria en el futuro. Para realizar este ejercicio a nivel de una empresa en concreto, es necesario contar con información de las siguientes variables:

    a. Valor de mercado de la empresa (acciones y deuda).

    b. Evolución esperada de los ingresos.

    c. Información sobre la rentabilidad exigida por los inversores (*cost of equity*).

    Con esta información es posible estimar los beneficios esperados, y qué tasa de rentabilidad representan. Sustrayendo la tasa de rentabilidad de mercado del rendimiento esperado se puede calcular el rendimiento “excesivo” esperado, que indica la cantidad extra que la empresa podría pagar por el uso de la música.

Desafortunadamente, la información sobre el valor de las acciones sólo está disponible para empresas que cotizan en bolsa, lo que limita significativamente la posibilidad de realizar el análisis a nivel de industria (para que fuera representativo), o para el caso específico de España.

4.1.3 Comparativa con las tarifas definidas para productos similares (radio tradicional)

Una metodología a la que también se ha recurrido como referencia para establecer la equidad de las tarifas es la comparativa con tarifas definidas para productos o usurarios similares. En particular, se ha llegado a considerar que la tarifa para la radio analógica (inalámbrica) tradicional podría ser una referencia adecuada, por ejemplo, para fijar la tarifa del webcasting no interactivo o, aplicando el mismo razonamiento, para la ambientación musical.

Este argumento ha sido aplicado por expertos economistas en los EEUU. Por ejemplo, el economista Adam B. Jaffe utilizó este método en su testimonio sobre el procedimiento relativo a la determinación de la tarifa para *Digital Performance Right in Sound Recordings and Ephemeral Recordings*.[157] Jaffe argumentaba que la tarifa para la radio tradicional constituía un *benchmark* adecuado al tratarse de un producto similar.[158]

Existen, no obstante, varios argumentos que sugieren que la tarifa de la radio tradicional podría no ser una referencia adecuada.

En primer lugar, el valor que aporta la música al usuario es distinto en cada caso, por lo que los ingresos que obtienen las empresas (directa o indirectamente) por cada fonograma emitido serían en general distintos. Esto se puede deber, por ejemplo, a que el valor del consumo de música mediante el canal analógico tradicional es diferente al valor del consumo por Internet, donde la escucha suele ser más activa, y por tanto, más valiosa para los anunciantes, ya que la radio por Internet puede contribuir a incrementar la efectividad de la publicidad en la radio analógica.[159] En general, Internet también facilita una mayor personalización de los anuncios al permitir utilizar diferente publicidad para diferentes oyentes, lo que aumenta su valor con respecto al canal analógico. Un ejemplo evidente son los anuncios en formato de video, como los que ofrece el servicio Youtube, que reconoce la posibilidad de ofrecer anuncios basados en la edad, el sexo, la ubicación, etc. del oyente o espectador.[160]

Además, la estructura de costes de una emisora tradicional es completamente distinta, por lo que la aportación al negocio, por ejemplo, en términos de beneficios es claramente diferente. Así, es evidente que la aplicación de un modelo financiero en uno y otro caso arrojaría diferentes resultados en tanto que el valor que puede llegar a aportar la música a un webcaster o a un simulcaster puede ser mayor que en el caso de un operador de radio analógica, ya que el primero puede obtener un beneficio significativo simplemente retransmitiendo la señal de una estación de radio pero sin tener que incurrir en los mismos costes de inversión y de operación, como todos los costes necesarios para desplegar una red de transmisión.

No obstante, aun ignorando los argumentos anteriores y si se considerase que las tarifas para la música por Internet (como la ambientación musical) deberían ser similares a las de la radio

[157] *Testimony of Adam B. Jaffe, In the Matter of Digital Performance Right in Sound Recordings and Ephemeral Recordings, Docket No. 2000-9 CARP DTRA 1&2*

[158] Sin embargo, conviene señalar que en este caso se utilizó la tarifa pagada a los autores por los derechos de propiedad intelectual sobre los *musical works*, y no la que pagarían a los artistas y productores (al no existir este derecho para la radio tradicional en los EEUU).

[159] Por ejemplo, la empresa TargetSpot, líder en el sector de la publicidad dentro de los servicios de audio digital, publicó en 2011 el estudio "*Internet Radio Advertising Impact Study*", en el que mostraba mediante un análisis estadístico cómo el uso de la radio por Internet contribuía a aumentar el número de anuncios que los oyentes recordaban, así como el número de productos o marcas anunciadas.

[160] https://www.youtube.com/yt/advertise/en-GB/why-it-works.html

analógica tradicional, este argumento no justifica que las tarifas on-line deban fijarse en los niveles de las de la radio, sino simplemente que las tarifas deberían ser muy parecidas en ambos casos.

Finalmente, cabe destacar que este principio de comparativa con categorías o productos similares es apropiada únicamente cuando se identifiquen productos similares donde la música juega un papel parecido y aporta un valor similar para negocios con estructuras de costes no muy diferentes. Por tanto, debido fundamentalmente al carácter esencial de la música (y posiblemente estructuras de costes similares), la contribución de ésta al valor del negocio de un webcaster no interactivo debería ser similar, por ejemplo, a la del negocio de una empresa que ofrece el servicio de ambientación musical, de gramola online o de música en páginas web, por lo que las tarifas no tendrían por qué ser muy diferentes entre sí, cuando éstas se normalizan correctamente. Es decir, si bien es cierto que el valor de la música podría ser distinto en tanto que, por ejemplo, el ingreso por stream que obtiene el usuario es mayor o menor en cada caso, una tarifa como porcentaje de los ingresos no debería variar tanto entre los dos casos. Por ello, las tarifas de las diferentes modalidades de CPF y REP por Internet deben guardar consistencia interna, sin mostrar una gran desproporción entre unas y otras, al menos cuando se fijan como porcentaje de los ingresos. Esta consideración está en línea con la Disposición Adicional Única de la OM, en la que se establece que será de aplicación el principio de neutralidad tecnológica a las nuevas modalidades de explotación on-line en la fijación de las diferentes modalidades de tarifas generales, en los términos establecidos en el Artículo 8.2 de la OM.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 8.2 de la OM, si la utilización de diferentes tecnologías para la explotación de los derechos introduce un valor de explotación adicional para el usuario, como se ha argumentado para el caso de las radios tradicionales y las radios on-line, puede dar lugar al establecimiento de unas tarifas generales diferentes que reflejen este incremento en el valor añadido.

4.2 Tarifas en otros Países

Atendiendo al tenor literal del artículo 4.3 de la OM, se realiza un ejercicio de análisis internacional de tarifas con bases homogéneas.

Para este ejercicio se han revisado las características de las tarifas por la CPF y REP en los países más grandes de la UE (Alemania, Reino Unido, Francia e Italia), además de EEUU, Canadá y Australia. Se seleccionó dicho conjunto de países por los siguientes motivos:

- Considerar aquellos países que, por su dimensión o nivel de desarrollo económico, es más probable que cuenten con estructuras tarifarias completas y bien definidas para estas nuevas formas de CPF y REP y donde exista información relativamente abundante.

- Considerar países con mercados de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual más maduros y para los que es más probable que exista una metodología coherente y desarrollada que justifique, ya sea desde un punto de vista económico y/o jurídico, el nivel y estructura de las tarifas actuales, en la medida que existan procedimientos en donde se ha tenido que valorar en profundidad la equidad tarifaria.

- Se retribuyen los mismos derechos: CPF tanto para artistas intérpretes como para productores y REP para productores.

- Las tarifas presentan una estructura similar con una base gravable homogénea. En particular, se consideran tarifas como un porcentaje a aplicar sobre una base gravable definida, en general, como los ingresos brutos de la actividad de difusión de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet.

- Se refieren a una misma categoría de usuarios: operadores que difunden fonogramas como parte de un servicio de ambientación musical, con modalidades de explotación comparables.

Las fuentes de información han sido básicamente las páginas web de las sociedades de gestión y otra información pública aunque, principalmente, el contacto directo con las sociedades análogas a AGEDI-AIE, a quienes se les envió un cuestionario además de haber mantenido reuniones presenciales o vía telefónica.

Del análisis internacional de los países seleccionados se pueden deducir los siguientes aspectos generales:

- Salvo en los EEUU, no parece haber una metodología económica rigurosa para establecer los niveles de las tarifas. Así, en algunos casos, estas son simplemente el resultado de negociaciones con usuarios, con asociaciones de usuarios o de consultas públicas, mientras que en otros países se han utilizado las tarifas americanas como referencia. Los análisis que se han aplicado en los EEUU que han servido como inputs para determinar niveles equitativos de las tarifas se basan en gran medida en:

    a) comparativas con los precios acordados en mercados libres, particularmente las negociadas para los servicios de webcasting interactivo que se realizan directamente entre los usuarios y los productores; y

    b) enfoques que utilizan modelos financieros para deducir los niveles adecuados de las tarifas, es decir, aquellas que permiten que los usuarios consolidados obtengan un beneficio razonable por la explotación del recurso musical.

- En la mayoría de los casos, existen tarifas para los servicios de ambientación musical online, aunque las estructuras tarifarias son diferentes en cada caso. Además, en países como EEUU, Reino Unido y Francia, la tarifa únicamente cubre el derecho de REP pero no el de CPF.

A continuación, se resumen las principales características de las tarifas para los operadores que se dedican a la difusión de fonogramas a través de Internet para ofrecer servicios de ambientación musical, en los países seleccionados:

Cuadro 1. Resumen de los esquemas tarifarios de los distintos paises.

	CANADÁ	FRANCIA	EE.UU.	ALEMANIA	REINO UNIDO	AUSTRALIA
Comentarios generales - Justificaciones para las tarifas	Copyright Board (CB) tiene que autorizar propuestas para los últimos años. Se muestran las propuestas de 2014. Parece estar influenenciado por las tarifas aplicadas en los EE.UU.	Tarifas resultado de negociaciones, por ejemplo, con asociaciones de usuarios.	Copyright Royalty Board (CRB) responsable de las tarifas si no hay acuerdo. Tarifas basadas en gran medida en el principio de WB-WS: tarifas negociadas para servicios interactivos; tarifas para productos similares; precios de otros contenidos; modelo financiero; etc. La mayoria de estas tarifas corresponden al procedimiento "Webcasting IV"	Los últimos cambios tarifarios de Gesellshaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten (GVL) responden al "nuevo ambiente legal dentro de la UE"	Los cambios tarifarios o nuevas tarifas están sujetos a consulta pública, primero entre representantes de los sectores afectados y después entre el público en general.	Se utilizan como referencia las de otros países (particularmente los EEUU y las directrices de la IFPI.
Ambientación musical	No es claro todavía si aplicará la tarifa de Webcasting ó la de Ejecución Pública	15% del ingreso relevante (asociado a los fonogramas administrados)	Solo se paga por el derecho de reproducción ya que el de CP está exento en el caso de la "ejecución pública". La tarifa es de 12,5% de los ingresos, sujeto a un pago mínimo anual de $10.000.	Entre el 3% de los ingresos y € 4.000 + 10% de los ingresos, dependiendo de los ingresos.	Mayor del 15%-20% del ingreso ó una tarifa fija en libras por "site" (los servicios de suministro de música no se consideran CPF)	Mayor entre 25% de los ingresos ó $A 15 "per site" por mes.

4.2.1 Comparación Tarifaria

En esta sección se concreta el ejercicio de comparativa internacional con la finalidad de tener una referencia del valor de la música en estos casos y, de esta forma, una manera de establecer la equidad de las tarifas de AGEDI-AIE.

Para realizar este ejercicio de comparativa se han realizado ciertos ajustes que permiten comparar en un mismo gráfico los distintos países.[161] También ha sido necesario hacer algunos supuestos sobre el nivel de ingresos de los usuarios, básicamente debido a que en Alemania la tarifa varía con los ingresos, aunque esto no parece fundamental para el resultado, así como convertir todas las cifras expresadas en la moneda de cada país a su equivalente en euros.[162]

El Gráfico 1 muestra los resultados de la comparativa internacional para la categoría de ambientación musical, incluyendo únicamente aquellos países para los que se ha podido identificar una tarifa específica.

Gráfico 1
Comparación de tarifas para la categoría de ambientación musical

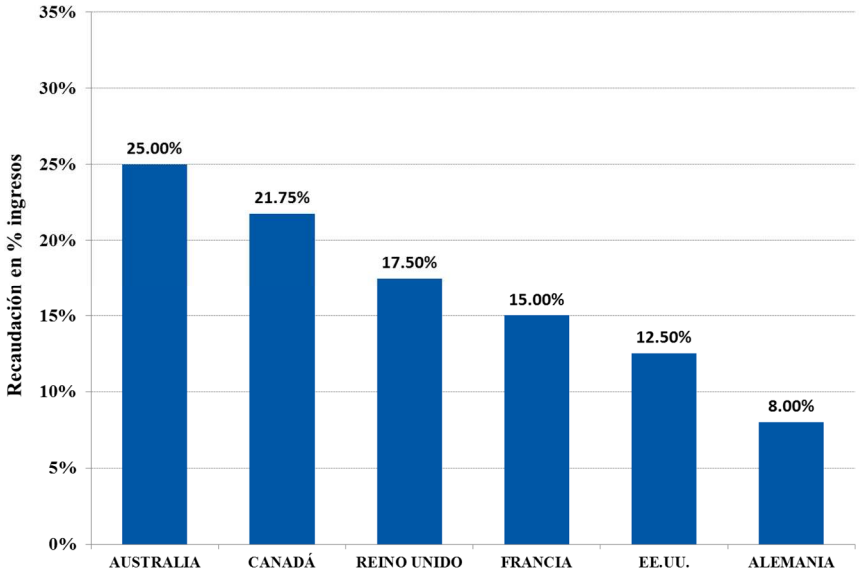

Fuente: elaboración propia basado en información de sociedades de gestión de cada país e IFPI

Como se puede observar, las tarifas más elevadas corresponden a Canadá (orientativa) y Australia, que alcanza el 25% de los ingresos. En el caso estadounidense y francés, han confirmado que la tarifa solo incluye el derecho de REP y no el de CPF, por lo que serían más altas si su tarifa incorporase ambos derechos. Las tarifas de Reino Unido también contemplan únicamente el pago

[161] **Canada:** el dato debe ser interpretado con carácter orientativo, dado que todavía no ha sido definida formalmente la tarifa, aunque es posible que se aplique la de webcasting (el gráfico muestra la tarifa del webcasting no interactivo, radio online). **Reino Unido:** se aplica una tarifa entre el 15% y el 20% de los ingresos, por lo que el gráfico muestra el porcentaje promedio de ambos límites. **EEUU, Reino Unido y Francia:** la tarifa sólo cubre el derecho de reproducción para la comunicación pública. **Alemania:** la tarifa sólo se ha definido para ingresos inferiores a 300.000 €, se realiza el supuesto de que se aplicaría el mismo 10% para ingresos superiores a ese valor. La tarifa se ha calculado para ingresos de 1.000.000 €.

[162] Las tarifas que eran expresadas en la moneda del país fueron convertidas a Euros aplicando los tipos de cambio publicados en la página web de Bloomberg a día 10 de abril de 2014.

por un derecho de REP, dado que asocian la CPF solamente a la que se realiza cuando se escucha la música en el establecimiento, estando en este caso solo sujetos a la tarifa por Ejecución Pública.

4.3 Comparativa con otras Categorías de Usuario

El Artículo 8 de la OM establece que la Memoria Económica debe ofrecer una justificación de las diferencias existentes entre los valores de las tarifas correspondientes a distintos usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, si tales diferencias tuviesen efectivamente lugar.

En esta memoria, que corresponde a la tarifa aplicada a los operadores por CPF y REP para ofrecer servicios de ambientación musical, no presentaremos una comparativa en el sentido del Artículo 8 realizada a nivel "inter-categoría" de usuarios, dado que no existe otra categoría que haga uso de los mismos derechos bajo la misma modalidad de explotación.

En cuanto a comparaciones "intra-categoría", es necesario tener en cuenta que se ha establecido una única categoría de usuario, con la misma estructura tarifaria disponible para todos los operadores, basada en los criterios que, de acuerdo con la OM, determinan el valor económico del uso del repertorio en la actividad del usuario.

Así, para un tipo de tarifa dado, dos usuarios que presenten los mismos niveles de ingresos e intensidad (tanto en el caso de la TUE como el de la TDP), habrán de abonar exactamente el mismo importe a AGEDI-AIE, lo que evidencia el establecimiento de una tarifa equitativa y no discriminatoria para los usuarios cuando éstos presentan usos y prestaciones equivalentes.

Además, en línea con el principio de no discriminación y de neutralidad tecnológica, recogido en la Disposición Adicional Única de la OM bajo el epígrafe *Nuevas modalidades de explotación*, se propone una tarifa similar para todos los usuarios u operadores cuya actividad sea la de difusión de fonogramas a través redes digitales tipo Internet, independientemente del segmento especifico en el que operen: webcasting básico o no interactivo (radio online); webcasting de 6 saltos, podcasting, música en páginas web, agregadores de contenidos, gramola online, etc.

5. PROPUESTA TARIFARIA

La tarifa que se define para la modalidad de ambientación musical es del 18% de la base de ingresos. Esta tarifa se puede considerar equitativa y que refleja el valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los fonogramas, tal y como exige el Artículo 2.1 de la OM, ya que cumple con uno de los requisitos fundamentales establecidos en el Artículo 4.3 de la OM al estar en línea con tarifas en otros países de la UE.

Al establecer las tarifas para otras modalidades de explotación distintas de la ambientación musical que también hacen uso de redes digitales tipo Internet (como webcasting no interactivo y de 6 saltos, podcasting, música en páginas web, agregadores de contenidos y gramola online) se han tenido en cuenta los principios de no discriminación y de neutralidad tecnológica establecido en la Disposición Adicional Única de la OM, y también las tarifas establecidas en otros Estados miembros de la UE para la misma modalidad, a los efectos de garantizar que estas son equitativas y no discriminatorias y que se han establecido en condiciones razonables, como se recoge en el Artículo 4.3 de la OM.

En cumplimiento con lo dispuesto en la OM, se define una tarifa del 22% de la base de ingresos para cada una de estas modalidades de difusión de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet distintas de la ambientación musical.[163] Si bien es cierto que en la comparativa internacional de las tarifas para ambientación musical se observan, en algunos países, unos valores ligeramente inferiores a los establecidos para las otras modalidades de explotación (con una tarifa promedio del 16,6% para el conjunto de países analizado), como ya se ha señalado anteriormente, en EEUU, Reino Unido y Francia las tarifas para la modalidad de ambientación musical solo cubren el derecho de REP. De esta forma, si se considerase también el derecho por CPF daría como resultado unas tarifas más elevadas en estos tres países.

Además, ajustándose a los principios de no discriminación y neutralidad tecnológica, habría un cierto margen para un incremento en el nivel tarifario de ambientación musical para aproximarlo al nivel de las tarifas de las otras modalidades de explotación (22%). No obstante de manera sumamente conservadora y para reflejar el hecho de que en otros países la tarifa de ambientación musical tendría unos valores relativamente bajos, se define como el 18% de la base de ingresos, es decir, solo medio punto porcentual por encima de la tarifa británica.

Al estar la tarifa expresada como porcentaje de los ingresos, no solo se cumple con lo establecido en el Artículo 6 de la OM, sino que se está internalizando la diferencia en los niveles de ingresos de los operadores, haciendo que a los operadores que obtienen menos ingresos (en concepto de publicidad, subscripciones, etc.) y, de esta forma, un menor valor, les corresponda un pago efectivo final menor.
Nótese que, si bien en la comparativa se han incluido tres países que no son parte de la UE, en el caso de los EEUU su inclusión se justificaría por ser el único país donde las tarifas se han establecido siguiendo una metodología económica rigurosa, que garantiza que la tarifa refleja de manera más precisa el valor del servicio prestado, como se ha señalado anteriormente. Así, la inclusión de la tarifa estadounidense obedece principalmente al Artículo 2 de la OM, que establece que la tarifa debe reflejar el valor económico del uso de los derechos, y no tanto al requerimiento de la comparativa internacional, que solo hace referencia a la UE. Cabe recordar que la tarifa americana solo incluye el derecho de REP.

En el caso de Australia y Canadá, si bien tampoco son Estados de la UE, su inclusión se justifica, como ya se ha comentado previamente, por tratarse de países relevantes a nivel internacional con niveles de desarrollo similares a los de España y con sistemas de propiedad intelectual

[163] Para una descripción detallada de la comparativa internacional y la propuesta tarifaria para otras modalidades de explotación distintas de la ambientación musical véase la correspondiente Memoria Justificativa.

consolidados donde existe mucha información sobre las tarifas, lo que ha permitido incrementar la muestra de países analizados facilitando una comparación más amplia y representativa.

Además, en tanto que la tarifa propuesta para España está claramente en línea con la de los principales países de la UE, sería casi imposible que se llegara a una conclusión diferente si se incluyesen más países de la Unión en la comparativa. De hecho, sería imposible concluir que la tarifa española está "notablemente por encima de la del resto de países de la UE" lo que, según la jurisprudencia del TJUE, podría ser un indicio de una tarifa excesiva o inequitativa.
Finalmente, nótese que el valor propuesto (18% de la base gravable) está significativamente por debajo de las referencias de las tarifas negociadas directamente entre productores y usuarios para los servicios interactivos que, como ya se ha señalado, se encuentran en torno al 60-70% de los ingresos, siendo ésta posiblemente la mejor aproximación al valor que pudiera existir. Es decir, a pesar de que la tarifa propuesta es considerablemente más baja que las que se han negociado libremente (reflejando el valor real del uso de los fonogramas), y que esto sería un argumento suficiente para justificar un incremento significativo en su valor, se ha optado por mantenerla a un nivel del 18%, siguiendo un enfoque conservador, al resultar un nivel mucho más favorable para los usuarios.
En este sentido, merece la pena destacar, no obstante, que el 60-70% negociado por los productores de fonogramas en el "mercado libre" podría no estar destinado íntegramente para ellos, en la medida que estos repercutirían una parte de estos ingresos para compensar a otros creativos, como autores y artistas, además de otros agentes (promotores, personal de marketing, etc.). En el caso de música en soporte físico, por ejemplo, según el Libro Blanco de la Música en España 2013 (página 95), del total del precio de venta mayorista, el productor de fonogramas y los artistas intérpretes retienen en torno al 42%. Aun considerando este ajuste, esta referencia continúa estando por encima del 18% propuesto.
El *split* entre CPF y REP para cada una de las categorías de ambientación musical (con descarga y streaming) se corresponde con lo que ha sido acordado en el pasado.

6. DESCUENTOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI-AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios. En este sentido, AGEDI-AIE ha identificado dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

- Criterios de ahorro en costes para la actividad de AGEDI-AIE

  Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para las entidades, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

  a) Suscripción voluntaria de los contratos en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AGEDI-AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorio de las obligaciones, etc.) así como de los costes ligados a la negociación.

  b) Presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, del modo y en el formato que AGEDI-AIE establezca para facilitar su gestión.

- Criterios de mejora en los ratios de liquidez

  Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

  a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.

  b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario, lo que reduce el riesgo de impago. Además, puede suponer un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

Aunque la OM no contiene ningún principio que sugiera que usuarios no comerciales (por ejemplo, entidades culturales o sin fines de lucro) deban estar sujetos a un descuento, además de que esto podría suponer un trato discriminatorio, en línea con la práctica internacional no debería descartarse un descuento para usuarios no comerciales. Por ejemplo, en los EEUU se ha establecido una tarifa para los servicios que no requieran suscripción o para webcasters no comerciales igual al 77% de la tarifa para webcasters comerciales (o que obtienen ingresos mediante subscripciones).

Es decir, los usuarios no comerciales están sujetos a un descuento tarifario de alrededor del 23%. Este descuento para el caso de España estaría sujeto a negociación con los usuarios.

7. EL PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO

Esta sección detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la Orden.

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) <u>Costes de licencia:</u>

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual. Habida cuenta de que AGEDI-AIE hacen efectivos los derechos de gestión colectiva obligatoria que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas por cualquier acto de CPF a favor de todos los productores de fonogramas y de todos los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidos en España de acuerdo con los vigentes arts. 164 y 165 TRLPI, en el cálculo del PSP no se ha tenido en cuenta ningún coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo respecto de dichos derechos. No obstante, por lo que se refiere a los derechos de gestión colectiva voluntaria que gestiona AGEDI para esta modalidad de explotación, si se han incorporado al PSP los costes incurridos por AGEDI en la obtención y agregación del repertorio.

- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

b) <u>Costes de establecimiento de la tarifa:</u> costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

c) <u>Costes de control:</u> costes en los que incurre AGEDI-AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

En el análisis llevado a cabo por las entidades para determinar el valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) se ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes:

- El marco normativo legal, tanto la ley 21/2014 de 4 de noviembre como en especial la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales.

- La contabilidad financiera y la contabilidad analítica por centros de coste de las entidades así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos.

- Se ha realizado una asignación de tiempos a las distintas actividades basada en la información reportada por cada uno de los trabajadores y verificadas por las entidades. Este detalle se ha registrado en una "tabla de actividades" elaborada para este fin y que sirve de base para utilizarla como driver para distribuir los costes indirectos. Esta tabla de actividades conformada con el tiempo dedicado por cada persona a las actividades afectas al PSP constituye una variable muy significativa de la distribución de los recursos empleados por la entidad para hacer efectivas las tarifas.

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP) se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos.

- Los **costes directos** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad deben asignarse al centro de coste que configura esta tarifa. Ejemplo de este tipo de costes son los gastos postales por el envío de contratos y facturas, o los gastos bancarios por la domiciliación de recibos-, que se llevan directamente a los costes de licencia dentro del centro de costes específico de cada categoría de usuario.

- Los **costes indirectos** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas categorías de usuarios, requieren de un criterio de reparto ya que no es posible establecer de una forma directa que cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por las entidades a los objetos de coste.

  Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza (coste de personal, suministros, alquileres, compras de material, servicios externos, reparaciones y mantenimiento, etc.), se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las categorías de usuarios, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido AGEDI-AIE para hacer efectiva la aplicación de las mismas. Por ejemplo, los costes de personal han sido repartidos a partir de la asignación de tiempos a las distintas actividades reportadas por los trabajadores y verificadas por las entidades que quedan registradas en una "tabla de actividades" elaborada para este fin.

Partiendo de la información de la contabilidad analítica de las entidades de un año completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se procede al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la orden ministerial,

segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la Orden (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AGEDI-AIE cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional, en función de la demanda prevista (número de usuarios previstos) los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, este PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de tarifas (TUE, TDP), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de la Orden, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un coste desproporcionado en relación con los ingresos que deriva de la explotación comercial que realiza del repertorio.
- Por otro lado, AGEDI-AIE evita incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

PSP por elementos de coste (miles de euros)

Concepto de coste	Costes de licencia	Costes de establecimiento	Costes de Control	PSP
COSTE TOTAL	**34,00 €**	**21,20 €**	**5,60 €**	**60,80 €**

Una vez obtenido el valor del PSP total para esta categoría de usuarios, se ha calculado un coste unitario, teniendo en cuenta la demanda prevista para el año 2017. Es decir, el coste unitario del PSP se obtiene dividiendo el coste total por el número de empresas usuarias y abonados previstos. Para 2017, se prevé un número estimado de, aproximadamente, unas 50 empresas usuarias con un número previsto de abonados de 38.500 abonados.

Siguiendo estos datos, se obtiene un PSP unitario de **15,77 €** anuales por cada 10 abonados .

Dada la naturaleza de los dos tipos de tarifas (TUE y TDP) disponible para esta categoría de usuarios, no existen motivos que exijan distinguir un PSP distinto para cada una de ellas. El hecho de que sean los usuarios los que decidan optar por la TDP no evita la necesidad de contar con mecanismos de control y verificación, puesto que sigue siendo necesario verificar los IB y la intensidad de cada usuario.

8. FACTORES DE ADAPTACIÓN DE LAS TARIFAS A LA ORDEN MINISTERIAL

Esta última sección de la Memoria evalúa la integración de los principios establecidos por la OM dentro de la estructura tarifaria de AGEDI-AIE, persiguiendo en todo momento las máximas de sencillez, claridad y no discriminación en las tarifas:

- **Presentación de tarifas "simples y claras":** según la redacción literal del artículo 2.2 de la OM, *"A los efectos de la presente orden se entenderán por tarifas simples y claras las que resulten comprensibles para el usuario permitiéndole identificar, en cada caso, el derecho respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad de gestión, la modalidad de explotación a que se aplican y los componentes en los que se desglosa la tarifa"*.

  En línea con esta máxima establecida por la OM, a lo largo de esta Memoria económica y de las Tarifas Generales de AGEDI-AIE presentadas de forma paralela, se han identificado de forma concisa los siguientes elementos:

  - Derechos tarifados,
  - Modalidad de explotación,
  - Categoría de usuarios según su actividad económica,
  - Repertorio y titulares representados por las entidades,
  - Tipos de tarifa disponibles a elección del usuario,
  - Componentes de la estructura tarifaria dentro de cada una de las opciones tarifarias.

  Por otra parte, se presenta una estructura tarifaria única y expuesta en detalle, ofreciendo las mismas condiciones a todos aquellos operadores que presenten las mismas características, de forma que todos los usuarios tengan acceso a las mismas condiciones sin discriminación, y puedan verificar este hecho por sí mismos.

  Además, las dos modalidades tarifarias ofrecidas (TUE y TDP) se establecen en función de lo predispuesto en la OM, aportando una justificación lógica para la ausencia de una Tarifa de Uso Puntual para esta categoría de usuario. De esta forma, cada operador puede identificar cuál de las dos estructuras tarifarias se adapta mejor a sus necesidades.

- **Presentación de tarifas transparentes y no discriminatorias**: Las condiciones de las tarifas aplicables a cada usuario están basadas en parámetros objetivos, transparentes y no discriminatorios. Prueba de ello son los criterios uniformes de aplicación de las deducciones a la base gravable (serán excluibles aquellas subvenciones destinadas a actividades ajenas a la difusión de fonogramas a través de redes digitales tipo Internet), que permiten a los usuarios deducir las partidas correspondientes siempre que cumplan los requisitos necesarios para ello y revelen la información que permita a AGEDI-AIE llevar a cabo las comprobaciones pertinentes. Asimismo, se establece la misma tarifa para todas las modalidades de explotación de los usuarios y se ofrecen los mismos descuentos para todos los usuarios dentro de esta categoría.

  Por otro lado, las tarifas y condiciones disponibles para cada usuario se presentan de forma transparente y estructurada en las Tarifas Generales de AGEDI-AIE, proporcionando información que permite al usuario comparar de forma sencilla su situación con la de otros operadores y comprobar cómo las diferencias en tarifas (en este

caso para inter-categoría) se encuentran vinculadas a criterios objetivos relacionados con el valor económico del uso del derecho.

En última instancia, los principios de simplicidad, claridad y transparencia instaurados en la nueva estructura tarifaria tienen como objetivo reducir los costes de transacción y negociación de los usuarios.

- **Tarifas que reflejan el valor económico de uso del derecho**: cualquiera de las dos estructuras tarifarias por las que el usuario puede optar implica una aproximación al valor económico que el uso del derecho supone en el marco de su actividad, en base a los criterios determinantes del mismo que enumera la OM en su Capítulo II.

- **No indexación a índices de precios**: mientras la evolución de las tarifas a tanto alzado y de las tarifas mínimas que aplicaba AGEDI-AIE hasta el momento se encontraba ligada al índice de Precios al Consumo (IPC) a nivel nacional, como parte de esta nueva propuesta tarifaria se elimina cualquier tipo de indexación al IPC o cualquier otro índice de precios. Las tarifas mínimas, que se determinarán en función del PSP, se actualizarán periódicamente a medida que éste vaya evolucionando.

- **Justificación del Precio del Servicio Prestado (PSP)**: para una descripción detallada del PSP calculado para la categoría de usuarios constituida con las empresa usuarias , véase la sección 7 de esta Memoria.